

FECHA DE FIJACIÓN: 09 DE ABRIL DE 2021

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO
M.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA DE EXCEPCIONES, PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,
(ART. 175 PARÁGRAFO 2º C.P.C.A.)

FECHA DE FIJACIÓN: 09 DE ABRIL DE 2021

RAD	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE		FECHA	HORA
08001-33-33-008-2018-00396-00	N Y R.	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P..	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS .	INICIO: 14 DE ABRIL DEL 2021 TERMINA: 16 DE ABRIL DEL 2021	8:00 A.M. 5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

M.M.

Contestación demanda PDF RAD 080013333008-2019-00219-00**MARLENY ALVAREZ ALVAREZ <marleny.alvarez@minjusticia.gov.co>**

Lun 3/08/2020 9:33 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Natalia Ordóñez Díaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; abogadovictoriano@hotmail.com

<abogadovictoriano@hotmail.com>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; buzónjudicial@uspec.gov.co

<buzónjudicial@uspec.gov.co>; consorciopappl@fiduprevisora.com.co <consorciopappl@fiduprevisora.com.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DDA YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN.pdf; PODER.pdf; ANEXOS JEFE JORGE HUMBERTO.pdf;

Cordial saludo,

Actuando en calidad de apoderada de la vinculada Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del presente asunto, me permito allegar nuevamente contestación demanda dentro del medio de control de reparación directa:

Radicado 080013333008-2019-00219-00.

Demandante, YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN Y OTROS

Demandados; Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Otros Vinculados

Dirigido: Juzgado 008 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla-Atlantico

Adjunto escrito de contestación, poder y anexos de poder en formato PDF.

Ruego su acuso de recibido

Mil gracias por su valiosa gestión

Marleny Álvarez Álvarez

Profesional Especializado MJD.

Al responder cite este número
MJD-OFI20-0025242-GDJ-1501

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

Doctor

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Juez Octavo Administrativo Oral Circuito-Barranquilla

Calle 38 con Carrera 44 Oficina de Reparto

Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

C. electrónico: adm08bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico



Contraseña:jmAGZXd9K9

REF.: Proceso 080013333-008-2019-00219-00-

Actor: **YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN ROMERO y Otros**

Contra: Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otros

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Contestación demanda

Marleny Álvarez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 132973, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el doctor **Jorge Humberto Serna Botero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322 de Medellín, en condición de Director de la **Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho**, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0052 del 24 de enero de 2020 y Acta de Posesión 0006 del 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante Usted, dentro del término legal, contestando la Acción de la referencia, así:

I. PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que expondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho se OPONE a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, toda vez que la entidad que represento carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa ni indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente demanda ni ejerce la representación legal del -INPEC-.

II. HECHOS

No me consta ninguno de los hechos planteados por el demandante y, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Sin embargo, revisados los hechos expuestos por la parte actora, se puede observar que los mismos no determinan el hecho concreto que genere algún tipo de responsabilidad ya frente al INPEC o frente a la entidad prestadora del servicio de salud al que se encontraba afiliado el señor **URIEL BARRAGAN PÉREZ**, o bien la que tenía a cargo la prestación del servicio de salud a los reclusos del Centro de reclusión El Bosque de Barranquilla.

De toda maneras, bien sea por lo uno o por lo otro, ello en nada vincula al Ministerio de Justicia y del Derecho y menos aún si llegare a tratarse de la deficiente prestación del servicio de salud, lo cual es de competencia del Consorcio de Atención en Salud PPL.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Con el fin de que mi representada sea excluida de la presente actuación me permito proponer las siguientes excepciones previas y de fondo:

3.1. FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL EN LA CAUSA POR PASIVA O LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

3.1.1.- El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que *“Además de los órganos que las integran existen **otros, autónomos e independientes**, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*. (Negrilla fuera de texto).

- El artículo 123 ibídem, inciso 2º, dispone: *“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”*.

3.1.2. El artículo 159 del CPACA, establece: “La Representación de las personas de derecho público. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan”.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (Subrayado no es del texto original”).

3.1.3. Por su parte, el artículo 1º y 2º del Decreto 2160 de 1992, señalan:

“Artículo 1º. **FUSIÓN.** Fusionase la Dirección General de Prisiones Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, entidad que se denominará en adelante Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Artículo 2º. **NATURALEZA.** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Vista la normatividad citada, se configura la FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL EN LA CAUSA POR PASIVA, no estando el Ministerio llamado a intervenir en el proceso de la referencia.

3.1.4. El artículo 49 de la ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, es la norma que regula el tema de la representación judicial de la Nación. El precepto establece:

“Art. 149 CCA. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Elas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director General de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación - Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

Parágrafo 1º. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2º, numeral 1º, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.

Parágrafo 2º. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado.”

3.1.5. En este caso, la representación de la Nación se encuentra radicada directamente en **el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y el Fondo de Atención en Salud PPL**, entes que por imperativo constitucional y legal disponen de autonomía administrativa, financiera y presupuestal, como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas tienen como fundamento la muerte del interno **URIEL BARRAGAN PEREZ**, sin ser claro si su deceso se configuró ante la deficiente prestación del servicio de salud o el inoportuno traslado a un centro médico asistencial o a causa de las lesiones causadas al interior del Centro de Reclusión El Bosque de Barranquilla, materia ésta en la que el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas que regulan su accionar no le asiste grado alguno de competencia.

3.1.5.1.- El Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser vinculado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el demandante, configurándose así la denominada INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN POR PASIVA, como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

En el presente asunto se configura la indebida representación procesal, que se encuentra reglada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, dado que la persona jurídica demanda es la Nación, la cual, a través del, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, (ésta última a cargo de garantizar la eficiente prestación del servicio de salud), eventualmente vendría a ser el centro de imputación procesal.

3.2. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

3.2.1.- El Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

3.2.2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con la muerte del interno **Uriel Barragán Pérez**, por la presunta falla en la prestación del servicio de salud y/o vigilancia y seguridad a que tiene derecho el personal de internos de los diferentes establecimiento de reclusión del País, funciones que están a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC; situación fáctica que recae en los linderos de las mencionadas entidades y no en el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.2.3.- Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tienen el instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, ni ejerce la representación legal de éstas entidades, de conformidad con el artículo 159 del C.P. A.C.A., (Ley 1437 de 2011) en sana lógica jurídica se impone su absolución, por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios esgrimidos por los demandantes.

JURISPRUDENCIA

4.- Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 31 de octubre de 2007, consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, proceso 1997-1350300, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandando o al demandante. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandando debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

5. Asimismo en diferentes sentencias el Consejo de Estado, sostuvo: *“Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se suple en el caso sub júdice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo. Ocurre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque “los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos con cláusula de caducidad de las entidades públicas” que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativa (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.*

Podría afirmarse que el centro genérico de la imputación - Nación - es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte,

Bogotá D.C., Colombia

sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuye el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable. (Art.86 C.C.A.). Se trata, pues, de un problema de representación, no de legitimación en la causa...”¹

- El Consejo de Estado señaló: “... *Resulta requisito indispensable y necesario para que pueda entrabarse la relación procesal que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que las expidieron, pues es necesario identificar debidamente la parte demandada, la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y ser su representante*”².

De lo anteriormente expuesto de infiere que al Ministerio de Justicia y del Derecho no representa legalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- ni a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, teniendo en cuenta que los hechos que dan origen a la presente demanda se fundamentan en la muerte del interno URIEL BARRAGAN PEREZ, al parecer por la deficiente prestación del servicio de vigilancia y seguridad y la oportuna asistencia del servicio médico al interior del Establecimiento Carcelario El Bosque de Barranquilla, por lo que solicito al Honorable Juez, se declare probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y/o la Indebida Representación de la Nación en el presente asunto, en consecuencia, ordenar desvincular de este proceso al Ministerio de Justicia y del Derecho.

IV. PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez, tener como pruebas las aportadas con la demanda y las que de oficio considere ordenar y practicar.

Expediente Administrativo.

Me permito manifestar que el Ministerio de Justicia y del Derecho no cuenta con el Expediente Administrativo relacionado con el presente asunto, toda vez que dentro de sus funciones no está la prestación del servicio de guarda y seguridad de la población reclusión del país; dotar de infraestructura para la eficiente prestación de los servicios penitenciarios ni menos aún la eficiente prestación de los servicios de salud.

V. NOTIFICACIÓN

Mi representada en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, ubicada en la Calle 53 No.13 - 27, Piso 5° de Bogotá D. C. P.B. X. No. 4443100, y en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y la suscrita en el correo electrónico: marleny.alvarez@minjusticia.gov.co y el teléfono celular: 3152925922

Los demandantes y su apoderado en las direcciones indicada en el escrito de demanda.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 4 de septiembre de 1997, Consejero Ponente doctor Ricardo Hoyos Duque

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989,

Con el debido respeto solicito al Honorable Juez el reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual apporto los siguientes:

VII. ANEXOS

A la presente actuación se adjuntan los siguientes documentos:

1. Poder para actuar otorgado a la suscrita por el Director Jurídico.
2. Copia de la Resolución de nombramiento del Director Jurídico.
3. Copia del acta de posesión del Director Jurídico.
4. Copia de la Resolución mediante la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho en el Director Jurídico.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



Marleny Álvarez Álvarez
C.C. 51.781.886 de Bogotá D.C.
T.P. 132973 C.S.J.

Elaboró: Marleny Álvarez Álvarez
EXT20-0033527/07-07-2020
TRD: 1500/540/30
Anexos: Poder y sus anexos en tres (3) folios

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=Q3jvxtl%2BLWWqtn06pNlIsaPKjG8G1DT%2BrFqn5tN%2FhB4%3D&cod=a2T1XHClq2nGO%2BvcQ7%2B%2Bfg%3D%3D>

Doctor

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Juez Octavo Administrativo Oral Circuito-Barranquilla

Calle 38 con Carrera 44 Oficina de Reparto

Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

C. electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

REF.: Proceso 080013333-008-2019-00219-00-

Actor: YENNIFER DEL CARMEN BARRAGAN ROMERO y Otros

Contra: Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otros

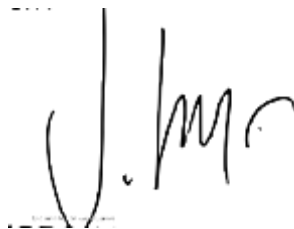
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Poder

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322 de Medellín, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento 0052 del 24 de enero de 2020 y Acta de Posesión 0006 del 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que el asunto relacionado en la referencia, debe ser adelantado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en razón a su naturaleza, objeto o sujeto procesal según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 1427 de 2017; manifiesto conferir PODER especial, amplio y suficiente a la doctora **MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 132973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería.

Poderdante:



JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO

C.C. No. 71.685.322 de Medellín

Acepto:



MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ

C.C. No. 51.781.886 de Bogotá D.C.

T.P. No. 132.973 del C.S.J.

Elaboró: Marleny Álvarez Álvarez

Anexos: De poder en dos (2) folios

TRD: 1501/140/36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0679**

DE 05 SEP 2017

"Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1427 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1427 de 2017, "[p]or el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho" dispone en su artículo 8 que son funciones de la Dirección Jurídica:

- (i) "[r]epresentar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Justicia y del Derecho en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro, así como supervisar el trámite de los mismos";
- (ii) "[r]epresentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y en representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento, así como hacer seguimiento y ejecutar los actos procesales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia" y,
- (iii) "[d]irigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los derechos de crédito que a su favor tenga el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la normatividad vigente".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho ante las instancias judiciales, representarlo en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los que actúe en calidad de interviniente, así como el cobro de los créditos exigibles a su favor, resulta necesario delegar la facultad de adelantar algunas actuaciones.

Que en mérito de lo expuesto;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial en los procesos de tal naturaleza en los cuales deba actuar la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 2.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 la representación judicial de esta cartera ministerial, en calidad de interviniente, en los procesos judiciales de extinción de dominio, en los cuales deba actuar.

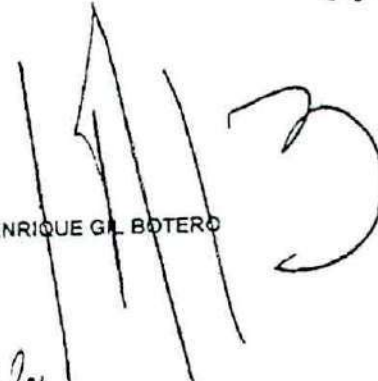
Parágrafo. La delegación señalada en este artículo comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial en calidad de interviniente en los procesos de extinción de dominio, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos y, en general, todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 3.- Delegar en el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0100, Grado 22 el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4.- Vigencia y derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0004 de 11 de agosto de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

05 SEP 2017


ENRIQUE GIL BOTERO

Elaboró y revisó: Óscar Julián Valencia Loaiza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0052** DE

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1 del Decreto 1338 de 2015 y 6º del Decreto 1427 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 *"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley"*.

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor **Jorge Humberto Serna Botero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322, la Secretaria General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **Jorge Humberto Serna Botero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322, en el empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **24** ENE 2020

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

Elaboró: Germán Enrique Chibúque Ruiz, Profesional Especializado.
Revisó: Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana.
Aprobó: Nasyly Raquel Ramos Camacho, Secretaria General.

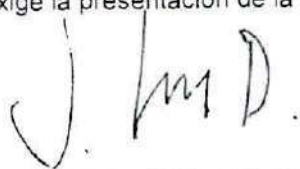
 MINJUSTICIA	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	CÓDIGO: F-THAD-01-02
		VERSIÓN: 02

Acta de Posesión No: 0006 Bogotá D.C., 03 FEB 2020

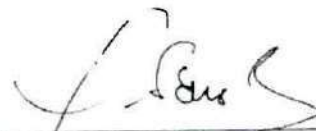
Se presentó en el Despacho de la Ministra de Justicia y del Derecho el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322, con el fin de tomar posesión en el empleo denominado Director Técnico de Ministerio, Código 0100, Grado 22, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, efectuado mediante Resolución No. 0052 del 24 de enero de 2020.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



El Posesionado



Quien da Posesión

Elaborado por: Germán Enrique Chibunque Ruiz, Profesional Especializado
 Revisado por: Luis Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana
 Aprobado por: Nasir Raquel Ramos Camacho, Secretaria General

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RAD. 2018-00396

Karen Yalena Cantillo Martinez <karencan82@hotmail.com>

Mié 4/11/2020 2:57 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos

20201321117011 CONTESTACIÓN 2018-00396.pdf; ANTECEDNETES ADMINISTRATIVOS 2018-00396 -EXP-2017820390115571E (1).pdf;

De: Karen Yalena Cantillo Martinez

Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 2:46 p. m.

Para: Adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <Adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; serviciosjuridicos@afinia.com.co <serviciosjuridicos@afinia.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; Karen Yalena Cantillo Martinez <kcantillo@superservicios.gov.co>; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RAD. 2018-00396

Señores

recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En aplicación a los acuerdos No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y No. 11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y, lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los Decretos Legislativos 491 y 806 del 2020, conforme al poder que reposa en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar su amable colaboración con la radicación de contestación de demanda, los datos son los siguientes:

DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICADO: 08-001-33-33-008-2018-00396-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Agradezco de antemano su colaboración y gestión,

Atentamente,

Karen Yalena Cantillo Martínez
C.C. N. 22.493.437 de Barranquilla
T.P No 128. 225 del Consejo Superior de la Judicatura
correo electrónico: kcantillo@superservicios.gov.co
RNA: karencan82@hotmail.com
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Cel: 3013716989

20201321117011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20201321117011**

Fecha: 03/11/2020

GJ-F-043 V.8

Señores¹

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO: **08-001-33-33-008-2018-00396-00**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

KAREN YALENA CANTILLO MARTINEZ, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.493.437 de Barranquilla (Atlántico) y portadora de la T.P. No. 128.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder que reposa en el expediente de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011).

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1 y 2. ES CIERTO, según se desprende de las pruebas allegadas en la demanda.

3. NO ES CIERTO, tal y como consta en el expediente la empresa tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD-20178000223945 del 17/11/2017, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP, manifiesta allanarse y haber reconocido los efectos del SAP y para ese momento ya había transcurrido más de un año desde la ocurrencia del mismo, generando un perjuicio y un claro incumplimiento al artículo 69 del CPACA y, por tanto, el reconocimiento de los efectos no puede tenerse como un allanamiento, sino un simple cumplimiento a un mandato legal, pues de acuerdo con el artículo 158 de la ley 142 de 1994, la obligación de la empresa es que una vez configurado el SAP proceda a efectuar el reconocimiento del mismo, sin que ello implique que no deba asumir la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, esto es, la sanción.

4. ES CIERTO, según se desprende de las pruebas allegadas en la demanda.

5. y 6. NO ES CIERTO, el hecho que Electricaribe S.A. E.S.P. con posterioridad a la resolución confirmatoria haya atendido favorablemente la petición del usuario no tiene la capacidad suficiente para desvirtuar el incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, por lo que no resulta del caso aplicar la teoría del hecho superado propuesta por la parte demandante, ni de carencia de objeto.

7. NO ES CIERTO, la multa no se impuso arbitrariamente como lo afirma el convocante, sino en aplicación de los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, y de los criterios previstos en el art. el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, como lo son la situación financiera de la entidad, el tiempo de permanencia en el tiempo de la infracción y el agravante de ser una conducta reiterada.

¹ **Radicado Demanda No. 20195290294012**
Expediente Virtual No. 2019132610300488E

8. y 9. NO ES CIERTO, Frente a la procedencia de los recursos debe acudirse en primer lugar al artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, que señala: "La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios", de allí que se debe acudir al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, según el cual se tiene que contra los actos del delegatario solo procede el recurso de reposición, tal como expresamente lo manifiesta inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sólo cabe el recurso de reposición, y como quiere que éste delegó a través de la Resolución 00021 del 05 de enero de 2005, entre otras funciones la de: imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, es lógico concluir que no procede el recurso de apelación.

10. NO ME CONSTA, debe ser probada en el transcurso del proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4° y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y en especial, el aludido artículo 79° de la Ley 142 de 1994, el cual prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios, para tales efectos me permito exponer las siguientes:

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20178000223945	17/11/2017	Resolución SAP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Dirección General Territorial
SSPD-20188000029555	28/03/2018	Resolución REP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección General Territorial

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

La parte demandante en el acápite denominado "*CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*" hace alusión a que las resoluciones demandadas presuntamente contienen los siguientes yerros:

1. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE EL PRESENTE CASO LA EMPRESA ELECTRICATIBE SE ALLANÓ A LOS CARGOS SEÑALADOS POR LA SUPERINTEDNECIA, POR TAL RAZÓN NO HABÍA LUGAR A IMPONER SANCIÓN YA QUE HUBO UN HECHO SUPERADO DE ACUERDO A LO DICHO POR MEDIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.
2. EN EL PRSENTE CASO LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE RESOLUCIÓN SSPD-20188000029645 DE 2018-03-28 CONFIRMÓ LA SANCIÓN A LA EMPRESA ELECTRICARIBE SIN TENER EN CUENTA QUE HABÍAN CUSALES DE ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN.
3. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994
4. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.1.- FRENTE AL CARGO: LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE EL PRESENTE CASO LA EMPRESA ELECTRICARIBE SE ALLANÓ A LOS CARGOS SEÑALADOS POR LA SUPERINTENDENCIA, POR TAL RAZÓN NO HABÍA LUGAR A IMPONER SANCIÓN YA QUE HUBO UN HECHO SUPERADO DE ACUERDO A LO DICHO POR MEDIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Para efectos del análisis, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 contempla:

"Artículo 123". - Ámbito de la aplicación de la figura del silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable dentro de las, setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia, de Servicios, Públicos, Domiciliarios, la imposición de las sanciones a, que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto." (Resaltado fuera del texto original)

Alegando la parte demandante en el recurso de reposición Interpuesto contra de la resolución sancionatoria que la empresa se allano a los cargos, sin embargo, una vez analizadas las actuaciones surtidas en el proceso sancionatorio llevado a cabo ante la SSPD, se desprende con total claridad que ELECTRICARIBE no realizó el reconocimiento del SAP dentro de las 72 horas siguientes a la configuración del SAP frente a cada uno de las peticiones.

En el anterior orden de ideas, se advierte que jurídicamente ELECTRICARIBE, no se allano a los cargos formulados por la SSPD, pues en el momento procesal en el cual manifestó haber Incurrido en una irregularidad, ya existía en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., una resolución a través de la cual se le impuso una sanción.

Aunado a lo anterior, durante el término que se prolongó la investigación por silencio administrativo antes de la resolución sancionatoria, la empresa en los escritos presentados no se allanó a los cargos, por el contrario, insistió en afirmar sin ningún sustento probatorio alguno que había dado respuesta oportuna a la petición presentada por el usuario y haberla notificado de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 68 y 69 del CPACA.

Por lo que resulta claro que la Superservicios declaró en debida forma el Silencio Administrativo Positivo frente a la petición del usuario y la consecuente sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no asistiéndole razón a la parte demandante para invocar el cargo estudiado.

Y es que ni siquiera el hecho de existir por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. reconocimiento a lo pedido por el usuario, ello no implica que la falta cometida por la actora haya desaparecido, toda vez que como se estableció en este caso fue evidente el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 1341 de 2009 y artículo 68 y 69 del CPACA. En tales condiciones fue claro que la motivación que conllevó la sanción dentro de los actos demandados sí concordó con la realidad. Asimismo, el hecho que Electricaribe S.A. E.S.P. con posterioridad a la resolución sanción haya atendido favorablemente la petición del usuario no tiene la capacidad suficiente para desvirtuar el incumplimiento de la norma en cuestión, por lo que no resulta del caso aplicar la teoría del hecho superado propuesta por la parte demandante.

Como sustento de lo anterior, recientemente el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A, Magistrada Ponente Dra. Judith Romero dentro del proceso 08001333301020180026900, siendo demandante: Electricaribe S.A. E.S.P. y demandado: SUPERSERVICIOS. en el análisis del mismo cargo, emitió sentencia el 27 de septiembre de 2019 en la que expuso:

"La sala concuerda con la sentencia de primera instancia en la medida en que la sanción impuesta a la empresa demandante nació de su omisión de no brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada hecho que comporta una falta de atención al mismo. Además, el hecho superado y la carencia actual de objeto son figuras propias en sede de tutela y no en procesos ordinarios como en el caso la referencia."

Se concluye que en el caso sub lite el reconocimiento total de los efectos del silencio administrativo positivo en favor de la usuario fue realizado por Electricaribe SA ESP con posterioridad al término perentorio establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y no siendo posible tenerse como allanamiento ni atenuación de la sanción, sino constituye un simple cumplimiento de un deber legal de la empresa como lo es dar respuesta de fondo a las peticiones de los usuarios dentro de las oportunidades contempladas en la ley.

Y es que si se aceptara la tesis del ahora demandante ELECTRICARIBE en los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la SSPD en su contra podía una vez proferido el acto de sanción y de reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo acceder a la petición del usuario allanarse a los cargos solicitar la revocatoria del acto administrativo de sanción no obstante haber quebrantado el ordenamiento legal al no notificar los actos administrativos que resuelven la peticiones de los usuarios. Situación que es abiertamente contraria al ordenamiento legal y a los derechos fundamentales de los usuarios especialmente a los derechos a la defensa contradicción y debido proceso.

Así mismo se tiene que revisada la resolución SSPD-20178000223945 17/11/2017, se pudo establecer que en la dosimetría sancionatoria la entidad hizo una alusión a los siguientes factores 1) en la naturaleza y gravedad de la falta 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción 4) el número de usuarios afectados 5) el beneficio obtenido para el infractor.

Haciendo referencia la entidad a las circunstancias de atenuación y agravación de la multa encontrándose que existieron factores de reincidencia y del grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio los aspectos determinantes en la dosimetría de la multa adicionalmente se pudo establecer a través del aplicativo de sancionados de la SSPD que Electricaribe estaba sancionada un numero tal de veces por la misma irregularidad lo que significa que la conducta de la empresa obedece a un comportamiento sistemático encaminado a omitir su deber de asegurarle a los usuarios un repuesta en debida forma.

Por último, la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia bajo la radicación 5606, Consejero Ponente Juan Alberto Polo Figueroa dijo:

"La Sala observa que, ciertamente, la Superintendencia de Servicios Públicos, en virtud de sus facultades de vigilancia e inspección, puede imponer sanciones con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, más, para ejercer esa atribución es menester que el hecho por el cual imponga la sanción esté descrito como reprochable en alguna norma o que encaje estrictamente dentro del concepto de falla en la prestación del servicio, o de la obligación incumplida de la respectiva empresa, precisados en los artículos 11, numeral 1, y 36 de la Ley 142 de 1994. Porque no se trata de una facultad en blanco que dicha entidad pueda ejercer a su arbitrio, pues tal potestad supone para su ejercicio, en el caso de las multas (art. 81 - 2 ibídem), atender al "impacto de la infracción", y hablar de infracción significa que el hecho que merezca sanción debe estar previamente descrito en sus distintos elementos por la ley. Tanto es cierto lo anterior, que el Decreto 1165 de 1999 pretendió, con independencia del concepto de falla en la prestación del servicio, estructurar dos motivos diferentes para imponer sanciones a las empresas prestadoras de servicios públicos: el no responder en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios y la violación de las normas a que dichas empresas deben estar sujetas (art. 5, numerales 27 y 28)"

De lo anterior se infiere, que las sanciones interpuestas por la SSPD, deben respetar ciertos parámetros legales y jurisprudenciales. En el presente caso, dichos parámetros fueron tenidos en cuenta al momento de la imposición de la sanción, pues previa a esta, fue realizada la investigación administrativa, en donde se analizó la conducta de la empresa, la efectiva infracción y se determinó que esta conducta, ameritaba la correspondiente sanción, así:

"Ahora bien, el gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una calificación, correspondiente al grupo I, las conductas

relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, de la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio. (...)

Que mediante Resolución No 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que la "la revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..." Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

*Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios ha afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.*

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permita al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la Investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma".

De lo anterior se concluye que la multa se Impuso en aplicación de los criterios previstos en el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, como lo son la situación financiera de la entidad, el tiempo de permanencia en el tiempo de la infracción y el agravante de ser una conducta reiterada por parte de Electricaribe S.A. E.S.P.

Se concluye que en el caso sub-lite, el reconocimiento total de los efectos del silencio administrativo positivo, en favor de la usuario fue realizado por Electricaribe S.A. E.S.P. con posterioridad al término perentorio establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, y no siendo posible tenerse como allanamiento, ni atenuación de la sanción, pues constituye un simple cumplimiento de un deber legal de la empresa, como lo es, el dar respuesta de fondo a las peticiones de los usuarios dentro de las oportunidades contempladas en la ley.

3.1.2.- FRENTE AL CARGO: EN EL PRSENTE CASO LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE RESOLUCIÓN SSPD-20188000029645 DE 2018-03-28 CONFIRMÓ LA SANCIÓN A LA EMPRESA ELECTRICARIBE SIN TENER EN CUENTA QUE HABÍAN CUSALES DE ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN.

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, se tiene que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, así como que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con su obligación de reconocer los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hizo acreedora a la sanción de multa.

Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impuso sanción consistente en multa, monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 1.759.374 usuarios y además registra 291 sanciones en firme por hechos similares.

En virtud de lo anterior se considera que no se encuentran fundadas ni probadas ninguna de las causales invocadas por la parte demandante, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, y, por ende, los actos administrativos se encuentran amparados del principio de legalidad, por tales motivos solicito que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

3.1.3.- Frente al cargo: DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994, por presunta violación al artículo 113 de la Ley 142 de 1994, que consagra:

“ARTÍCULO 113 RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Salvo que esta ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar”

En el caso en estudios, los actos administrativos atacados fueron expedidos por el Superintendente Delegado, quien actuó en condición de autoridad delegataria bajo las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Resolución No 021 de 2005, modificado por el artículo 1° de la Resolución 9811 de 2001, proferida por el Superintendente de Servicios Públicos, que consagra:

"ART 1° Modificar el artículo 5 ° de la Resolución 21 de 2005, el cual quedará así

ART 5 ° - Delegar en los directores territoriales, las siguientes funciones

() En ejercicio de esta delegación, los directores territoriales tendrán las siguientes funciones

c) Imponer multas y sanciones a los contratistas, declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectiva la cláusula penal y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que suscriban en virtud de las facultades delegadas ()"

Para cuyo análisis del cargo, es preciso hacer mención a las siguientes disposiciones:

El artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, dispone en el inciso 2°: *"La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente."*

La Ley 489 de 1998 prevé en el artículo 2° *"La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas"*

Esta misma normatividad consagra en el artículo 9°:

"Art 9° Delegación Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos."

El artículo 12 ibídem, dispone:

"Art 12: Régimen de los actos del delegatario Los actos excedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo - En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad civil y penal al agente principal."

Aunado a las normas anteriores, debe aplicarse de manera armónica el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que consagra

"Artículo 74 Recursos contra los actos administrativos Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos.

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros. Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordénala inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso "

Concluyéndose de todo lo expuesto, que la norma vigente en materia de recursos contra los actos de los delegatarios al momento de la expedición del acto acusado, era la prevista en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, por lo tanto, las resoluciones atacadas dentro del presente proceso, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al demandante frente al cargo alegado.

3.1.4.- Así como tampoco en el cargo de **VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, pues es claro, que la SUPERSERVICIOS no podía conceder un recurso que por ley no es susceptible frente a las resoluciones emitidas por los Superintendentes y los Directores Territoriales delegados

3.1.5. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicios públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes. Igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

.-. Por falta de respuesta o por respuesta tardía;

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.

.-. Por falta de respuesta adecuada;

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional al referirse al derecho fundamental de petición, éste no se satisface sino en tanto la respuesta de la administración resuelve de fondo la solicitud del ciudadano. De tal suerte que en los eventos en los cuales la prestadora responda al suscriptor o usuario en forma incompleta o evasiva también se configura el silencio administrativo positivo.

.-. Silencio por ampliación injustificado del término legal;

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: práctica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.*
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.*
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.*

- *Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.*
- *A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.*

.- Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal;

El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) hora siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la Infracción sobre la buena marcha el servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Es por ello que la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD desde el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial, como las obrantes bajo Radicados 20131300020193 y 20131300037913; ha construido el Criterio Jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguientes, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la Ley 142 de 1994 en su artículo 158, entendido como el transcurso del tiempo definido por el legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalando entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Oportunidad.
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.
- Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.

En ese sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en

particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto"

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa, tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

...El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, señala

"ARTÍCULO 69 NOTIFICACIÓN POR AVISO *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Al entrar a analizar el caso concreto que ocupa la atención del despacho vemos que la presente actuación se desprende del trámite del recurso de apelación presentado por el señor JOSE NIEBLES

BARRIOS, remitido por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la presunta configuración del silencio administrativo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, actuación en la cual se formularon a la empresa los siguientes cargos: ***"FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA respecto de solicitud en ejercicio de Derecho de Petición y/o Recurso antes citado(a) y presentado(a) en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y requisitos legales establecidos para ello, con la consecuencia jurídica de configuración de Silencio Administrativo Positivo a favor del(a) usuario(a) denunciante, al desconocer el contenido de las siguientes normas: artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996"***.

Ahora bien, en lo que acontece con el término para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá *"contarse a vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe"*.

El artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone *"Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"*

Al analizar el asunto determinado se observa respecto de cada caso que:

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **15 de diciembre de 2016** por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **04 de enero de 2017** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **04 de enero de 2017 (ver fl.08 descargos)** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al usuario(a) para la notificación personal, el día **05 de enero de 2017** a través de la a través de la empresa Lecta **(ver fl.02 descargos)**.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **17 de enero de 2017 (ver fl.02 descargo)** obrando prueba de entrega que **no** cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009.

No obstante, lo anterior, como la citación se envió el **05 de enero de 2017**, el aviso debió remitirse el **16 de enero de 2017** y no el **17 de enero de 2017**, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad de este y por ende la indebida notificación.

IV. EXCEPCION GENÉRICA DE OFICIO

Propongo la excepción genérica, que se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros.

V.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Ley 142 de 1994:

Artículo 158. Del término para responder el recurso. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que al suscriptor o usuario auspicio la demora, o

que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

VI.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A, Magistrada Ponente Dra. Judith Romero dentro del proceso 08001333301020180026900.
- Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia bajo la radicación 5606, Consejero Ponente Juan Alberto Polo Figueroa.

VII.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, en particular las Resoluciones SSPD-20178000223945 del 17/11/2017 y SSPD-20188000029555 del 28/03/2018, se denieguen así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la parte demandante.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito adjuntar a la presente contestación de la demanda los siguientes documentos:

1. Copia simple de los antecedentes administrativos Resoluciones SSPD-20178000223945 del 17/11/2017 y SSPD-20188000029555 del 28/03/2018 y demás actuaciones administrativas pertenecientes al proceso adelantado por la SSPD contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

IX. – NOTIFICACIONES

Le solicito disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y a la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y a la suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 26 C 4 # 79 A 34 en la ciudad de Barranquilla. Celular 3013716989. Email institucional kcantillo@superservicios.gov.co. y Email SIRNA: karencan82@hotmail.com.

Atentamente,



KAREN YALENA CANTILLO MARTINEZ
C.C.: 22.493.437 expedida Barranquilla
T.P. No.128.225 del C.S.J.

Proyectó: KAREN YALENA CANTILLO MARTINEZ – Abogada Contratista
Revisó: Sandra Patricia Cantor Reyes - Abogada

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

INVESTIGACION POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2017820390115571E

**RESOLUCIONES SSPD- 20178000223945 del 17 de noviembre
de 2017 y SSPD-20188000029555 del 28 de marzo de 2018**



ÍNDICE

1. Solicitud de investigación, pliego de cargos, comunicaciones, descargos, traslado para alegatos y alegatos	Pág. 3 a 98
2. Resolución sanción y notificaciones	Pág. 99 a 120
3. Recurso de reposición y comunicación	Pág. 121 a 129
4. Resolución recurso de reposición y notificaciones	Pág 130 a 145
5. Solicitud de conciliación	Pág 146 a 148



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20178200632362

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

01/07/2017 09:40:37

Fecha

Recepción:

Wed Jun 21 00:00:00 COT 2017

Remitente:

documentoseca@electricaribe.com

Destinatario:

dtnorte@superservicios.gov.co

CC:

Asunto:

RAP - JOSE NIEBLES BARRIOS - RE1180201646224 - NIC 2134908 - FOLIOS 48

Señores: Direccion Territorial Norte

RAP - JOSE NIEBLES BARRIOS - RE1180201646224 - NIC 2134908 - FOLIOS 48

Barranquilla, 21 de junio de 2017

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn. : Dra. JENNY ELIZABETH LINDO

Directora Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

Asunto: Remisión de expediente para trámite de recurso de apelacion del contrato No.2134908. RADICADO No.: RE1180201646224 - , folio(s) 48.

Mediante la presente y en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 142 de 1994 damos traslado del expediente contentivo de la decisión empresarial y contrato abajo descritos para que se surta el recurso de apelacion ante su despacho.

Atentamente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO

CENTRAL DE ESCRITOS

MARREGOCES/Cód:1694887

TABLA DE CONTENIDO DEL EXPEDIENTE RADICADO No.: RE1180201646224 -

RECURSO POR APELACION

NOMBRE DEL CLIENTE: JOSE NIEBLES BARRIOS

RADICADO No.: RE1180201646224 -

NIC: 2134908

- Notificación por aviso de la respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación. (FOLIO 1)
- Guía de notificación por aviso respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación (FOLIO 1)
- Citación de la respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación. (FOLIO 1)
- Guía de citación de la respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación. (FOLIO 1)
- Respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación emitida al cliente. (FOLIO 7)
- Recurso de reposición en subsidio de apelación (FOLIO 5)
- Notificación por aviso de la respuesta a la reclamación inicial (FOLIO 1)
- Guía de notificación por aviso respuesta de la reclamación Inicial (FOLIO 1)
- Citación de la reclamación inicial. (FOLIO 1)
- Guía de citación de la reclamación inicial. (FOLIO 1)
- Respuesta reclamación inicial. (FOLIO 6)
- Reclamación inicial. (FOLIO 7)
- Carta de fundamento del soporte de la Energía Consumida Dejada de Facturar (ECDF) con la factura correspondiente. (FOLIO 3)
- Acta de la orden de servicio técnico. (FOLIO 2)
- Registro fotográfico. (FOLIO 1)
- Formato de liquidación. (FOLIO 1)
- Factura(s) de consumo. (FOLIO 5)

Barranquilla, 21 de junio de 2017

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn. : Dra. JENNY ELIZABETH LINDO

Directora Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

Asunto: Remisión de expediente para trámite de recurso de apelacion del contrato No.2134908. RADICADO No.: RE1180201646224 - , folio(s) 48.

Mediante la presente y en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 142 de 1994 damos traslado del expediente contentivo de la decisión empresarial y contrato abajo descritos para que se surta el recurso de apelacion ante su despacho.

Atentamente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO

CENTRAL DE ESCRITOS

MARREGOCES/Cód:1694887

SSP

FORMATO PARA REMISION DE EXPEDIENTES A LA SSPD.

EMPRESA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.		
NUIR	2-8001000-15	No. de Folios: 48	
DATOS DEL USUARIO			
		Código de Identificación o Cuenta Interna	2134908
Nombre Completo	JOSE NIEBLES BARRIOS		C.C.
Dirección Inmueble	CALLE 19 No. 15ª - 80, PUMAREJO , SOLEDAD		
Dirección Notificación	CALLE 19 No. 15ª - 80, PUMAREJO , SOLEDAD		
TRAMITE ADJUNTO (Marque con una √ según corresponda)			
SAP (Descargos)	☐	Pliego Cargos N°	
REP (Reposición)	☐	Resolución N°	
RAP (Apelación)	☒	Decisión Empresarial N°	
REQ(Traslado Expediente)	☐	Radicado No.	RADICADO No.: RE1180201646224 -
REV(Traslado Expediente)	☐	Radicado No.	
REQUERIMIENTO	☐	Radicado No.	
SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO OBJETO DEL RECLAMO (Marque con una √ según corresponda)			
Acueducto	☐	G.L.P.	☐
Energía	☒	Aseo	☐ Telefonía ☐
Alcantarillado	☐	Gas Natural	☐
CLASIFICACION INICIAL DE LA RECLAMACION QUE ORIGINA EL TRAMITE			
(Marque con una √ según corresponda)			
Facturación	☒	Instalación	☐ Prestación ☐
FACTURACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una √ según corresponda)			
Cobro Desconocido	☐	Cobro sin prestación	☐ Cobros Inoportunos ☐
Por Cruce o Fuga	☐	Desviación Significativa	☐ Dirección Incorrecta ☐
Doble Cobro	☐	Estrato Incorrecto	☐ Fraude ☐
Lectura Incorrecta	☐	Llamadas a Celular	☐ Mala Financiación ☐
Líneas Comerciales	☐	Larga Distancia	☐ No Envío de Factura ☐
Pago No Reportado	☐	Predio Desocupado	☐ Solidaridad ☐
Clase de Uso Incorrecto	☐	Otra	☐
INSTALACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una √ según corresponda)			
Dirección Incorrecta	☐	Instalación no solicitada	☐
Fallas en la Instalación	☐	Pago sin instalación	☐
Otra ☐			
PRESTACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una √ según corresponda)			
Sin Servicio	☐	Cruce o Fuga	☐ Sin Continuidad ☐
Interferencia	☐	No reconectado	☐ Suspensión ilegal ☐
Traslado	☐	Cambio Número	☐ Teléfonos Públicos ☐
Desprogramación	☐	Suspensión temporal	☐ Servicio no solicitado ☐
No es competencia	☐	Cambio de medidor	☐ Solicitud reintegro ☐
Otra ☐			
#REF!			

Consecutivo No.A4610385
Barranquilla, 07 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
JOSE NIEBLES BARRIOS
CALLE 19 No. 15A - 80, PUMAREJO, SOLEDAD
NIC: 2134908

Estimado Señor Niebles :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4610385 de fecha 27 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4610385 de fecha 27 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RJF

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4610385 de fecha 27 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876

Lic. Min. 1691
Cód Postal: 080220

8020076708-3

ELECTRICARIBE OFICINA UNION

PQR 08022017

Cód Postal: 083001

Entregado

- ☒ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros *04318777539*
☐ Rehusado
☐ No Reclamado

MENS: ZONA:

Hora de Entrega:

9	A.M.
	P.M.

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
31														



* 8 4 3 1 9 7 7 7 5 3 9 *

Fecha: 8 2 2017 Hora: 22:11:43 Valor: \$ 528 Peso: 120 Grs Fecha Max. Ent: 11022017

DESTINATARIO	AVISO DE NOTIFICACION										RE1180201648224_AVISO
	1694887 JOSE NIEBLES BARRIOS										
	CL 19 15A 80 PUMAREJO SOLEDAD										
	SOLEDAD										
INMUEBLE	2134928										ATLANTICO
	CASA										CON COPIA
	PISOS										ORDEN
	COLOR										
PUERTA											
MATERIAL											
OTROS											



AVISO INTENTO DE ENTREGA

Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1691



Fecha Intento de Entrega:

Dia	Mes	Año

Hora de Intento de Entrega:

	A.M.
	P.M.

Datos del Remitente

ELECTRICARIBE OFICINA UNION
PQR 08022017

Datos del Destinatario

AVISO DE NOTIFICACION
1694887 JOSE NIEBLES BARRIOS
CL 19 15A 80 PUMAREJO SOLEDAD
SOLEDAD
ATLANTICO

Consecutivo No.4610315
Barranquilla, 27 de Enero de 2017

Señor:
JOSE NIEBLES BARRIOS
CALLE 19 No. 15ª - 80, PUMAREJO, SOLEDAD
NIC: 2134908

ASUNTO: Citación para notificación personal

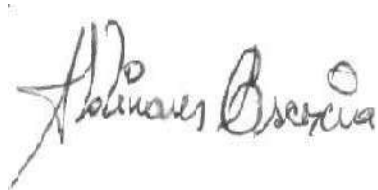
Estimado Señor Niebles:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, en nuestro centro de atención presencial en La Unión ubicado en la Calle 30 No. 10-117, en el horario de 7:45 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE1180201646224, del día 13 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115**.

Cordialmente,



ADEMIR ANGELO MOLINARES ESCORCIA
DCB/JEG

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del petitionerario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.



Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561878
Lic. Min. 1681

Cod Postal R: 030220

6020076706-3

ELECTRICARIBE OFICINA UNION

PQR 31012017

Cod Postal R: 030001

☐ Intento de Entrega

☐ Dirección Errada

☐ Dirección Incompleta

☐ No Reside

☐ Destinatario Desconocido

☐ Otros

☐ Rechazado

☐ No Reclamado

MENS: **04319538089** ZONA:

Hora de Entrega:

1400 A.M.
P.M.

Fecha de Entrega:

Marque con una "X"

☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31														



Fecha:	31/1/2017	Hora:	21:28:28	Valor \$:	628	Peso:	120Grs	Fecha Max. Ent.	03022017
CITACION NOTIFICACION PERSONAL									
1694887 4610315 JOSE NIEBLES									
CL19 15A 80 PUMAREJO SOLEDAD									
SOLEDAD ATLANTICO									
INMUEBLE	CASA	PISOS	1	COLOR	2134908	PUERTA	MADERA	Contador No.	CONCORDIA
	Edificio	2		Bianca			Metal		
	Negocio	3		Crema			Vidrio		
	Conjunto	4		Ladrillo			Aluminio		
		+4		Amarillo			Otros		
				Otro					

134492

Bladiotis Niebles



AVISO INTENTO DE ENTREGA
Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561878
Lic. Min. 1681



Fecha Intento de Entrega:

Dia Mes Año

Hora de Intento Entrega:

A.M.
P.M.

Datos del Remitente

ELECTRICARIBE OFICINA UNION
PQR 31012017
Datos del Destinatario

CITACION NOTIFICACION PERSONAL
1694887 4610315 JOSE NIEBLES
CL19 15A 80 PUMAREJO SOLEDAD
SOLEDAD ATLANTICO

Consecutivo No.4610385
Barranquilla, 27 de Enero de 2017

Señor:
JOSE NIEBLES BARRIOS
CALLE 19 No. 15ª - 80, PUMAREJO , SOLEDAD
NIC: 2134908

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No.RE1180201646224

Estimado Señor Niebles:

En atención al recurso presentado el día 13 de enero de 2017 interpuesto frente al consecutivo 4570479 de fecha 04 de enero de 2017, sobre el cobro emitido en la factura del mes de diciembre de 2016, una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos lo siguiente:

Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

I. MARCO LEGAL:

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1994, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, *"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica"*.

En el mismo sentido la Cláusula 45 del Contrato de Condiciones Uniformes² nos indica el procedimiento que se debe seguir para la revisión técnica de los equipos de medición y recaudo de información.

1 ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

2 Clausula 45: REVISIÓN TÉCNICA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN Y RECAUDO DE INFORMACIÓN: Por fuera de lo detectado en la inspección del equipo de medida y la instalación eléctrica, la Empresa tendrán la facultad de verificar el estado del medidor, para lo cual podrá retirarlo y enviarlo a un laboratorio acreditado por las autoridades competentes, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley 142 de 1994.

Para este efecto LA EMPRESA procederá a colocar el medidor retirado en una bolsa sellada en presencia de quien atiende la diligencia, firmada por él y por el representante de LA EMPRESA, con el fin de garantizar que el medidor no será intervenido hasta su entrega en el laboratorio. Así mismo, LA EMPRESA podrá instalar un medidor debidamente calibrado y certificado por un laboratorio para garantizar el registro adecuado de los consumos mientras dure la prueba.

Del retiro del medidor para análisis y la instalación del provisional, se dejará constancia en el Acta de Revisión.

Una vez el medidor sea entregado en el laboratorio, se procederán a realizar las pruebas necesarias para determinar el estado y funcionamiento del medidor.

El resultado de la revisión, estado de sellos y pruebas practicadas en laboratorio serán plasmados en el respectivo protocolo de laboratorio en el que se dejará constancia -además de los resultados de las pruebas practicadas- las evidencias de hallazgos encontrados en el medidor y estado de los sellos. Esta

Así mismo, pueden existir situaciones técnicas o de otro tipo, no imputables a la empresa, que en algunas ocasiones impiden que el total o una parte de la energía suministrada por la Empresa a los usuarios no sea registrada en el medidor, y por ende no sea facturada, pero la Empresa puede posteriormente determinar el cobro de los consumos dejados de facturar, ello con arreglo a lo consagrado en los artículos 149 y 150 de la ley 142 de 1994, y las cláusulas 46, 47 y 48 del Contrato de Condiciones Uniformes, la regulación y la jurisprudencia.

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 establece que cuando se genere una desviación significativa del consumo frente a períodos anteriores, las empresas deberán establecer la causa de la misma y, posteriormente, podrán cobrar la diferencia entre el valor efectivamente pagado por el usuario y el que debió cancelarse, o abonarla a la cuenta del suscriptor si llegaron a presentarse saldos a su favor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-720 de 2005, dispuso que: "(...) *el cobro de la energía consumida dejada de facturar no corresponde a una sanción pecuniaria y por lo tanto se ajusta a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente tal cobro se realiza por medio de una factura adicional (...)*".

Posteriormente la misma Corte a través de la sentencia SU 1010 de 2.008, estableció que "(...) *el legislador sí facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido pero respecto del cual no se ha recibido el pago*".

Esa energía que es suministrada al usuario y consumida por éste, y por anomalías en el medidor, no se registra ni se factura se denomina ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR (ECDF), definida en el Numeral 663 del Capítulo 1 del Contrato de Condiciones Uniformes la cual puede ser cobrada por la empresa en factura4 adicional a la del consumo de energía (Artículo 14.9 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios).

II. HECHOS:

Se procedió a realizar el día 9 de diciembre de 2016 , una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC **2134908**, ubicado en la dirección Calle 19 NO. 15A 80 de SOLEDAD, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. R-23361715 de fecha 9 de diciembre de 2016 , encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: ACOMETIDA FRAUDULENTA - USUARIO CON CONEXIÓN DIRECTA, CON MEDIDOR, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

revisión deberá ser adelantada por un laboratorio debidamente acreditado ante las autoridades competentes y se llevará a cabo conforme a las normas técnicas que rigen su funcionamiento.

El examen de laboratorio de un equipo de medida deberá ser apreciado en su integridad al momento de determinar la existencia o no de la irregularidad; en la valoración se tendrá en cuenta el tipo de prueba practicada, estado de sellos, evidencias encontradas y resultados del examen practicado –según el tipo de prueba practicada (dieléctrica, ensayo o exactitud, etc.).

Adicionalmente, la empresa para la valoración e investigación de una situación que puede dar lugar al cobro de energía consumida dejada de facturar podrá acopiar fotografías, videos, lecturas y mediciones anteriores, actas de suspensión, inspección y/o visitas realizadas con anterioridad, registro de consumos de usuarios en circunstancias similares, conceptos o informes técnicos especializados en la materia y cualquiera otra información que resulte relevante.

3 66. ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR: Es la cantidad de Energía que deja de registrar el equipo de medida por alguna irregularidad técnica, anomalía, o intervención del usuario.

4 14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.



Previo a la realización de la revisión técnica se solicitó la asistencia del cliente/usuario, haciéndose presente, es de anotar que se le indicó el objeto de la visita y se le informó el derecho que tiene para solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o persona que sirva de testigo en el proceso de revisión, para lo cual se le concedió 15 minutos según consta en el acta de revisión.

El procedimiento anterior se adelantó de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Quinto Cláusula 31ª, y Capítulo VII del Contrato de Condiciones Uniformes.

En desarrollo de la visita técnica se procedió con la verificación del equipo de medida, sellos instalados, conexiones y en general las partes integrantes de la instalación eléctrica, detectando como irregularidad lo descrito a continuación:

III. VALORACIÓN DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA.

El día 9 de diciembre de 2016, se realiza revisión en la instalación eléctrica del inmueble identificado comercialmente con el NIC **2134908**, encontrando como tipología de irregularidad, la cual se encuentra descrita en el acta de revisión de la siguiente forma: ACOMETIDA FRAUDULENTA - USUARIO CON CONEXIÓN DIRECTA, CON MEDIDOR.

IV. PRUEBAS RECAUDADAS.

Electricaribe cuenta con una serie de pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa las cuales se incorporan al expediente como material probatorio, así mismo, con el presente documento le anexamos copia de cada una de ellas para que Usted ejerza su derecho de contradicción y defensa.

4.1. Relación de pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 23361715 de fecha 12/9/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en esta acta se consignó la anomalía consistente en: ACOMETIDA FRAUDULENTA - USUARIO CON CONEXIÓN DIRECTA, CON MEDIDOR, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 1.70 kW.

2. Fotografías y/o Videos que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

V. Consideraciones de Electricaribe S.A. E.S.P. frente a los argumentos del cliente:

Con relación a sus Argumentos le manifestamos que:

Es valido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atiende la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Respecto a la asistencia técnica, se le recuerda que la norma que consagra el derecho de los usuarios de buscar un técnico asesor de su confianza, al momento de la revisión de las instalaciones eléctricas (Art. 31 Decreto 1842 de 1991), se encuentra derogada, tal como la misma Corte Constitucional lo recordó en la Sentencia T-270 de 2004. Sin embargo y aunque por ley no se está obligado, la empresa, le ofreció al usuario la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión, para que de esta forma pudiera controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa, para lo cual contó con un término de quince minutos. Por lo anterior vale la pena resaltar que aunque ELECTRICARIBE S.A ESP. le brindó la oportunidad de ser asistido por un técnico particular o testigo, el usuario no hizo uso de este derecho, tal como quedó consignado en el acta.

Con relación a lo anterior no es óbice para que no se realice una revisión ya que el hecho de que el usuario no solicite la asesoría de un técnico o testigo no impide que se lleve a cabo la revisión. Si bien es cierto el suscriptor y/o usuario tiene derecho a solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o de cualquier persona que sirva de testigo en el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas, No obstante si transcurrido un plazo máximo de un cuarto de hora (1/4) sin hacerse presente se hará la revisión sin su presencia y en todo caso se levantará el Acta en presencia de la persona que atiende la revisión.

Señor usuario, respecto a lo que argumenta de las pruebas del funcionamiento del medidor, le comunicamos que la irregularidad fue encontrada en las conexiones eléctricas del suministro (acometida), no en la parte interna el medidor, es por ello que los sellos del mismo se encontraron conformes, y las pruebas efectuadas tales como CONTINUIDAD-INTEGRACIÓN-PRUEBAS DE PUENTES, sus resultados fueron conformes, es decir su equipo de medida se encontraba en buen estado de funcionamiento, por lo anterior nos permitimos aclararle que la situación anómala encontrada en el momento de la revisión tal como quedó consignado en el acta de revisión hace referencia a las conexiones eléctricas.

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anomalía en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, es la cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

Con relación a la manipulación de las instalaciones correspondientes a los medidores por parte del personal designado por Electricaribe, es preciso indicar que ELECTRICARIBE se asegura de que tanto el personal vinculado a la Empresa por contrato de trabajo, como el personal vinculado por contrato de prestación de servicio, tenga la idoneidad requerida

por la ley, por ello la misma ley presume que por razón del servicio que presta, ELECTRICARIBE, los actos y servicios que ejecutan están respaldados por la presunción de la idoneidad y calidad.

ELECTRICARIBE S.A. ESP. Se encuentra vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ente este que es el encargado de supervisar y controlar los procesos adelantados por las Empresas que prestan servicios públicos domiciliarios.

Además los operarios de terreno son técnicos electricista, debidamente capacitados para la realización de sus funciones en campo, por lo tanto son aptos para desempeñarlas, es de aclararle que su trabajo se realiza acorde a las leyes que rigen la prestación del servicio de energía y nuestro contrato de condiciones uniformes.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

El cálculo de la energía consumida dejada de facturar se establece de acuerdo a lo descrito en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1.994 y la Cláusula 48ª.- "METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE LA ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR" del Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe, por esto, luego de demostrar, en desarrollo de la actuación, la incidencia de la irregularidad detectada en el normal registro de la energía, se procede a detallar en lo antes expuesto la forma como se calcula el valor no registrado por el medidor durante el tiempo de permanencia de la irregularidad.

Como soporte del cobro de la energía dejada de facturar se encuentran las pruebas necesarias que permiten demostrar los hechos detectados el día 9 de diciembre de 2016 en la instalación eléctrica del predio, es decir, Electricaribe cuenta con el material probatorio que evidencia la irregularidad encontrada en el suministro y la incidencia de la misma en el normal registro de la energía.

La empresa en el presente Fundamento y Soportes del cobro de la energía consumida dejada de facturar no esta aplicando el régimen de responsabilidad objetiva, pues no señala a título personal quien provocó dicha acción, solo busca establecer la configuración y consumación del hecho irregular, toda vez, que en materia de prestación del servicios públicos El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, de conformidad con ley 142 de 1994 Art. 130, modificado. Art. 18, ley 689 de 2001.

Precisamos que ELECTRICARIBE envió Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar basada en lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y aclaramos que las anomalías presentadas en las conexiones no están siendo atribuidas al usuario, ya que lo que pretende la empresa es determinar la existencia de una energía consumida dejada de facturar de acuerdo al análisis de las pruebas recaudadas, por esto es relevante dentro del proceso que el cliente, suscriptor o usuario tenga claro que no estamos señalando ningún tipo de responsabilidad objetiva, por el

contrario estamos describiendo las causales que dan origen a esta energía dejada de facturar.

De sus peticiones:

- Se confirma la facturación de Energía Consumida Dejada de Facturar toda vez que es claro que la anomalía técnica evidentemente afectó la medida, ya que impidió al medidor registrar la totalidad de la energía que efectivamente se consumió en el inmueble, lo cual da lugar al cobro de una energía consumida dejada de facturar, tal y como lo establecen las cláusulas 46 y 47 del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE.
- Una vez se notifique de la presente citación, la empresa realizará el respectivo envío del expediente al Ente de Control correspondiente.
- Mientras las facturas se encuentren en estado reclamado, el sistema no emitirá suspensiones, por lo cual se dará el trámite requerido para que se efectúe un debido proceso, ahora, si el cliente llegare a tener facturas no objeto de reclamación pendientes de pago la empresa podrá suspender el servicio como lo dispone el Artículo 140 de la ley 142 de 1994 y la Cláusula Vigésima Octava del Contrato de Condiciones Uniformes.
- No obstante, de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no

5.1. Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

Luego de relacionar las pruebas que soportan la irregularidad y de conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

$$C2 = C1 - C0$$

C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:

CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga, Carga Contratada y Porcentaje de Error

FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

En virtud a lo anterior, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos conforme lo establecido en la Cláusula 48ª.- Metodología para el cálculo de la energía consumida dejada de facturar, y de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 1479 kWh
(VL) Tarifa vigente (\$/kWh)= 431.25
Importe del Consumo = 1479kWh x 431.25 \$/kWh = \$637.818.75

Discriminación factura:

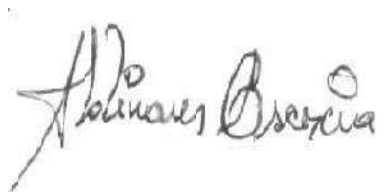
Consumo	\$637.818,75
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Subsidio	\$-97.718,00
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00
TOTAL	\$573.391,00

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P se ratifica en el cobro emitido por la ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



ADEMIR ANGELO MOLINARES ESCORCIA
DCB/JEG

Señores:
ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
CIUDAD

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	
ATLANTICO NOROCCIDENTAL	
RECIBIDO DE REPOSICION	
Fecha de recibir	13/11/17
Fecha de recibir	RE-118020166224
No. de revisión	4-1000
No. de folios	6-19-154-80
Por	10/11/17

1694837

NIC: 2134908
REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION ANTE LA S.S.P.D. EN
CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSECUTIVO No 4570479 DEL 04 DE ENERO DEL
2017.

HECHOS

- El día 15 de diciembre del 2016, interpose petición por no estar de acuerdo con los valores cobrados por una supuesta E.C.D.F. por valor de \$573.390 en dicho reclamo manifesté lo siguiente:

Violando el debido proceso incoado en el artículo 29 del C.P.C., en el que se expresa que se deber ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos sus contratistas envió a los mismos hacer una supuesta revisión técnica a las instalaciones de mi predio el día 12 de diciembre del 2016, en donde dichos contratistas manifestaron haber encontrado una irregularidad que según consta de (ACOMETIDA FRAUDULENTA- USUARIO CON CONEXIÓN DIRECTA CON MEDIDOR) anomalía esta que da lugar a la suspensión del servicio sin en realidad fue encontrada, Suspensión por Incumplimiento del Contrato: LA EMPRESA procederá a suspender el servicio por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, entre otros, en los siguientes casos:

- i.- Adulterar las conexiones o aparatos de medición o de control, así como alterar el normal funcionamiento de éstos.
- j.- Dañar o retirar el equipo de medida; retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.
- k.- Conectar equipos sin autorización de LA EMPRESA, al sistema de Distribución o Red Local o a las instalaciones internas.
- n.- Impedir a los funcionarios autorizados por LA EMPRESA, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o la lectura de los mismos.
- o.- De manera preventiva cuando de la revisión técnica realizada por cualquier causa por parte de LA EMPRESA, se evidencie una potencial, inminente o efectiva situación de riesgo, o cuando las instalaciones internas amenacen peligro, sea como consecuencia de una presunta irregularidad técnica, adulteración de la acometida y/o los elementos de la medida o por el presunto incumplimiento de las normas técnicas vigentes, incluyendo las expedidas por LA EMPRESA como Operador de Red. Esta situación será evaluada con respecto al mismo suscriptor o usuario, los suscriptores o usuarios conectados en la red o los particulares y transeúntes, sea que afecte o llegue a afectar a las personas, los bienes o el servicio mismo. En este caso LA EMPRESA está obligada a informar en la misma visita las causas que originan esta medida y las acciones que se deben adelantar para subsanarlas.
- r.- No permitir el traslado del equipo de medida, su reparación o cambio cuando se requiera para garantizar una correcta medición, o impedir que LA EMPRESA lo haga.
- v.- En general, cualquier alteración inconsulta y unilateral, por parte del suscriptor o usuario, de las condiciones contractuales, o incumplimiento de la regulación, ley o normas técnicas aplicables.
- w.- Cuando se compruebe la existencia de consumos dejados de facturar por irregularidades o anomalías técnicas, tal y como se establece en el capítulo VII del presente contrato

Parágrafo primero: En el evento en que un suscriptor o usuario no permita la suspensión del servicio, LA EMPRESA solicitará amparo policivo y procederá al retiro de la acometida. El suscriptor o usuario deberá cancelar el valor de la reconexión y los demás conceptos que adende a LA EMPRESA, como requisito previo para que le sea habilitada nuevamente la instalación. En caso de reincidencia habrá lugar al retiro definitivo de la acometida y a la cancelación del contrato, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Con esto quiero llegar a la conclusión que contratistas de esta entidad se valen de cualquier cosa para inventarle anomalías al usuario y así estos sacar provecho monetario del mismo, teniendo en cuenta lo manifestado en el capítulo VII en su cláusula 44 garantías para la verificación C.C.U. en sitio manifiesta que al momento de la revisión se debe solicitar la presencia del usuario a quien se le debe explicar el motivo de la visita, en caso que el predio se encuentre cerrado, el contratista procederá a tomar registros visuales o gráficos que sean del caso, dejara constancia de las condiciones bajo las cuales realizó la visita y dejar un acta donde notifique al usuario la programación de la revisión técnica dentro de las 24 horas siguientes a la visita inicial, en caso de que el usuario o testigo no firmen, dejar consignado en el acta bajo gravedad de juramento dicha acción, situaciones estas que no se dieron en mi predio, por lo tanto esta entidad no puede dar lugar al cobro de la E.C.D.F, ya que dicha verificación no se dio dentro de los parámetros establecidos por el nuevo C.C.U.

- No entiendo como estos contratistas aportan un censo de carga sin que se le haya dictado la información que manifiestan en el acta y sin que estos hubieran entrado a mi predio, por la información



que el contratista arbitrario anoto en dicho acta procede la liquidación exagerada del cobro de la E.C.D.F.

- al iniciar el proceso con esta nueva modalidad esta entidad está demostrando una violación al debido proceso y el derecho a la defensa y su posición dominante por parte de esta entidad ya que la ley 142 de 1994 es clara en cuanto al debido proceso cuando se tiene que tomar como base si existe una supuesta energía dejada de facturar, mínimo dos (2) meses como prueba para observar el comportamiento de los consumos y así poder determinar el cobro de esta misma, por esto mismo se a pronunciado la corte constitucional a través de la sentencia T270 por violación en el debido proceso y el derecho a la defensa, contrario a esto la entidad prestadora expide una factura con fecha limite de pago emitiendo el cobro de la factura por valor de \$1.573.390 por concepto de E.C.D.F teniendo esta plena seguridad que el mismo va ser cobrado, no entiendo entonces porque dicha entidad manifieste que me está dando la oportunidad de defenderme.
- Sin embargo aun contando con las herramientas que me dan la leyes me remito a lo manifestado en las normas de regulación de servicios públicos hago énfasis en El CONCEPTO: _S.S.P.D.OJU-2010-15 que manifiesta lo siguiente: El cobro de la energía dejada de facturar no es un procedimiento autónomo e independiente, sino que surge como consecuencia del ejercicio de las prerrogativas previstas en los Artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, por haberse comprobado un incumplimiento contractual ocasionado por el suscriptor o usuario. Según estas disposiciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán suspender el servicio por fraude en las conexiones, acometidas, medidores o líneas, así como proceder al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas, sin que ello pueda considerarse como el ejercicio de alguna actividad sancionatoria, situación que si se hubiera dado en el predio de la referencia hubiera soportado de alguna manera que en realidad en mi predio existió una anomalía, contrario a esto mi predio cuenta con energía y a la fecha no se expide un acta de suspensión por este motivo, lo que contradice total y severamente lo manifestado por esta entidad y por los mismos contratistas.
- En respuesta a este recurso la empresa deja en firme el cobro de la E.C.D.F. y lo declara desfavorable, decisión de la que no me encuentro de acuerdo ya que dicha verificación no se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el C.C.U. aun cuando esta entidad manifiesta que hizo todas las verificaciones que dieron lugar al cobro de la energía consumida dejada de factura no hay una prueba contundente que afirmen sus especulaciones refiriéndome a las actas de suspensión que pudieron demostrar que en realidad se encontró dicha anomalía, ya que la detectada daba lugar a la suspensión del servicio.
- en conclusión considero el cobro realizado como un robo y un atropello por parte de esta entidad, lo único que lo diferencia de un hurto es que esta maquillado por actuaciones administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 29 DEL C.P.C.

- El Art. 29 de la C.P., establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, Significa lo anterior, como lo ha establecido la Corte Constitucional, que cuando el Estado, en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción. Así, el debido proceso se garantiza cuando se le indica al investigado los medios de prueba que serán utilizados por la Administración y por las partes; cuando se motivan los plazos y términos dentro de los cuales puede actuar la Administración; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares; y, entre otros, cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos, entre otros.

CAPITULO IX C.C.U.

FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SUSPENSIÓN, CORTE, RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Suspensión por Incumplimiento del Contrato: LA EMPRESA procederá a suspender el servicio por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, entre otros, en los siguientes casos:

- i.- Adulterar las conexiones o aparatos de medición o de control, así como alterar el normal funcionamiento de éstos.
- j.- Dañar o retirar el equipo de medida; retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.
- k.- Conectar equipos sin autorización de LA EMPRESA, al sistema de Distribución o Red Local o a las instalaciones internas.
- n.- Impedir a los funcionarios autorizados por LA EMPRESA, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o la lectura de los mismos.
- o.- De manera preventiva cuando de la revisión técnica realizada por cualquier causa por parte de LA EMPRESA, se evidencie una potencial, inminente o efectiva situación de riesgo, o cuando las instalaciones internas amenacen peligro, sea como consecuencia de una presunta irregularidad



técnica, adulteración de la acometida y/o los elementos de la medida o por el presunto incumplimiento de las normas técnicas vigentes, incluyendo las expedidas por LA EMPRESA como Operador de Red.. Esta situación será evaluada con respecto al mismo suscriptor o usuario, los suscriptores o usuarios conectados en la red o los particulares y transeúntes, sea que afecte o llegue a afectar a las personas, los bienes o el servicio mismo. En este caso LA EMPRESA está obligada a informar en la misma visita las causas que originan esta medida y las acciones que se deben adelantar para subsanarlas.

r.- No permitir el traslado del equipo de medida, su reparación o cambio cuando se requiera para garantizar una correcta medición, o impedir que LA EMPRESA lo haga.

v.- En general, cualquier alteración inconsulta y unilateral, por parte del suscriptor o usuario, de las condiciones contractuales, o incumplimiento de la regulación, ley o normas técnicas aplicables.

w.- Cuando se compruebe la existencia de consumos dejados de facturar por irregularidades o anomalías técnicas, tal y como se establece en el capítulo VII del presente contrato

Parágrafo primero: En el evento en que un suscriptor o usuario no permita la suspensión del servicio, LA EMPRESA solicitará amparo policivo y procederá al retiro de la acometida. El suscriptor o usuario deberá cancelar el valor de la reconexión y los demás conceptos que adeude a LA EMPRESA, como requisito previo para que le sea habilitada nuevamente la instalación. En caso de reincidencia habrá lugar al retiro definitivo de la acometida y a la cancelación del contrato, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

CONCEPTO: _S.S.P.D.OJU-2010-15

El cobro de la energía dejada de facturar no es un procedimiento autónomo e independiente, sino que surge como consecuencia del ejercicio de las prerrogativas previstas en los Artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, por haberse comprobado un incumplimiento contractual ocasionado por el suscriptor o usuario. Según estas disposiciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán suspender el servicio por fraude en las conexiones, acometidas, medidores o líneas, así como proceder al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas, sin que ello pueda considerarse como el ejercicio de alguna actividad sancionatoria.

PRETENSIONES

- Teniendo en cuenta lo manifestado en los artículos 29 del C.P.C. CONCEPTO _S.S.P.D.OJU-2010-15, ARTICULO 150 DE LA LEY 142 DE 1994 como también lo manifestado en uno de los apartes del Artículo 140. Modificado por la ley 689 de 2001 Art. 19 solicito a esta entidad dejar sin efecto el cobro de los cinco (5) meses de E.C.D.F. o acto administrativo consecutivo No 4570479 del 04 de enero del 2017, más si se tiene en cuenta que en mi predio nunca se suspendió el servicio aun cuando la empresa manifestó haber encontrado un supuesto fraude; destacando que a la fecha sigo gozando de mi servicio de energía y se me factura por estricta diferencia de lectura sin presentar aumento significativo en ninguna de ellas.
- Solicito a esta entidad se tramite el presente recurso ante la S.S.P.D. para que sea esta entidad la encargada de resolver de fondo dicha actuación.
- Solicito a esta entidad se abstenga de suspenderme el servicio hasta tanto no se haya agotado la vía gubernativa.
- Resalto a su vez que en este tipo de procedimiento no procede el artículo 155 de la ley 142 de 1994, ya que esta es una actuación por recuperación de energía que nada tienen que ver con deudas existentes en el predio.

S.A. E.S.P.
NORTE
ICA ACEPTACIÓN
(Firma)

TENGANSE COMO PRUEBA LA CARENCIA DE LA FIRMA DEL USUARIO NI TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS EN EL ACTA DE REVISION QUE APORTARON DENTRO DE LA MISMA.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Calle 19 No 15*- 80 Soledad - Atlántico.

Atentamente,

Jose Nieves Barrios
JOSE NIEBLES BARRIOS
C.C. No 3.769.559

ULARIDAD

REVISIÓN NÚMERO : 23361715

del mes 12 del 2016 se hace presente en el inmueble identificado comercialmente con el NIC 2134908 la siguiente persona Eric Navarro Berrio en representación de Electricaribe [001570] FSCR ATLANTICO NORTE y en presencia del señor(a) con C.C., en calidad de propietario/usuario, con el fin de efectuar una revisión de los equipos de medida e instalaciones eléctricas del inmueble con el NIC indicado, cuyo resultado ha sido el siguiente:

Datos del suministro						
Nic:	2134908	Tipo Cliente:	Residencial	Estrato:	2	C. Contratada(W): 13000

Localización							
Departamento:	SOLEDAD	Municipio:	SOLEDAD	Localidad:	PUMAREJO	Tipo Vía:	CL
Calle:	19	Duplicador:	15A	Num. Puerta:	80	Piso:	
Ref. Dir.:	=CLJ. 19 15A 80	Acceso :	ENTRE KRAS 15A Y 16	Dirección :	CL 19 NO. 15A 80		
Fotografías Fachada :	Ver Anexo						

Titular Contrato						
Nombre:	ARMANDO	Apellidos:	NIEBLES BARRIOS			
Cedula:		Telefono fijo:	3740316	Telefono Movil:		Email:

Persona que atendio Visita						
Relación con el titular:	No identificado	Nombre:		Cedula:		Solicita Técnico?:
Aporta Testigo?:						

Aparatos						
Aparatos Encontrados						

Datos del medidor						
Revisión Medidor:	No existe					
Número medidor:	4103357	Marca:	ACTARIS TIPO 1	Tipo:	ACTIVA	Tecnología:

Lecturas						
Fecha última lectura:	23/11/2016 -05:00	Última lectura:	25463	Fecha lectura actual:	12/9/2016	Lectura actual:

Kh/Kd						
Kd/Kh:		Valor:				
Otros:						

Digitos						
Digitos:		Decimales:		Nº Fases:		V. Nominal:

Sellos						
Sellos Encontrados						

Sellos Encontrados						
Número Medidor:	Número Sello:	Estado:	Apodo:	Color:	Tipos Sello:	
4103357	BO1280344					
4103357	CA1280346					

Sellos Instalados						
Número Medidor:	Número Sello:	Estado:	Apodo:	Color:	Tipos Sello:	

Sellos Instalados						
Número Medidor:	Número Sello:	Estado:	Apodo:	Color:	Tipos Sello:	

Fotografías Sello:						
Ver Anexo						

Mediciones encontradas comunes						
--------------------------------	--	--	--	--	--	--

Mediciones encontradas comunes						
I(Neutro):		I(F+N):		V(N-T):		
Fasee R						

Mediciones encontradas comunes						
V(F-N):		V(F-T):		I(Fase):		
Fasee S						

Mediciones encontradas comunes						
V(F-N):		V(F-T):		I(Fase):		
Fasee T						

Mediciones encontradas comunes						
V(F-N):		V(F-T):		I(Fase):		
Fotografías:	Ver Anexo					

Pruebas de exactitud (Alta)						
Tipo prueba						
Fase R						

Pruebas de exactitud (Alta)						
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):		
Fase S						

Pruebas de exactitud (Alta)						
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):		
Fotografías Pruebas exactitud (Alta):	Ver Anexo					

Pruebas de exactitud (Baja)						
Tipo prueba						
Fase R						

Pruebas de exactitud (Baja)						
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):		
Fase S						

Pruebas de exactitud (Baja)						
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):		
Fase S						

Pruebas de exactitud (Baja)						
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):		
Fase S						

Pruebas de exactitud (Baja)						
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):		
Fase S						

Pruebas de exactitud (Baja)						
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):		
Fase S						

Pruebas de exactitud (Baja)						
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):		
Fase S						

Pruebas de exactitud (Baja)						
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):		
Fase S						

Pruebas de exactitud (Baja)						
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):		
Fase S						

Pruebas de exactitud (Baja)						
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):		
Fase S						

Pruebas de exactitud (Baja)						
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):		
Fase S						

Pruebas exactitud (Alta) :		I(Fase):	Resultados (% Error):
Ver Anexo			
Pruebas de dosificación			
Tipo prueba			
Fase R			
V(F-N):	I(Fase):	Resultados (% Error):	
Lectura inicial:	Lectura final:		
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :	Ver Anexo		
Pruebas de funcionamiento			
Pulso o giro normal? :	Continuidad:	Display:	Estado conexiones:

Anomalías

Acometida fraudulenta - Usuario con conexión directa, CON medidor

Observaciones

Servicio directo con medidor no encontrado conectado a una tensión de 116.7 voltios y carga de 2.71 amperios

Trabajos Ejecutados**Acciones**

Código	Descripción
AV094	X VERIF. DATOS SUMINISTRO<TPOS>
AV166	REVISADO REQUIERE NORMALIZACION CON MEDIDOR
AV036	X LEV. DE MEDIDOR<TPOS>
AV043	INST. COMPLETA SUMINISTRO MD
AV303	RETIRO DE MATERIAL MD
AV342	IRREGULARIDAD VISBLE MEDIDOR NO ENVIADO A LABORATO
AV305	X SUSP. DEL SERVICIO<TPOS>

Materiales

Código	Descripción	Cantidad
3007006020	CAJA MONO. ELECTRONICO	1.00
3009008050	ANCLAJE ACOMETIDA	1.00
3009009000	OJO DE ALUMINIO	1.00
3009009050	TORNILLO EXPANSIVO	1.00
3006006060	ELECTRONICO T1 INTEGRAL	1.00
3015000600	SELLO DOBLE ANCA	2.00
459401	CAJA MONO. ELMECANICO	-1.00

Censo de Carga

Item	Cant.
Lámpara fluorescente 20W	9
Abanico de mesa	4
Nevera grande	1
Licuada	1
Lavadora de ropa grande	1
Televisor LCD 32	2
Computador	1
Equipo de sonido	1
Tipo Dictado	Carga Instalada (kW): 1.70

Cierre y Observaciones

Firma Operario

Firma Atendio Visita

Erick
NOVARO

Consecutivo No.A4570479
Barranquilla, 16 de Enero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
JOSÉ NIEBLES BARRIOS
CALLE 19 No. 15A - 80 ,PUMAREJO, SOLEDAD
NIC: 2134908

Estimado Señor Barrios :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4570479 de fecha 4 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4570479 de fecha 4 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4570479 de fecha 4 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



Nit. 806.003.042-7
Pje del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681



Nit. 806.003.042-7
Pje del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega:

6:30 A.M.
P.M.

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31



AVISO INTENTO DE ENTREGA
Nit. 806.003.042-7
Pje del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681



Datos del Remitente

ELECTRICARIBE OFICINA UNION

AVISO DE NOTIFICACION
1672112 JOSE NIEBLES BARRIOS
CL 19 15A 80 PUMAREJO
SOLEDAD

☐ D.E. ☐ D.D.
☐ D.I. ☐ OTROS
☐ N.R. ☐ R.H.

Fecha: Hora: Valor: Peso:

Cod Postal R: 800020

8020076708-3

ELECTRICARIBE OFICINA UNION

POS 17012017

☒ Entregado
Cod Postal: 083001
Intento de Entrega

☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros
☐ Refusado
☐ No Reclamado

MENS: 04319422566 ZONA:



Fecha: Hora Valor: \$ Peso: Fecha Max. Ent.

17 1 2017 10:43:14 528 120Grs 23012017
AVISO DE NOTIFICACION
1672112 JOSE NIEBLES BARRIOS
CL 19 15A 80 PUMAREJO
RE1180201548224 AVISO

DESTINATARIO	SOLEDAD		ATLANTICO		ORDEN CON COPIA
	Casa	1	Blanco	Madera	
	Edificio	2	Crema	Metal	
	Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio	Otros	Nombre:
	+4	Otro			134482

Jose Nieves



Fecha Intento de Entrega:

Día	Mes	Año

Hora de Intento Entrega:

	A.M.
	P.M.

Datos del Remitente

ELECTRICARIBE OFICINA UNION
Destinatario

AVISO DE NOTIFICACION
1672112 JOSE NIEBLES BARRIOS
CL 19 15A 80 PUMAREJO
BARRANQUILLA
ATLANTICO

Consecutivo No. 4570478
Barranquilla, 4 de Enero de 2017

Señor:
JOSÉ NIEBLES BARRIOS
CALLE 19 No 15ª – 80 PUMAREJO, SOLEDAD
NIC: 2134908

ASUNTO: Citación para notificación personal

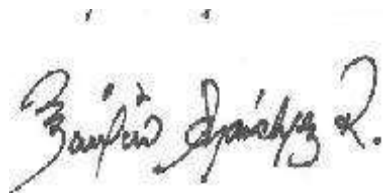
Estimado Señor Barrios:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial en la Unión ubicado en la Calle 30 No 10-117, en el horario de 7:45 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE1180201646224, del día 15 de Diciembre de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. 115.

Cordialmente,



Emilio de Jesús Sánchez Rivera
EAC/EAC

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

- i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado
- iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

i) Documento de identidad; II) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado
 III) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.



Nit. 808.003.042-7
 Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
 Cartagena Tel. 6564690 - 6561876

Cod Postal: 050020

8020076706-3

ELECTRICARIBE OFICINA UNION

QR 05012017

Cod Postal: 083001

- ☒ Entregado
- ☐ Intento de Entrega
- ☐ Dirección Errada
- ☐ Dirección Incompleta
- ☐ No Reside
- ☐ Destinatario Desconocido
- ☐ Otros
- ☐ Refusado
- ☐ No Reclamado

MENS: ZONA:

Hora de Entrega:
 9 A.M.
 P.M.

Fecha de Entrega: Marque con una "X"
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31



AVISO INTENTO DE ENTREGA
 Nit. 808.003.042-7
 Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
 Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
 Lic. Min. 1681



Fecha Intento de Entrega:

Día	Mes	Año

Hora de Intento Entrega:

	A.M.
	P.M.

Fecha:	5/1/2017	Hora:	21:27:02	Valor:	528	Peso:	120Grs	Fecha Max. Ent.	10012017
CITACION NOTIFICACION PERSONAL									
1672112 4570478 JOSE NIEBLES BARRIOS									
CL 18 15A 80 PUMAREJO SOLEDAD									
DESTINATARIO	SOLEDAD								
	2134908								
	ATLANTICO								
	CON COPIA								
INMUEBLE	Casa	PISOS	2	COLOR	Blanca	PUERTA	Madera	Contador No.	ORREN 134476
	Edificio		3		Crema		Metal		
	Negocio		4		Ladrillo		Vidrio		
	Conjunto		+4		Amarillo		Aluminio		
					Otro		Otros		

Datos del Remitente
 ELECTRICARIBE OFICINA UNION
 QR 05012017

Datos del Destinatario
 CITACION NOTIFICACION PERSONAL
 1672112 4570478 JOSE NIEBLES BARRIOS
 CL 18 15A 80 PUMAREJO SOLEDAD
 BARRANQUILLA
 ATLANTICO

Consecutivo No. 4570479
Barranquilla, 4 de Enero de 2017

Señor:
JOSÉ NIEBLES BARRIOS
CALLE 19 No 15ª – 80 PUMAREJO, SOLEDAD
NIC: 2134908

ASUNTO: Reclamación No.RE1180201646224

Estimado Señor Barrios:

En atención a su escrito presentado en nuestras oficinas el día 15 de Diciembre del 2016, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Diciembre del 2016, al respecto le informamos lo siguiente:

Es importante recordarle que a partir del 15 de Enero de 2015 se encuentra vigente un nuevo CCU, el cual puede consultar en la página www.electricaribe.com, haciendo click en la sección "Hogar", luego en "Distribución de electricidad" y se encontrará la sección "Contrato de Condiciones Uniformes", en donde se encuentra su contenido en archivo en PDF. Así mismo, este contrato lo puede encontrar en una oficina comercial de la Empresa.

Conforme a lo anterior le informamos que el procedimiento para los casos de irregularidad fue modificado, por lo tanto procedemos atender su escrito como un reclamo por la factura de energía consumida dejada de facturar en el cual se le conceden los recursos de ley, en virtud de garantizar su debido proceso.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó una revisión de la instalación eléctrica el día VIERNES, 9 DE DICIEMBRE DE 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Calle 19 NO. 15A 80 de SOLEDAD, identificado en el sistema comercial, con el NIC 2134908, levantándose acta de revisión e instalación eléctrica No. 23361715 en la cual se dejó constancia de la anomalía técnica detectada y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular.

La revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las siguientes pruebas y soportes, los cuales se encuentran adjuntos al presente documento, para su conocimiento:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 23361715 de fecha 12/9/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en esta acta se consignó la anomalía consistente en: ACOMETIDA FRAUDULENTA - USUARIO CON CONEXIÓN DIRECTA, CON MEDIDOR, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 1.70 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR EL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO.

De conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

$$C2 = C1 - C0$$

C1= CI x FU x Número de Horas (Kw.), donde:

CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada

Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

Página 1 de 2

$$VC = C2 \times VL \times TM$$

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 1479 Kw

(VL) Tarifa vigente (\$/Kw)= 431.25

Importe del Consumo = 1479 Kw x 431.25 \$/Kw = \$637818.75

Discriminación factura:

Consumo	\$637818.75
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Subsidio	\$-97.718.88
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00
Aproximación a decenas	\$1.87
TOTAL	\$1.573.390.00

En cuanto a sus argumentos le indicamos lo siguiente:

Es preciso aclarar que el Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar enviado no tiene como finalidad demostrar la anomalía encontrada para hacer efectivo el cobro de una sanción pecuniaria, ya que la empresa NO cobra sanciones pecuniarias en virtud de los resultados de una revisión técnica, por esto, es importante dejar claro que el Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar busca hacer efectivo sólo el cobro de la energía que se consumió pero que no fue facturada como consecuencia del hecho anómalo presentado en las instalaciones eléctricas del suministro.

Es válido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

El cálculo de la energía consumida dejada de facturar se establece de acuerdo a lo descrito en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1.994 y la Cláusula 48ª.- "METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE LA ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR" del Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe, por esto, luego de demostrar, en desarrollo de la actuación, la incidencia de la irregularidad detectada en el normal registro de la energía, se procede a detallar en lo antes expuesto la forma como se calcula el valor no registrado por el medidor durante el tiempo de permanencia de la irregularidad.

Como soporte del cobro de la energía dejada de facturar se encuentran las pruebas necesarias que permiten demostrar los hechos detectados el día 9 de diciembre de 2016 en la instalación eléctrica del predio, es decir, Electricaribe cuenta con el material probatorio que evidencia la irregularidad encontrada en el suministro y la incidencia de la misma en el normal registro de la energía.

Los casos en que por acción u omisión o presencia de elementos facticos de tipo técnico-caso medidores en mal estado-de la empresa se hayan dejado de facturar algunos consumos, se podrá en un término no mayor a cinco (5) meses, ajustar las facturas emitidas por la Empresa. Recordemos que es un imperativo de ley, que las empresas prestadoras de servicios públicos, lo hagan garantizando la calidad del bien objeto del mismo.

Le aclaramos que la visita técnica tiene un carácter preventivo y correctivo frente a estos casos, además los funcionarios de campo están sujetos al procedimiento establecido en el contrato de condiciones uniformes, cumplen con ciertos estándares de calidad supervisados por la empresa.

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anomalía en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, es la cotejación de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

Le informamos que el comportamiento de los consumos no desvirtúa la existencia de la irregularidad detectada, ya que la misma se ha probado con el acta, fotos, obtenidos en el

desarrollo del proceso, Tal como dice Usted en su escrito, la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una irregularidad; por esto no es viable relacionar, la existencia de la irregularidad al aumento o no de los consumos

ELECTRICARIBE S.A. E.SP., antes de tomar la determinación de iniciar un proceso administrativo un predio, agota un procedimiento que se encuentra establecido previamente en el Contrato de Condiciones Uniformes en la Cláusula cuadragésima Sexta, es así como vemos que en este caso en concreto las etapas se han cumplido cabalmente.

Por otro lado, es preciso dejar claro que no se ha violado el debido proceso ya que todo el procedimiento se ha adelantado cumpliendo con las garantías propias de la actuación, en este sentido, desde el levantamiento del acta y desarrollo de la actuación administrativa, se le ha garantizado su participación en las diligencias desarrolladas.

Según lo establecido en la sentencia T-270 de 2004, Si de las actividades de revisión adelantadas por la empresa con arreglo a lo establecido en el Contrato de Condiciones uniformes y a la normativa de Revisiones, se establece preliminarmente la no conformidad del aparato de medida, previa suscripción del acta de revisión / instalación, en la que se deja constancia además de los datos y características técnicas de la instalación, de la descripción de la irregularidad encontrada, de las acciones tomadas en campo y del aforo de carga realizado, procediendo en consecuencia, la comprobación técnica del medidor o análisis de consumo para determinar si hay o no alteración en el mismo, así mismo quedo establecido en el contrato de condiciones uniformes Capítulo I Numeral 8.

De acuerdo a la Cláusula 31a del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A. ESP, establece el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente. *"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica"*. Por lo tanto la empresa este plenamente facultada para realizar revisiones periódicas a los suministros con el fin de detectar cualquier tipo de anomalía y así garantizar una buena prestación del servicio.

Respecto a la asistencia técnica, se le recuerda que la norma que consagra el derecho de los usuarios de buscar un técnico asesor de su confianza, al momento de la revisión de las instalaciones eléctricas (Artículo 31 Decreto 1842 de 1991), se encuentra derogada, tal como la misma Corte Constitucional lo recordó en la Sentencia T-270 de 2004. Sin embargo y aunque por ley no se está obligado, la empresa, le ofreció al usuario la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión, para que de esta forma pudiera controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa, para lo cual contó con un término de quince minutos. Por lo anterior vale la pena resaltar que aunque ELECTRICARIBE S.A ESP. le brindó la oportunidad de ser asistido por un técnico particular o testigo, el usuario no hizo uso de este derecho, tal como quedó consignado en el acta.

Con relación a lo anterior no es óbice para que no se realice una revisión ya que el hecho de que el usuario no solicite la asesoría de un técnico o testigo no impide que se lleve a cabo la revisión. Si bien es cierto el suscriptor y/o usuario tiene derecho a solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o de cualquier persona que sirva de testigo en el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas, No obstante si transcurrido un plazo máximo de un cuarto de hora (1/4) sin hacerse presente se hará la revisión sin su presencia y en todo caso se levantará el Acta en presencia de la persona que atiende la revisión.

En cuanto al abuso de la posición dominante, es preciso aclararle que la LEY 142 DE 1.994 Indica con relación a la posición dominante, en su artículo 14. 13. POSICIÓN DOMINANTE: Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al

mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.

Por otro lado el Artículo 133 de la Ley 142 de 1994 también prevé las situaciones de Abuso De Posición Dominante la fija para determinar los hechos que no deben establecerse en los Contratos de Condiciones Uniformes y el de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Fue aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con lo que quedó avalada su legalidad y la garantía de no estatuir condiciones o cláusulas de posición dominante, en tal sentido resulta desacertado señalar en su escrito que la empresa no ha actuado de acuerdo a la Ley y en abuso de su posición dominante; cuando lo que ha hecho es dar aplicación a las normas que regulan la materia, por tanto, no puede en modo alguno tildarse la aplicación de las normas como tal.

Le informamos que toda acta es levantada cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, siendo firmada por Usuario (parte inferior izquierda del acta) o testigo (inferior derecha del acta), empleados o contratista (parte inferior central del acta) y 7 o supervisor (parte superior derecha o inferior derecha del acta), de igual manera se tienen todos los soportes de la irregularidad consignada en la misma, que sustenta la presencia de la no conformidad técnica encontrada en la medida del inmueble, conforme a ello la empresa corrió traslado de la precitada acta, dando cumplimiento al principio de publicidad. En el caso que nos compete dicha acta no fue firmada por la persona que estuvo en la visita técnica, sino por un testigo. En la parte inferior derecha se encuentra la firma del Ingeniero Supervisor responsable de la revisión por tanto, si hubo aprobación de la revisión efectuada por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Cabe aclarar que copia del acta entregó al usuario al finalizar la revisión, por lo cual no es cierto que no se haya dejado copia del acta al usuario que atendió la visita técnica.

La empresa en el presente Fundamento y Soportes del cobro de la energía consumida dejada de facturar no está aplicando el régimen de responsabilidad objetiva, pues no señala a título personal quien provocó dicha acción, solo busca establecer la configuración y consumación del hecho irregular, toda vez, que en materia de prestación del servicios públicos El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, de conformidad con ley 142 de 1994 Artículo 130, modificado. Artículo 18, ley 689 de 2001.

Precisamos que ELECTRICARIBE envió Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar basada en lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y aclaramos que las anomalías presentadas en las conexiones no están siendo atribuidas al usuario, ya que lo que pretende la empresa es determinar la existencia de una energía consumida dejada de facturar de acuerdo al análisis de las pruebas recaudadas, por esto es relevante dentro del proceso que el cliente, suscriptor o usuario tenga claro que no estamos señalando ningún tipo de responsabilidad objetiva, por el contrario estamos describiendo las causales que dan origen a esta energía dejada de facturar.

Sobre sus pretensiones:

- Se anexa expediente.
- le informamos que el instrumento utilizado por nuestro Asociado Comercial son las pinzas voltiamperimétricas CLASE 2, el cual es importante manifestarle que cada cierto tiempo la Interventora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en manos de la Empresa GECOLSA Asociados, le efectúa a todos los Contratistas supervisión de estas pinzas a través de un equipo patrón el cual está debidamente calibrado y certificado por un laboratorio acreditado que tiene esta empresa, de este modo queda confirmado que los valores arrojados por las pinzas al momento de hacer las revisiones y tomar las medidas son reales.
- En cuanto a su petición de anular el cobro por la energía consumida Dejada de Facturar (ECDF) ya que la empresa se ratifica en todas y cada una de las partes contenidas en ella, toda vez que se procedió de manera adecuada garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.
- No es procedente esta solicitud ya que esta información no compete a la prestación del servicio considerándose información privada de la empresa.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

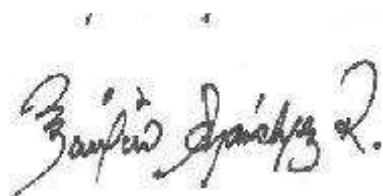
No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115**.

Estimado Cliente, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer como ha sido su experiencia con el proceso de Atención de Requerimientos Escritos. Por lo anterior te agradecemos hacer clic en el siguiente link <https://es.surveymonkey.com/r/F9WSR58> o escaneando desde su dispositivo móvil el código QR y diligencia un breve encuesta.



Cordialmente,



Emilio de Jesús Sánchez Rivera
EAC/EAC

16721172

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAPLA UNION
ATLANTICO NORTE

RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION

Fecha de recibo: 15-16-2016

No. de radicación: 281180201646224

No. de folios: 1061 Ser.

Dia Mes: 219 109 15A-80

Emisor: [Signature] [Signature] [Signature]

Receptor: [Signature] [Signature] [Signature]

12-12-16

- ⊗ Me remito a lo plasmado en el contrato de condiciones uniformes en el capítulo IX SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO, ya que esta manifiesta que encontrar líneas fraudulentas en el predio es motivo de suspensión del servicio.
- ⊗ en dicha actuación no expidieron un acta de suspensión que corrobore dicha anomalía, por lo tanto no existe una prueba fundamental y contundente que demuestre tales hechos.
- ⊗ El acta de revisión aportada en la presente actuación no se encuentra firmado por ningún miembro de mi núcleo familiar, contrario ello el que diligencia el acta de revisión es el mismo contratista de la empresa electricaribe que actúa en este caso como Juez y parte dentro del proceso de la referencia.
- ⊗ El C.C.U. en sus cláusulas 41 a 51 se encuentra plasmado el procedimiento que se debe llevar a cabo por parte de contratistas de esta entidad y en la presente actuación abundó el desconocimiento de mis derechos y es por ello que solicito la anulación de toda la actuación desde el levantamiento del acta de revisión hasta la liquidación del valor citado.

FUNDAMENTOS LEGALES
CONCEPTO SSPD-OJU-2014-21
GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

El cobro de la energía dejada de facturar no es un procedimiento autónomo e independiente, sino que surge como consecuencia de las prerrogativas previstas en los Artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, por haberse comprobado un incumplimiento contractual ocasionado por el suscriptor o usuario. Según estas disposiciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán suspender el servicio por fraude en las conexiones, acometidas, medidores o líneas, así como proceder al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas, sin que ello pueda considerarse como el ejercicio de alguna actividad sancionatoria.

Ahora bien, tanto la suspensión, como el corte y el cobro de los consumos dejados de facturar, son actuaciones que deben adelantarse respetando el debido proceso de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 142 y demás normas concordantes.

En ese sentido, el debido proceso se garantiza cuando se le indica al investigado, en el caso de servicios públicos domiciliarios al usuario, los medios de pruebas que serán utilizados por cada una de las partes; cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para realizar su defensa; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares; cuando se le dé a conocer al usuario la metodología de determinación del consumo dejado de facturar; y, entre otros, cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos, entre otros.

En consecuencia, en los eventos de la determinación de consumos dejados de facturar, debe garantizarse al usuario el derecho de defensa antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, esto es, desde cuando la empresa

Folios de copia

21

da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos.

No puede entonces entenderse garantizado el debido proceso, defensa y contradicción, con la sola expedición de una factura por consumos dejados de facturar y la posibilidad de que el usuario haga uso de los recursos de vía gubernativa y posteriormente acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que previo a esto el usuario debe tener el derecho a interactuar frente a cada uno de los elementos probatorios y dé a conocer las razones tanto fácticas, como técnicas y jurídicas por las que se le imputa el pago de unos consumos dejados de facturar.

Entonces, dentro del procedimiento de investigación de la anomalía que dará origen al cobro de los consumos dejados de facturar debe garantizarse (i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentre igualmente explicada la metodología a aplicar para la determinación de lo consumido y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, y (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos. Lo anterior, con el objetivo de realizar una actuación administrativa por parte de la empresa en donde al usuario se le respete y en consecuencia pueda ejercer su derecho a la defensa antes de la expedición y cobro de la factura.

Lo citado, se denota aún más marcadamente frente a esas investigaciones donde la anomalía corresponde al equipo de medida, frente a lo cual debe garantizarse al usuario que este pueda ejercer activamente su defensa, conociendo todas las actuaciones desplegadas por la empresa, los hallazgos encontrados, el laboratorio donde se va a realizar el dictamen e inclusive, de ser el caso, pueda apoyarse en técnicos diferentes a los de la empresa para corroborar lo estimado en el dictamen.

Plantear lo contrario, significaría permitir que las empresas de servicios públicos puedan determinar de manera directa, y sin siquiera atender las razones o explicaciones del usuario, las causas del consumo no facturado y profieran una factura que realmente no refleje lo que el usuario no consumió.

Ahora bien, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar. Cabe advertir que las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, no pueden fundamentar esos cobros en el artículo 54 de la Resolución CREG 108 de 1997, pues dicha norma fue declarada nula por el Consejo de Estado.

De igual forma hay que señalar, que el hecho de que esté o no incluido por parte del prestador en el contrato de condiciones uniformes un procedimiento para la realización de las investigaciones preliminares con el propósito de recuperar los consumos dejados de facturar, no lo excusará de la obligación de garantizar el derecho de información y contradicción a los usuarios de las actuaciones que la empresa emprenda para tales fines.

RECIBIDO EN
3

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha señalado que en el caso de cobros por consumos no facturados se deberá, dentro de la decisión que tome la empresa, señalar claramente los fundamentos jurídicos y técnicos, así como la forma utilizada para el cálculo, tal y como se cita:

"No obstante lo anterior, si dentro de dichas decisiones se habían incluido cobros por concepto de servicio consumido y no facturado, las empresas podrán efectuar las reliquidaciones a que haya lugar única y exclusivamente por este concepto, para lo cual deberán poner en conocimiento de los usuarios los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión, así como la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y el cálculo del mismo, con la advertencia de que no podrán incluir, por ningún motivo, cobros a título de sanciones de contenido pecuniario.

En dichas liquidaciones las empresas no podrán incluir el cobro de intereses de mora sobre las sumas que se adeuden por concepto de servicio consumido y dejado de facturar.

Por otra parte, hay que señalar que si en un caso concreto el suscriptor o usuario considera que la empresa realiza cobros adicionales a los que están autorizados en la Ley, éste se encuentra en el derecho de seguir el procedimiento establecido en los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1992<sic>, a fin de presentar la reclamación correspondiente, relativa a la facturación del servicio, ante la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, reclamación que debe ser allegada a la empresa en primera instancia y en forma individual.

Igualmente, conforme lo señala el artículo 154 de la citada Ley, contra el acto que decida las reclamaciones por facturación, procede el recurso de reposición ante la misma empresa, dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de la decisión, sin que en ningún caso procedan reclamaciones contra facturas con más de cinco meses de haber sido expedidas; también procede el recurso de apelación el cual se presenta como subsidiario del de reposición y que es resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En esa medida, se concreta por parte del prestador la garantía del debido proceso en recuperación de consumos dejados de facturar cuando desde el inicio de la actuación, esto es, desde la visita de inspección, se le brinda al usuario la oportunidad de participar activamente dentro del trámite pudiendo ejercer su derecho de defensa frente a cada una de las acciones que realice la empresa y más aún en las que tiene connotaciones probatorias, en las cuales, como se señaló a lo largo del presente documento, se deberá dar a conocer al usuario los hallazgos encontrados y el laboratorio donde se va a realizar el dictamen, entre otros aspectos."

Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos narrados solicito a esta entidad lo siguiente:

PETICIONES

- ⊗ Se me demuestre a través de pruebas fehacientes la supuesta anomalía.
- ⊗ Que se me expida certificación de las pinzas voltiamperimétricas con las que midieron la carga.

PLANTILLA PARA
RECEPCIÓN Y ACREDITACIÓN

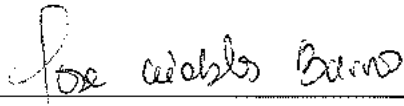
- ⊗ Se me exonere del cobro de **\$573.390** por lo antes expuesto, resaltando que no existe una razón lógica y fehaciente para que esta entidad pretenda recuperar consumos dejados de facturar.
- ⊗ Se expida copia de las identificaciones de los contratistas que realizaron la revisión como también el carnet que los identifique como técnicos electricistas.

Anexo: acta de revisión que demuestra que este no se encuentra firmado por un testigo ni el usuario y este no soporta bajo gravedad de juramento porque el cliente no firmo.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Calle 19 No 15ª- 80 Soledad - Atlántico.

Atentamente,



JOSE NIEBLES BARRIOS

C.C. No 3.769.559

ELECTRICIDAD S.A. E.S.P.

5

ACTA DE REVISIÓN NÚMERO : 23361715

A los 9 días del mes 12 del 2016 se hace presente en el inmueble identificado comercialmente con el NIC 2134908 la siguiente persona Eric Joseph Navarro Berrio en representación de Electricaribe [001570] FSCR ATLANTICO NORTE y en presencia del señor(a) con C.C., en calidad de clientes/usuario, con el fin de efectuar una revisión de los equipos de medida e instalaciones eléctricas del inmueble con el NIC indicado, cuyo resultado ha sido el siguiente:

Datos del suministro

Nic: 2134908 Tipo Cliente: Residencial Estrato: 2 C. Contratada(W): 3000

Localización

Departamento: SOLEDAD Municipio: SOLEDAD Localidad: PUMAREJO Tipo Vía: CL
 Calle: 19 Duplicador: 15A Num. Puerta: 80 Piso:
 Ref. Dir.: =CLL 19 15A 80 Acceso: ENTRE KRAS 15A Y 16 Dirección: CL 19 NO. 15A 80
 Fotografías Fachada: Ver Anexo

Titular Contrato

Nombre: ARMANDO Apellidos: NIEBLES BARRIOS
 Cedula: Telefono fijo: 3740316 Telefono Movil: Email:

Persona que atiendo Visita

Relación con el titular: No identificado Nombre: Cedula: Solicita Técnico?:
 Aporta Testigo?:

Aparatos

Datos del medidor

Revisión Medidor: No existe
 Número medidor: 4103357 Marca: ACTARIS TIPO 1 Tipo: ACTIVA Tecnología:

Lecturas

Fecha última lectura: 23/11/2016 -05:00 Última lectura: 25463 Fecha lectura actual: 12/9/2016 Lectura actual:

Kh/Kd

Kd/Kh: Valor:

Otros:

Dígitos: Decimales: N° Fases: V. Nominal:

Sellos

Sellos Encontrados

Número Medidor	Número Sello	Estado	Posición	Color	Tipo Sello
4103357	BO1290344				
4103357	CA1290346				

Sellos Instalados

Número Medidor	Número Sello	Estado	Posición	Color	Tipo Sello
Ver Anexo					

Fotografías Sello:

Mediciones encontradas comunes

Mediciones
 K(Neutro): I(F+N): V(N-T):
 Fasee R V(F-N): V(F-T): I(Fase):
 Fasee S V(F-N): V(F-T): I(Fase):
 Fasee T V(F-N): V(F-T): I(Fase):
 V(F-N): V(F-T): I(Fase):
 Fotografías: Ver Anexo

Pruebas de exactitud (Alta)

Tipo prueba
 Fase R V(F-N): I(Fase): Resultados (% Error):
 Fase S V(F+N): I(Fase): Resultados (% Error):
 Fotografías Pruebas exactitud (Alta): Ver Anexo

Pruebas de exactitud (Baja)

Tipo prueba
 Fase R V(F-N): I(Fase): Resultados (% Error):
 Fase S V(F+N): I(Fase): Resultados (% Error):

V(F+N):	I(Fase):	Resultados (% Error):
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :	Ver Anexo	
Pruebas de dosificación		
Tipo prueba		
Fase R		
V(F+N):	I(Fase):	Resultados (% Error):
Lectura inicial:	Lectura final:	
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :	Ver Anexo	
Pruebas de funcionamiento		
Pulso o giro normal?:	Continuidad:	Display:
		Estado conexiones:

Anomalías

Acometida fraudulenta - Usuario con conexión directa, CON medidor

Observaciones

Servicio directo con medidor no encontrado conectado a una tensión de 116.7 voltios y carga de 2.71 amperios

Trabajos Ejecutados

Acciones	
Código	Descripción
AV084	X VERIF. DATOS SUMINISTRO<TPOS>
AV166	REVISADO REQUIERE NORMALIZACION CON MEDIDOR
AV036	X LEV. DE MEDIDOR<TPOS>
AV043	INST. COMPLETA SUMINISTRO MD
AV303	RETIRO DE MATERIAL MD
AV342	IRREGULARIDAD VISBLE MEDIDOR NO ENVIADO A LABORATO
AV305	X SUSP. DEL SERVICIO<TPOS>

Materiales

Código	Descripción	Cantidad
3007006020	CAJA MONO. ELECTRONICO	1.00
3009008050	ANCLAJE ACOMETIDA	1.00
3009009000	CUJO DE ALUMINIO	1.00
3009009050	TORNILLO EXPANSIVO	1.00
3008008080	ELECTRONICO T1 INTEGRAL	1.00
3015000800	SELLO DOBLE ANCA	2.00
459401	CAJA MONO. EL/MECANICO	1.00

Censo de Carga

Item	Cant
Lámpara fluorescente 20W	9
Abanico de mesa	4
Nevera grande	1
Liquidadora	1
Lavadora de ropa grande	1
Televisor LCD 32	2
Computador	1
Equipo de sonido	1
Tipo	Dictado
Carga Instalada (kW):	1.70

Cierre y Observaciones

Firma Operario

Erick
NOVAIRTO

Firma Atendio Visita

SOLEDAD, LUNES, 12 DE DICIEMBRE DE 2016

Radicación # :233617152134908



233617152134908

Señor(a):
ARMANDO NIEBLES**DIRECCIÓN:** CL 19 NO. 15A 80
NIC: 2134908
DEPARTAMENTO: ATLANTICO
MUNICIPIO: SOLEDAD
LOCALIDAD: PUMAREJO**Referencia:** Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar 2134908204
Cordial Saludo,

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó una revisión de la instalación eléctrica el día VIERNES, 9 DE DICIEMBRE DE 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CL 19 NO. 15A 80 del Municipio de SOLEDAD, identificado en el sistema comercial, con el NIC 2134908, levantándose acta de revisión e instalación eléctrica No. 23361715 en la cual se dejó constancia de la anomalía técnica detectada y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular.

La revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las siguientes pruebas y soportes, los cuales se encuentran adjuntos al presente documento, para su conocimiento:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 23361715 de fecha 12/9/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en esta acta se consignó la anomalía consistente en: ACOMETIDA FRAUDULENTA - USUARIO CON CONEXIÓN DIRECTA, CON MEDIDOR, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 1.70 kW.
2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.
3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR EL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO.

De conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

$$C2 = C1 - C0$$

C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:

CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada

Valoración del Consumo No Registrado:.

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de facturación del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

$$VC = C2 \times VL \times TM$$

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 1479 kWh

(VL) Tarifa vigente (\$/kWh)= 431.25

Importe del Consumo = 1479kWh x 431.25 \$/kWh = \$637818.75

Adjunto encontrará la factura con la descripción detallada de los conceptos facturados en la misma.

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., conforme a sus políticas comerciales, le ofrece algunos planes para que usted pueda financiar esta deuda; en virtud a ello le solicitamos se sirva hacer presencia en los centros de atención más cercano a su residencia o llamar la línea de atención 115.

Según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por artículo 18 de la Ley 689 de 2001, el propietario, el suscriptor y usuario del servicio son solidarios en los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicios públicos.

Finalmente, contra esta factura y sus anexos procede reclamación escrita, que será resuelta por Electricaribe S.A. E.S.P. y contra esa decisión usted podrá presentar los recursos de reposición ante Electricaribe S.A. E.S.P y en subsidio el de apelación, el cual será decidido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos establecidos en la Ley 142 de 1.994 y en el Contrata de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Atentamente,

Atentamente,



LUZ MIREYA PEREZ PARRA
Responsable Centro de Atención al Cliente
Soledad
Electricaribe

Sector Atlántico Nte

2134908204 - 15 /

ACTA DE IRREGULARIDAD

ACTA DE REVISIÓN NÚMERO : 23361715

A los 9 días del mes 12 del 2016 se hace presente en el inmueble identificado comercialmente con el NIC 2134908 la siguiente persona Eric Joseph Navarro Berrio en representación de Electricaribe [001570] FSCR ATLANTICO NORTE y en presencia del señor(a) con C.C., en calidad de clientes/usuario, con el fin de efectuar una revisión de los equipos de medida e instalaciones eléctricas del inmueble con el NIC indicado, cuyo resultado ha sido el siguiente:

Datos del suministro							
Nic:	2134908	Tipo Cliente:	Residencial	Estrato:	2	C. Contratada(W):	3000
Localización							
Departamento:	SOLEDAD	Municipio:	SOLEDAD	Localidad:	PUMAREJO	Tipo Via:	CL
Calle:	19	Duplicador:	15A	Num. Puerta:	80	Piso:	
Ref. Dir.:	=CLL 19 15A 80	Acceso :	ENTRE KRAS 15A Y 16	Dirección :	CL 19 NO. 15A 80		
Fotografías Fachada :		Ver Anexo					
Titular Contrato							
Nombre:	ARMANDO			Apellidos:	NIEBLES BARRIOS		
Cedula:		Telefono fijo:	3740316	Telefono Movil:		Email:	
Persona que atendio Visita							
Relación con el titular:	No identificado	Nombre :		Cedula :		Soliccita Técnico? :	
Aporta Testigo? :							
Aparatos							
Aparatos Encontrados							
Datos del medidor							
Revisión Medidor:	No existe						
Número medidor :	4103357	Marca :	ACTARIS TIPO 1	Tipo :	ACTIVA	Tecnología :	
Lecturas							
Fecha última lectura:	23/11/2016 -05:00	Última lectura :	25463	Fecha lectura actual :	12/9/2016	Lectura actual :	
Kh/Kd :							
Kd/Kh :				Valor :			
Otros :							
Dígitos :				Decimales :			
Dígitos :		Decimales :		Nº Fases :		V. Nominal :	
Sellos							
Sellos Encontrados							
Número Medidor	Número Sello	Estado	Posición	Color	Tipo Sello		
4103357	BO1280344						
4103357	CA1280346						
Sellos Instalados							
Número Medidor	Número Sello	Estado	Posición	Color	Tipo Sello		
Fotografías Sello :		Ver Anexo					
Mediciones encontradas comunes							
Mediciones		I(Neutro):		I(F+N):		V(N-T):	
Fasee R							
V(F-N):		V(F-T):		I(Fase):			
Fasee S							
V(F-N):		V(F-T):		I(Fase):			
Fasee T							
V(F-N):		V(F-T):		I(Fase):			
Fotografías :		Ver Anexo					
Pruebas de exactitud (Alta)							
Tipo prueba							
Fase R							
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):			
Fase S							
V(F+N):		I(Fase):		Resultados (% Error):			
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :		Ver Anexo					
Pruebas de exactitud (Baja)							
Tipo prueba							
Fase R							
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):			
Fase S							

ACTA DE IRREGULARIDAD

V(F+N):		I(Fase):		Resultados (% Error):	
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :		Ver Anexo			
Pruebas de dosificación					
Tipo prueba					
Fase R					
V(F-N):		I(Fase):		Resultados (% Error):	
Lectura inicial:		Lectura final:			
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :		Ver Anexo			
Pruebas de Funcionamiento					
Pulso o giro normal?:		Continuidad:		Display:	
			Estado conexiones:		

Anomalias

Acometida fraudulenta - Usuario con conexión directa, CON medidor

Observaciones

Servicio directo con medidor no encontrado conectado a una tensión de 116.7 voltios y carga de 2.71 amperios

Trabajos Ejecutados

Acciones

Codigo	Descripción
AV094	X VERIF. DATOS SUMINISTRO<TPOS>
AV166	REVISADO REQUIERE NORMALIZACION CON MEDIDOR
AV036	X LEV. DE MEDIDOR<TPOS>
AV043	INST. COMPLETA SUMINISTRO MD
AV303	RETIRO DE MATERIAL MD
AV342	IRREGULARIDAD VISBLE MEDIDOR NO ENVIADO A LABORATO
AV305	X SUSP. DEL SERVICIO<TPOS>

Materiales

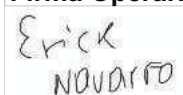
Codigo	Descripción	Cantidad
3007006020	CAJA MONO. ELECTRONICO	1.00
3009008050	ANCLAJE ACOMETIDA	1.00
3009009000	OJO DE ALUMINIO	1.00
3009009050	TORNILLO EXPANSIVO	1.00
3006006060	ELECTRONICO T1 INTEGRAL	1.00
3015000600	SELLO DOBLE ANCA	2.00
459401	CAJA MONO. EL/MECANICO	-1.00

Censo de Carga

Item	Cant
Lámpara fluorescente 20W	9
Abanico de mesa	4
Nevera grande	1
Licuada	1
Lavadora de ropa grande	1
Televisor LCD 32	2
Computador	1
Equipo de sonido	1
Tipo	Dictado
Carga Instalada (kW):	1.70

Cierre y Observaciones

Firma Operario


 Erick
NOVARDO

Firma Atendio Visita

ACTA DE IRREGULARIDAD

Anexo Fotografías Fachada



Anexo Fotografías Anomalia



LIQUIDACIÓN DE ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR

Nro. Consecutivo:	189787	Nro. Acta:	23361715	Fecha:	12/12/2016
Metodo de Liquidación:	Censo De Carga	Titular:	ARMANDO NIEBLES BARRIOS	Nic:	2134908
Valor Tarifa (\$/kWh):	431.25	E.C.D.F. (kWh):	1479	Total :	\$637,819.00

CONSUMOS		CÁLCULO DE LA E.C.D.F.				
Fecha	Valor	Consumo Mensual Calculado (kWh)	Factor Util. (%)	Meses	CO(kWh)	E.C.D.F. (kWh)
20161123	61	368	30	5	357	1479
20161026	110					
20160922	31					
20160825	80					
20160725	75					
20160623	81					

MÉTODO UTILIZADO PARA EL CALCULO DE LA ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR

Para hacer la liquidación de la anomalía encontrada, se utilizó el Censo de Carga y la formula utilizada para realizar el calculo del componente C1 es: $C1 = [(CI \times FU \times \text{Número de Horas} \times \text{Numero de Meses a cobrar}) - CO]$

REEMPLAZANDO LOS VALORES EN LA FORMULA MATEMÁTICA TENEMOS:

$C1 = [(1700.00 \text{ W} / 1000 * 0.3 * 720 \text{ Horas Mes}) * 5 \text{ Meses}] - 357 = 1479 \text{ kWh}$

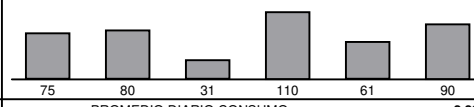
OBSERVACIONES

OK

DATOS DEL CLIENTE			
TITULAR DE PAGO		CLASIFICACIÓN	
NIEBLES BARRIOS ARMANDO		Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 3,00kVA	
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO		DIRECCIÓN DE ENVÍO	
CL 19 15A - 80 PUMAREJO SOLEDAD =CLL 19 15A 80		CL 19 15A 80 PUMAREJO SOLEDAD	

DATOS DEL CONSUMO					
CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION			CAUSA DE NO LECTURA:		
FECHA LECTURA ANTERIOR: 23/11/2016		FECHA LECTURA ACTUAL: 23/12/2016		DIAS FACTURADOS: 30	
MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
001454231	Activa BT	92	2	1	90
Tarifa de energía					VALOR EN \$
Costo Unitario					
G:	168,93	Consumo	0 - 173	431,250	90 38.812,50
T:	27,95	Subsidio	0 - 173	192,360	90 -17.312,40
PR:	31,86				
D:	117,08				
R:	24,75				
C:	60,68				
Cu:	431,25	TOTAL			21.500,10

CALIDAD DEL SERVICIO		Circuito / Transformador			
		VEINTE DE JULIO 12			
DTT	12,00	CODIGO: 10867402	CRO (Kw):		,00
		GRUPO: 1	CMp (\$kWh):		,00

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)			FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO		
			Empresa: ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A E.S.P NIT: 900011603-3 NUIR: Frecuencia Barridos Por Semana: 3 Frecuencia Recolección Por Semana: 3 Clase de Servicio: RESID--EST_2 Estrato: 2 Subsidio: 3.175,49 Período Facturado: 1-NOVIEMBRE Tarifa Media (\$): 22.545,70 M ³ : 0,00 Desglose Del Servicio: CRT: 10.347,26 CB: 4.766,44 CDT: 3.215,63 DSC: 0,00 OTROS: 0,00 TOTAL: 20.352,42		
PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 2,38			FACTURACION Últimos 3 Meses Mes 1: 17.311,53 Mes 2: 17.311,53 Mes 3: 17.311,53		
Representante Legal:					

DATOS DE FACTURA No. 11801612077498			
FECHA DE EMISIÓN		FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
23/12/2016		31/12/2016	30/12/2016
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	1	196.266,00
TASA POR MORA:		0,50 ELECTRIPUNTOS:	141300
ÚLTIMO PAGO:		78630,00	FECHA ÚLTIMO PAGO: 05/06/2017

DETALLE	VALOR
Consumo	38.812,50
Subsidio	-17.312,40
Aproximacion a decenas	1,27
Interés por Mora	3,63
Asistencia en Casa	7.375,00

NOTA IMPORTANTE	
Somos grandes contribuyentes. Res.3876 22/12/1999	

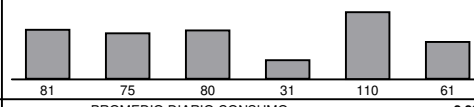
TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
NIEBLES BARRIOS ARMANDO	11801612077498	23/11/2016 - 23/12/2016	2134908206 - 83	2134908	30/12/2016
Factura ya pagada				TOTAL A PAGAR MES	
				53.150,00	
FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS				FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE	

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
NIEBLES BARRIOS ARMANDO	11801612077498	23/12/2016	2134908206 -	2134908	30/12/2016
Gracias por su pago oportuno				TOTAL FACTURAS POR PAGAR	
				0,00	
FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS				FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE	

DATOS DEL CLIENTE			
TITULAR DE PAGO		CLASIFICACIÓN	
NIEBLES BARRIOS ARMANDO		Resid, Estrato 2 E, Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 3,00 kVA	
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO		DIRECCIÓN DE ENVÍO	
CL 19 15A - 80 PUMAREJO SOLEDAD =CLL 19 15A 80		CL 19 15A 80 PUMAREJO SOLEDAD	

DATOS DEL CONSUMO					
CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION			CAUSA DE NO LECTURA:		
FECHA LECTURA ANTERIOR: 26/10/2016		FECHA LECTURA ACTUAL: 23/11/2016		DIAS FACTURADOS: 28	
MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
4103357	Activa BT	25463	25402	1	61
Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN \$	CONSUMO kWh	VALOR EN \$
G:	155,95	Consumo	0 - 173	415,540	61 25.347,94
T:	25,73	Subsidio	0 - 173	176,510	61 -10.767,11
PR:	29,62				
D:	117,50				
R:	24,46				
C:	62,29				
Cu:		415,54	TOTAL		14.580,83

CALIDAD DEL SERVICIO		Circuito / Transformador VEINTE DE JULIO 12			
DTT	,00	CODIGO: 10867402	CRO (Kw):		,07
		GRUPO: 1	CMp (\$kWh):		1.221,47

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)			FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO		
			Empresa: ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A E.S.P NIT: 900011603-3 NUIR: Frecuencia Barridos Por Semana: 3 Frecuencia Recolección Por Semana: 3 Clase de Servicio: RESID--EST_2 Estrato: 2 Subsidio: 3.175,49 Período Facturado: 10-OCTUBRE Tarifa Media (\$): 22.545,70 M ³ : 0,00 Desglose Del Servicio: CRT: 10.347,26 CB: 4.766,44 CDT: 3.215,63 DSC: 0,00 OTROS: 0,00 TOTAL: 20.352,42		
PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 2,32			FACTURACION Últimos 3 Meses Mes 1: 17.311,53 Mes 2: 17.311,53 Mes 3: 17.183,06		
Representante Legal:					

DATOS DE FACTURA No. 11801611076945			
FECHA DE EMISIÓN		FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
23/11/2016		01/12/2016	30/11/2016
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	1	196.266,00
TASA POR MORA:		0,50 ELECTRIPUNTOS:	141300
ÚLTIMO PAGO:		78630,00	FECHA ÚLTIMO PAGO: 05/06/2017

DETALLE		VALOR
Consumo		25.347,94
Subsidio		-10.767,11
Aproximacion a decenas		-0,54
Asistencia en Casa		7.375,00
Compensacion por calidad de servicio		-205,29
SUBTOTAL ENERGIA:		21.750,00
Aproximacion a decenas		-1,54
Costo Fijo Aseo		5.850,90
Costo Varible Aseo		11.460,64
Impuesto Alumbrado Público,		2.000,00
Aproximacion a decenas		0,00
Tasa Seg y Conv Ciudadana		4.754,73
Aproximacion a decenas		5,27
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:		24.070,00

TOTAL A PAGAR MES:		45.820,00
---------------------------	--	------------------

NOTA IMPORTANTE	
Somos grandes contribuyentes. Res.3876 22/12/1999	

TITULAR DE PAGO		FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
NIEBLES BARRIOS ARMANDO		11801611076945	26/10/2016 - 23/11/2016	2134908203 - 08	2134908	30/11/2016
RECAUDADOR Factura ya pagada						TOTAL A PAGAR MES
						45.820,00
						FORMAS DE PAGO: EFFECTIVO Y CHEQUE

TITULAR DE PAGO		FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
NIEBLES BARRIOS ARMANDO		11801611076945	23/11/2016	2134908203 -	2134908	30/11/2016
RECAUDADOR Gracias por su pago oportuno						TOTAL FACTURAS POR PAGAR
						0,00
						FORMAS DE PAGO: EFFECTIVO Y CHEQUE

DATOS DEL CLIENTE
TITULAR DE PAGO: NIEBLES BARRIOS ARMANDO
CLASIFICACIÓN: Resid, Estrato 2 E, Caribe
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO: CL 19 15A - 80
DIRECCIÓN DE ENVÍO: CL 19 15A 80
DATOS DEL CONSUMO
CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION
FECHA LECTURA ANTERIOR: 22/09/2016
FECHA LECTURA ACTUAL: 26/10/2016
DIAS FACTURADOS: 34
MEDIDOR: 4103357
TIPO: Activa BT
LECTURA ACTUAL: 25402
LECTURA ANTERIOR: 25292
FACTOR MÚLTIPLO: 1
CONSUMO kWh: 110
Tarifa de energía
Costo Unitario
RANGO
TARIFA EN \$
CONSUMO kWh
VALOR EN \$
G: 168,85 Consumo
T: 28,29 Subsidio
PR: 31,92
D: 116,35
R: 18,72
C: 60,90
Cu: 425,03 TOTAL 26.307,60
CALIDAD DEL SERVICIO
Código: 10867402
GRUPO: 1
CRO (Kw): ,07
CMp (\$kWh): 1.191,53

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)
FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO
Empresa: ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A E.S.P
NIT: 900011603-3
Frecuencia Barridos Por Semana: 3
Frecuencia Recolección Por Semana: 3
Clase de Servicio: RESID-EST_2
Estrato: 2 Subsidio: 3.175,49
Período Facturado: 3-SEPTIEMBRE
Tarifa Media (\$): 22.545,70
M³: 0,00
Desglose Del Servicio:
CRT: 10.347,26
CB: 4.766,44
CDT: 3.215,63
DSC: 0,00
OTROS: 0,00
TOTAL: 20.352,42

DATOS DE FACTURA No. 11801610081877
FECHA DE EMISIÓN: 26/10/2016
FECHA DE SUSPENSIÓN: 03/11/2016
PAGO OPORTUNO HASTA: 02/11/2016
FACTURAS POR PAGAR
CANTIDAD: 0
MONTO: 0,00
FINANCIACIONES PENDIENTES
CANTIDAD: 1
MONTO: 196.266,00
TASA POR MORA: 0,50 ELECTRIPUNTOS: 141300
ÚLTIMO PAGO: 78630,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 05/06/2017
DETALLE
Consumo 46.753,30
Subsidio -20.445,70
Aproximacion a decenas -4,78
Interés por Mora 2,44
Asistencia en Casa 7.375,00
Compensacion por calidad de servicio -200,26
SUBTOTAL ENERGIA: 33.480,00
Aproximacion a decenas 5,31
Interés por Mora 13,15
Costo Fijo Aseo 5.850,90
Costo Variable Aseo 11.460,64
Impuesto Alumbrado Público, 2.800,00
Aproximacion a decenas -1,52
Interés por Mora 1,52
Tasa Seg y Conv Ciudadana 4.754,73
Aproximacion a decenas -8,26
Interés por Mora 3,53
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: 24.880,00
TOTAL A PAGAR MES: 58.360,00

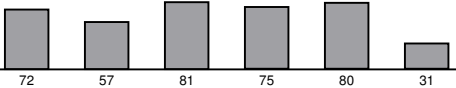
NOTA IMPORTANTE
Somos grandes contribuyentes. Res.3876 22/12/1999

TITULAR DE PAGO: NIEBLES BARRIOS ARMANDO
FACTURA No. 11801610081877
PERIODO FACTURADO: 22/09/2016 - 26/10/2016
ID. DE COBROS: 2134908202 - 10
NIC: 2134908
FECHA PAGO OPORTUNO: 02/11/2016
TOTAL A PAGAR MES: 58.360,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE
TITULAR DE PAGO: NIEBLES BARRIOS ARMANDO
FACTURA No. 11801610081877
PERIODO FACTURADO AL: 26/10/2016
ID. DE COBROS: 2134908202 -
NIC: 2134908
FECHA PAGO OPORTUNO: 02/11/2016
TOTAL FACTURAS POR PAGAR: 0,00
FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

DATOS DEL CLIENTE					
TITULAR DE PAGO			CLASIFICACIÓN		
NIEBLES BARRIOS ARMANDO			Resid. Estrato 2 E, Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria		3,00 kVA
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO			DIRECCIÓN DE ENVÍO		
CL 19 15A - 80 PUMAREJO SOLEDAD =CLL 19 15A 80			CL 19 15A 80 PUMAREJO SOLEDAD		
DATOS DEL CONSUMO					
CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION			CAUSA DE NO LECTURA:		
FECHA LECTURA ANTERIOR: 25/08/2016		FECHA LECTURA ACTUAL: 22/09/2016		DIAS FACTURADOS: 28	
MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
4103357	Activa BT	25292	25261	1	31
Tarifa de energía Costo Unitario	RANGO	TARIFA EN \$	CONSUMO kWh	VALOR EN \$	
G:	153,08 Consumo	0 - 173	414,830	31	12.859,73
T:	28,94 Subsidio	0 - 173	174,910	31	-5.422,21
PR:	29,75				
D:	120,31				
R:	20,71				
C:	62,05				
Cu:	414,83	TOTAL			7.437,58

CIRCUITO / TRANSFORMADOR		CIRCUITO / TRANSFORMADOR	
VEINTE DE JULIO 12		VEINTE DE JULIO 12	
DTT	,00	CODIGO: 10867402	CRO (Kw): ,07
		GRUPO: 1	CMR (\$KWh): 1.201,51

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)						FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO	
						Empresa:	
						ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A E,S,P	
						NIT: 900011603-3 NUIR: 0	
						Frecuencia Barridos Por Semana: 3	
						Frecuencia Recolección Por Semana: 3	
						Clase de Servicio: RESID--EST_2	
						Estrato: 2 Subsido: 3.175,49	
						Período Facturado: 08-AGOSTO	
						Tarifa Media (\$): 22.545,70	
						M³: 0,00	
						Desglose Del Servicio:	
						CRT: 10.347,26	
						CB: 4.766,44	
						CDT: 3.215,63	
						DSC: 0,00	
						OTROS: 0,00	
						TOTAL: 20.352,42	
PROMEDIO DIARIO CONSUMO:						2,34	
Representante Legal:							

DATOS DE FACTURA No. 11801609078399			
FECHA DE EMISIÓN		FECHA DE SUSPENSIÓN	
22/09/2016		30/09/2016	
PAGO OPORTUNO HASTA 29/09/2016			
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0.00	1	196.266,00
TASA POR MORA:		0,50	ELECTRIPUNTOS: 141300
ÚLTIMO PAGO:		78630,00	FECHA ÚLTIMO PAGO: 05/06/2017

DETALLE	VALOR
Consumo	12.859,73
Subsidio	-5.422,21
Aproximacion a decenas	5,01
Interés por Mora	4,41
Asistencia en Casa	7.375,00
Compensacion por calidad de servicio	-201,94

[illegible]

SUBTOTAL ENERGIA:	14.620,00
Aproximacion a decenas	-4,60
Interés por Mora	13,06
Costo Fijo Aseo	5.850,90
Costo Variable Aseo	11.460,64
Impuesto Alumbrado Público,	2.000,00
Aproximacion a decenas	-1,52
Interés por Mora	1,52
Tasa Seg y Conv Ciudadana	4.640,63
Aproximacion a decenas	5,85
Interés por Mora	3,52

SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	23.970,00
TOTAL A PAGAR MES:	38.590,00

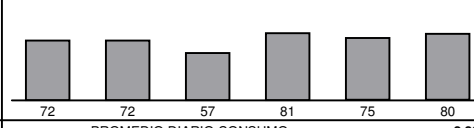
NOTA IMPORTANTE

Somos grandes contribuyentes. Res.3876 22/12/1999

RECAUDADOR	TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
	NIEBLES BARRIOS ARMANDO	11801609078399	25/08/2016 - 22/09/2016	2134908201 - 20	2134908	29/09/2016
	Factura ya pagada				TOTAL A PAGAR MES	
					38.590,00	
					FORMAS DE PAGO:	

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS		CONSIGNESE A		EFECTIVO Y CHEQUE		
TITULAR DE PAGO		FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS		
NIEBLES BARRIOS ARMANDO		11801609078399	22/09/2016	2134908201 -		
RECAUDADOR	Gracias por su pago oportuno				NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
					2134908	29/09/2016
					TOTAL FACTURAS POR PAGAR	
					0,00	
FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS		CONSIGNESE A		FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE		

DATOS DEL CLIENTE					
TITULAR DE PAGO			CLASIFICACIÓN		
NIEBLES BARRIOS ARMANDO			Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 3,00 kVA		
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO			DIRECCIÓN DE ENVÍO		
CL 19 15A - 80 PUMAREJO SOLEDAD =CLL 19 15A 80			CL 19 15A 80 PUMAREJO SOLEDAD		
DATOS DEL CONSUMO					
CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION			CAUSA DE NO LECTURA:		
FECHA LECTURA ANTERIOR: 25/07/2016		FECHA LECTURA ACTUAL: 25/08/2016		DIAS FACTURADOS: 31	
MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
4103357	Activa BT	25261	25181	1	80

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)			FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO		
			Empresa: ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A E.S.P NIT: 900011603-3 NUIR: Frecuencia Barridos Por Semana: 3 Frecuencia Recolección Por Semana: 3 Clase de Servicio: RESID--EST_2 Estrato: 2 Subsidio: 3.151,92 Período Facturado: 07-JULIO Tarifa Media (\$): 22.363,18 M ² : 0,00 Desglose Del Servicio: CRT: 10.295,52 CB: 4.687,56 CDT: 3.194,13 DSC: 0,00 OTROS: 0,00 TOTAL: 20.200,30		
PROMEDIO DIARIO CONSUMO:			FACTURACION Últimos 3 Meses Mes 1: 17.069,26 Mes 2: 17.069,26 Mes 3: 13.207,67		
Representante Legal:					

DATOS DE FACTURA No. 11801608080350			
FECHA DE EMISIÓN		FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
25/08/2016		02/09/2016	01/09/2016
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	1	196.266,00
TASA POR MORA:		0,50 ELECTRIPUNTOS:	141300
ÚLTIMO PAGO:		78630,00	FECHA ÚLTIMO PAGO: 05/06/2017
DETALLE			VALOR
Consumo			33.584,80
Subsidio			-14.490,40
Aproximacion a decenas			-3,60
Interés por Mora			4,20
Asistencia en Casa			7.375,00
SUBTOTAL ENERGIA:			26.470,00
Aproximacion a decenas			3,96
Interés por Mora			12,97
Costo Fijo Aseo			5.784,31
Costo Variable Aseo			11.398,76
Impuesto Alumbrado Público,			2.000,00
Aproximacion a decenas			-1,52
Interés por Mora			1,52
Tasa Seg y Conv Ciudadana			4.640,63
Aproximacion a decenas			-4,09
Interés por Mora			3,46
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:			23.840,00
TOTAL A PAGAR MES:			50.310,00

NOTA IMPORTANTE	
Somos grandes contribuyentes. Res.3876 22/12/1999	

TITULAR DE PAGO		FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
NIEBLES BARRIOS ARMANDO		11801608080350	25/07/2016 - 25/08/2016	2134908200 - 33	2134908	01/09/2016
Factura ya pagada					TOTAL A PAGAR MES	
					50.310,00	

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS

CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO:
EFFECTIVO Y CHEQUE

TITULAR DE PAGO		FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
NIEBLES BARRIOS ARMANDO		11801608080350	25/08/2016	2134908200 -	2134908	01/09/2016
Gracias por su pago oportuno					TOTAL FACTURAS POR PAGAR	
					0,00	

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS

CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO:
EFFECTIVO Y CHEQUE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178201699561

Fecha: 2017-07-17

GD-F-011 V. 10

Página 68 de 81

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)
JOSE NIEBLES BARRIOS
CALLE 19 NO 15A - 80 BARRIO PUMAREJO
SOLEDAD- ATLANTICO

REF: COMUNICACIÓN DE RECIBO DE EXPEDIENTE PARA TRÁMITE DE RECURSO DE APELACIÓN
ASUNTO: COMUNICACION DE LLEGADA DE RECURSO
EXPEDIENTE No: 2017820390115571E
RADICADO: 20178200632362
DE FECHA: 01/07/2017 09:40:37

SI DESEA ANEXAR
ALGÚN DOCUMENTO
POR FAVOR CITAR
ESTE NÚMERO

Respetado Señor (a):

La Dirección Territorial Norte recibió de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el expediente del recurso de apelación que usted presentó en subsidio al de reposición en la empresa, para su trámite respectivo.

En cuanto al seguimiento del recurso podrá consultarlo por internet al ingresar a la página **www.superservicios.gov.co** seguimiento a tramites ingresando el número de radicación 20178200632362, o llamar a la Línea gratuita: 018000910305, horario - Lunes a Viernes. 7am a 7pm, y sábados de 8:00 a 12 m, esto le permitirá monitorear su trámite y estar pendientes de la repuesta de su recurso de apelación.

Una vez resuelto el recurso de apelación, se le citará a efectos de notificarle la decisión personalmente, si esta no es posible de efectuar, quedará notificado por aviso.

Cordialmente



GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO

Director Territorial Norte

Proyectó: Edna Consuegra - Enrutadora Rap



SC-F-003 V4

AUTO DE TRÁMITE No. SSPD - 20178200019506 DEL 2017-07-17
Expediente No. 2017820390115571E

Por la cual:

"Se suspende el trámite de un Recurso de Apelación"

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y especial de las conferidas por los artículos 79.29¹³⁵ y 158 de la Ley 142 de 1994¹³⁶ y el artículo 20.18 del Decreto 990 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que bajo el radicado No. 20178200632362 de fecha 01/07/2017 09:40:37, esta Territorial viene adelantando el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE NIEBLES BARRIOS**, con respecto a la cuenta No. 2134908, contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Que estudiado el expediente, se observa la posible configuración de un Silencio Administrativo Positivo en relación al reclamo o recurso presentado el 15/12/16, en sede de la empresa con Radicación No. **RE 1180201646224**.

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario suspender el trámite de Recurso de Apelación que se viene adelantando y remitir el expediente a la persona responsable de esta Dirección, para que investigue al prestador del servicio por la presunta configuración del silencio administrativo positivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

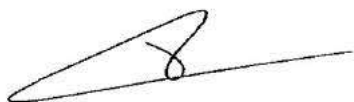
ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite del Recurso de Apelación, hasta se decida la investigación respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la persona responsable en la Dirección Territorial Norte para que avoque el conocimiento de la investigación por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE NIEBLES BARRIOS**, en CALLE 19 NO 15A - 80 BARRIO PUMAREJO de SOLEDAD-ATLANTICO y al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** - en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por ser un auto de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO
Director Territorial Norte

Proyectó: Edna Consuegra – Enrutador SAP

135 Modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

136 Subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP
Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20178201700771**

Fecha: **2017-07-17**

GD-F-007 V. 9

Señor (es)

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO SUSPENSION
20178200632362
2017820390115571E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante auto de suspensión No. **20178200019506 de 17/07/17**, suspendió recurso de apelación para dar a inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20178200019506 de 17/07/17** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,



C014/5927



C014/5927

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO
Director Territorial Norte

Proyectó: EDNA CONSUEGRA— Enrutador SAP

Carrera 18 N.º 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110221
Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
NIT: 800.250.984.6
PBX 3602272 Barranquilla
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



ACUSE DE
RECIBO



CORREO MASIVO ESTANDAR

ME605417072CO

Fecha: 24/07/2017

ME605417072CO

REMITENTE SUPERSERVICIOS - BARRANQUILLA

DATOS DESTINATARIO

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 108 PISO 7

BARRANQUILLA ATLANTICO

REMITENTE		SUPERSEVICIOS - BARRANQUILLA		OS		8059238	
KR 59 N° 75 - 134		BARRANQUILLA		PL 201707185			
CÓDIGO POSTAL		080001		CÓDIGO OPERATIVO		8888535	
DESTINATARIO		ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. CARRERA 55 NO. 72 - 108 PISO 7 BARRANQUILLA - ATLANTICO 20178201700771					
NOVEDADES		INMUEBLE		PISOS		PUERTA	
☐ DE ☐ RE		☐ CASA		☐ 1		☐ MADERA	
☐ NS ☐ NR		☐ EDIFICIO		☐ 2		☐ METAL	
☐ DR ☐ AP		☐ NEGOCIO		☐ 3		☐ LADRILLO	
☐ CI ☐ FA		☐ CONJUNTO		☐ 4		☐ OTROS	
☐ NE ☐ ENT						☐ OTROS	
☐ FM						☐ OTROS	
		RECIBI A SATISFACCIÓN				CONTADOR	
		NOMBRE, CC O SELLO DESTINATARIO				☐ GAS	
						☐ AGUA	
						☐ OTROS	

agosto

Julio

24 JUL 2017

24 JUL 2017

IMPRESO PARA EL DESTINATARIO



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178001433531

Fecha: 10/10/2017

GD-F-007 V.10

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor(a):

JOSE NIEBLES BARRIOS

CALLE 19 NO 15A - 80 BARRIO PUMAREJO

SOLEDAD- ATLANTICO

Referencia: Comunicación procedimiento sancionatorio de silencio administrativo positivo.

Radicación: 20178200632362 del 01/07/2017 Expediente 2017820390115571E

Respetado(a) señor(a):

Nos permitimos comunicarle que en atención a lo señalado en el artículo 37 y 38 ¹ de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a informarle que si Usted considera que puede resultar directamente afectado por la decisión que se llegue a tomar en el procedimiento sancionatorio respecto de la denuncia por Usted presentada (solicitud de investigación por silencio administrativo positivo) contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, respecto del derecho de petición y/o recurso de reposición por Usted allegado dentro del radicado de la referencia, para gozar de los

¹ **"Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."



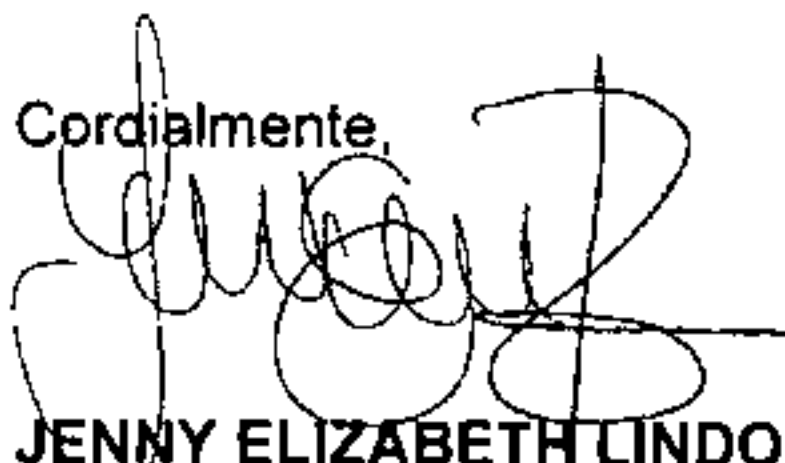
Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, **deberá solicitar a este Despacho** le sea reconocida su calidad de tercero afectado de manera expresa y por escrito, indicando el interés que le acude para participar en la actuación, **dentro del término de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Para el envío de comunicaciones con destino a la investigación referida, es necesario indicar el número de radicación **20178200632362** pues de lo contrario, el documento no podrá ser incluido en el expediente físico y virtual y le será devuelto.

Para consultar y hacer seguimiento a la reclamación puede ingresar al sitio web de la entidad **www.superservicios.gov.co**, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200632362** del **01/07/2017** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.

Cordialmente,

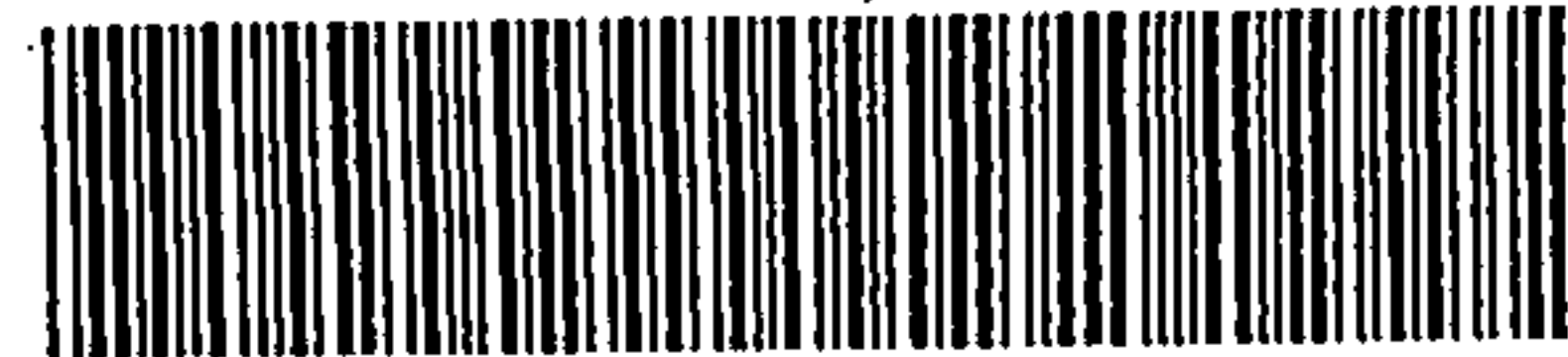


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Cbautista – Abogado(a) Contratista

Revisó: Ncardozo – Abogado(a) Contratista

Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial



RN848824136CO

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS - SUPE
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12
PISO 1

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110311000

Envío: RN848824136CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE NIEBLES BARRIOS

Dirección: CALLE 19 NO 15A - 80
BARRIO PUMAREJO

Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 083003448

Fecha Pre-Admisión:
26/10/2017 14:59:00

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. IC. Res. Mensajería Express 00967 del 09/09/2011

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -
SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1
Referencia: 20178001433531
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: NIT/C.C.T.I.: 800250984
Código Postal: 110311000
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111756

Nombre/ Razón Social: JOSE NIEBLES BARRIOS
Dirección: CALLE 19 NO 15A - 80 BARRIO PUMAREJO
Tel: Código Postal: 083003448
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888565

Peso Físico(gms): 200
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.375

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuido: J. BARRIOS

C.C. C.C. 84.090.005

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa



1111756888565RN848824136CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. IC. Res. Mensajería Express 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Referencia: Comunicación procedimiento sancionatorio de silencio administrativo positivo.

Radicación: 20178200632362 del 01/07/2017 Expediente 2017820390115571E

Respetado(a) señor(a):

Nos permitimos comunicarle que en atención a lo señalado en el artículo 37 y 38¹ de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a informarle que si Usted considera que puede resultar directamente afectado por la decisión que se llegue a tomar en el procedimiento sancionatorio respecto de la denuncia por Usted presentada (solicitud de investigación por silencio administrativo positivo) contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, respecto del derecho de petición y/o recurso de reposición por Usted allegado dentro del radicado de la referencia, para gozar de los

¹ **"Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."



C014/5927



C014/5927

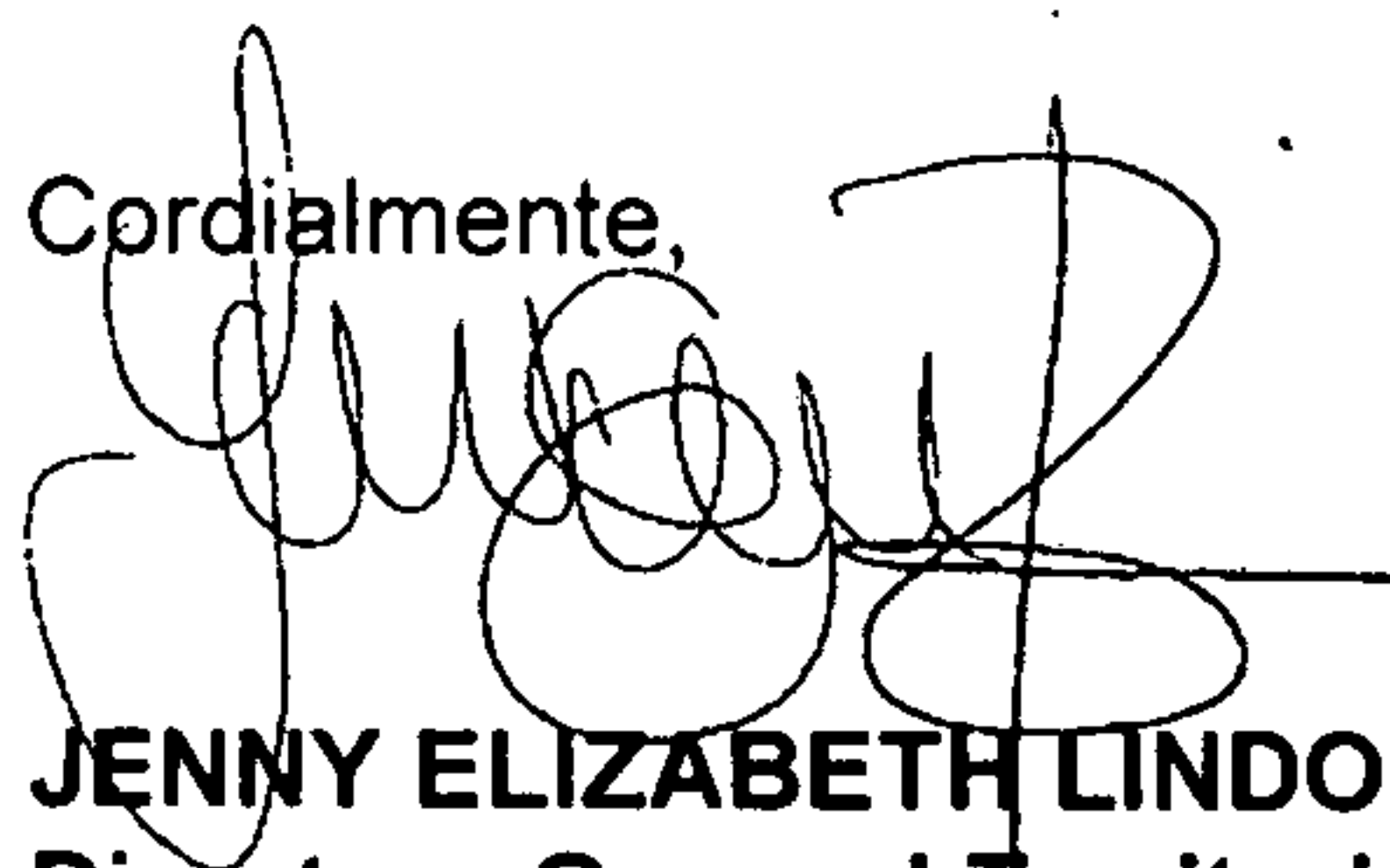
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - ssdp@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, deberá solicitar a este Despacho le sea reconocida su calidad de tercero afectado de manera expresa y por escrito, indicando el interés que le acude para participar en la actuación, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Para el envío de comunicaciones con destino a la investigación referida, es necesario indicar el número de radicación **20178200632362** pues de lo contrario, el documento no podrá ser incluido en el expediente físico y virtual y le será devuelto.

Para consultar y hacer seguimiento a la reclamación puede ingresar al sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200632362** del **01/07/2017** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.

Cordialmente,



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Cbautista – Abogado(a) Contratista

Revisó: Ncardozo – Abogado(a) Contratista

Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Diaz – Directora General Territorial



Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 2:		Fecha 2:	
AÑO		MES	
DIA		Fuerza Mayor	
Aparado Clausurado		Fallecido	
No Contactado		Cerrado	
No Reclamado		Rehusado	
No Existe Número		Desconocido	
Dirección Errada		Motivos de Devolución	
No Reside		472	



CT-F-001 V.1

Página 1 de 3

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20178000049456 DEL 31/07/2017
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
EXPEDIENTE No. 2017820390115571E

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, y 158 de la Ley 142 de 1994,¹ concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

Bajo el radicado número 20178200632362 de fecha 01/07/2017 se viene adelantando el trámite del RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por **JOSE NIEBLES BARRIOS** en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**.

Una vez estudiado el expediente, se observó la posible configuración de un SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO en relación con el reclamo presentado, por tal razón, bajo el radicado No. 20178200019506 de fecha 17/07/2017, se expidió auto de trámite de suspensión RAP por SAP, suspendiendo el trámite del recurso de apelación y ordenando la investigación respectiva.

Este despacho, después de analizar la documentación obrante en el expediente, encuentra mérito para abrir investigación formal contra la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, identificada con el Nit No. 8020076706, por los siguientes:

HECHOS:

El(a) usuario(a) que se relaciona a continuación, presentó ante la prestadora solicitud en ejercicio de derecho de petición y/o recurso, en la fecha que se indica, así:

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P	Fecha Petición
JOSE NIEBLES BARRIOS	2134908	RE1180201646224	15 de diciembre de 2016



C014/5927



C014/5927

Modificado por la Ley 689 de 2001.

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13^a-12. Piso 2. Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Como soporte de la actuación administrativa, la SSPD cuenta con las siguientes:

PRUEBAS:

- Copia de la Solicitud de investigación por silencio administrativo positivo elevada por el(a) usuario(a), radicada bajo el No. 20178200632362 del 01/07/2017.
- Copia del derecho de petición y/o recursos objeto de investigación radicada ante la prestadora por el(a) citado(a) usuario(a).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este despacho determina que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, se encuentra presuntamente violando el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando éstas no atienden dentro de los términos y con los requisitos legales las peticiones, quejas y/o reclamos interpuestos por los usuarios, como aparentemente ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que *"De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación."*

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Así tenemos que mediante radicado No. 20178200632362 del 01/07/2017, se presentó ante este despacho solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, en razón a que presuntamente no dio respuesta a la solicitud presentada en ejercicio de su derecho de petición señalada en el cuadro del acápite de los hechos.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este Despacho considera que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, por el servicio que presta al(a) usuario(a) presuntamente incurre en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de solicitud en ejercicio de Derecho de Petición y/o Recurso antes

citado(a) y presentado(a) en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y requisitos legales establecidos para ello, con la consecuencia jurídica de configuración de Silencio Administrativo Positivo a favor del(a) usuario(a) denunciante, al desconocer el contenido de las siguientes normas: artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Es de advertir a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede escindirse, es decir que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente; para tales efectos, el citado expediente se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200632362**.

La investigada además podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los descargos puede aportarlos en medio virtual a través del correo sspd@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20178200632362** del **01/07/2017**.

NOTIFICACIONES

Cítese al(a) Representante Legal de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, o a quien haga sus veces, en la dirección registrada ante esta Entidad y Notifíquese el presente Pliego de Cargos, en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, de conformidad con los artículos 67 al 69 CPACA.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Dado en Bogotá, a los **31/07/2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Felipe Villa – Abogado Contratista
Revisó: Nancy López Álvarez – Abogada Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178001187311

Fecha: 24/08/2017

Página 1 de 11

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO
LASTRA FUSCALDO

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de los siguientes pliegos de cargos:

RADICADO PLIEGO DE CARGOS	RADICADO PADRE	FECHA RADICADO PLIEGO	EXPEDIENTE
20178000037356	20178200601912	11/07/2017	2017820420104045E
20178000037346	20178200602192	11/07/2017	2017820420103977E
20178000037376	20178200601372	11/07/2017	2017820420104043E
20178000037326	20178200602812	11/07/2017	2017820420104048E
20178000037316	20178200603022	11/07/2017	2017820420103982E
20178000037306	20178200603152	11/07/2017	2017820420103985E
20178000045896	20178200608582	26/07/2017	2017820390115050E
20178000037236	20178200607442	11/07/2017	2017820420103858E
20178000037206	20178200607952	11/07/2017	2017820420104049E
20178000037166	20178200611052	11/07/2017	2017820420104010E
20178000037126	20178200618042	11/07/2017	2017820420104027E
20178000037066	20178200623442	11/07/2017	2017820420104150E
20178000037046	20178200623642	11/07/2017	2017820420104152E
20178000037036	20178200624022	11/07/2017	2017820420104154E



C014/5927



Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 580003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

20178000036986	20178200632302	11/07/2017	2017820420104078E
20178000044936	20178200708962	24/07/2017	2017820390116235E
20178000044906	20178200716432	24/07/2017	2017820420104367E
20178000037176	20178200611032	11/07/2017	2017820420104052E
20178000042766	20178200614512	18/07/2017	2017820390115095E
20178000037736	20178200571052	11/07/2017	2017820420103920E
20178000042706	20178200614962	18/07/2017	2017820390115086E
20178000042226	20178200649652	18/07/2017	2017820390115561E
20178000042216	20178200650182	18/07/2017	2017820390115555E
20178000042236	20178200649602	18/07/2017	2017820390115524E
20178000042246	20178200648472	18/07/2017	2017820420104179E
20178000042656	20178200616102	18/07/2017	2017820420104022E
20178000042276	20178200646112	18/07/2017	2017820390115344E
20178000042266	20178200646502	18/07/2017	2017820420104174E
20178000045606	20178200639252	26/07/2017	2017820420104104E
20178000042286	20178200644782	18/07/2017	2017820420104171E
20178000042326	20178200641472	18/07/2017	2017820390115191E
20178000042356	20178200641202	18/07/2017	2017820420104129E
20178000042346	20178200662492	18/07/2017	2017820420104234E
20178000042366	20178200641142	18/07/2017	2017820420104128E
20178000042376	20178200641012	18/07/2017	2017820390115192E
20178000042386	20178200640912	18/07/2017	2017820390115193E
20178000042396	20178200640612	18/07/2017	2017820420104125E
20178000042406	20178200640182	18/07/2017	2017820390115197E
20178000042436	20178200640032	18/07/2017	2017820420104122E
20178000042466	20178200639962	18/07/2017	2017820420104118E
20178000042476	20178200639382	18/07/2017	2017820420104109E
20178000042496	20178200639132	18/07/2017	2017820420104099E
20178000042506	20178200639122	18/07/2017	2017820420104098E
20178000042516	20178200638722	18/07/2017	2017820420104095E
20178000042526	20178200638092	18/07/2017	2017820390115250E
20178000042536	20178200638012	18/07/2017	2017820420104088E
20178000045596	20178200643152	26/07/2017	2017820420104311E
20178000042566	20178200636252	18/07/2017	2017820420104216E
20178000042576	20178200635052	18/07/2017	2017820390115530E
20178000042586	20178200632642	18/07/2017	2017820390114929E
20178000042596	20178200630462	18/07/2017	2017820420104164E
20178000042606	20178200628002	18/07/2017	2017820390115008E
20178000042616	20178200627652	18/07/2017	2017820390115011E
20178000042626	20178200627592	18/07/2017	2017820390115032E
20178000042636	20178200627582	18/07/2017	2017820390114901E
20178000045576	20178200647132	26/07/2017	2017820420104315E
20178000042666	20178200615712	18/07/2017	2017820390115079E
20178000042686	20178200615352	18/07/2017	2017820390114486E
20178000042696	20178200615182	18/07/2017	2017820390115085E
20178000042716	20178200614762	18/07/2017	2017820390115088E

472

8888
535

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8315734

Fecha Pre-Admisión: 31/08/2017 10:01:33



RN816550617CO

Remite: **Nombre/ Razón Social:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1
Referencia: 20178001187311
Ciudad: BOGOTA D.C.

Destinatario: **NIT/C.C/T.I:** 800250984
Teléfono: **Código Postal:** 110311000
Depto: BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111756

Remite: **Nombre/ Razón Social:** ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Dirección: CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Tel: **Código Postal:** 080001646
Ciudad: BARRANQUILLA **Depto:** ATLANTICO **Código Operativo:** 8888535

Valores: **Peso Físico(grams):** 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.375

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Juan Charr
 2017 SET. 05
 Q.O. 72.276.258

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errónea			

Firma nombre y/o sello de: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

C.C. 3.5 SEP 2017 Hora:

Fecha de entrega:
 Distribuido:
 C.C.:
 Gestión de: 1er

RECIBIDO PARA ESTUDIO
 NO IMPLICA ACEPTACIÓN

1111
 756
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



1111756888535RN816550617CO

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. TIC, Res. Mensajería Expresa 000667 de 9 septiembre del 2014
 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 (trata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178001098261

Fecha: 2017-08-04

Página 1 de 1

NT-F-001 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal. Pliego No. SSPD 20178000049456 de fecha 31/07/2017 Expediente No. 2017820390115571E.

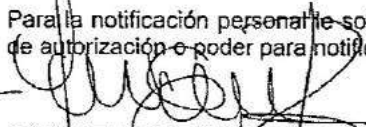
Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente del pliego No. SSPD. 20178000049456 de fecha 31/07/2017.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado 20178200632362 ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Isabel Quiroga – Contratista



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20178201192132

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

27/09/2017 17:34:46

Fecha
Recepción: Wed Sep 27 00:00:00 COT 2017
Remitente: documentoseca@electricaribe.com
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: DESCARGOS - 20178000049456

Señores:

Direccion Territorial Norte

DESCARGOS - 20178000049456

Barranquilla, 26 de septiembre de 2017

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Atte.: **GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 – 134

Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20178000049456 del 31/07/2017. NIC 2134908.

LUIS CARLOS CRUZ RÍOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional Número 128820 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P., de conformidad con la escritura pública No. 2561 de 4 de diciembre de 2008 de la Notaría Tercera de Barranquilla, comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20178000049456 del 31/07/2017**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito, presentados el día 15 de Diciembre del 2016, por el señor (a) **JOSÉ NIEBLES BARRIOS**, con **NIC 2134908**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **JOSÉ NIEBLES BARRIOS**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200632362 de fecha 01/07/2017, por la no respuesta al escrito presentado el 15 de Diciembre del 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **JOSÉ NIEBLES BARRIOS**, presentados el 15 de Diciembre del 2016 para el **NIC 2134908**, recibido con RE1180201646224, mediante el cual manifiesta su desacuerdo sobre cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Diciembre del 2016.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4570479 del 4 de Enero de 2017 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 4 de Enero de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 19 No 15ª – 80 PUMAREJO, SOLEDAD), mediante correo certificado.

LECTA
NIT. 808.003.042-7
Pia del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Cod Postal: 083001

☒ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros
☐ Rehusado
☐ No Reclamado

MENS: ZONA:

Hora de Entrega: AM PM

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Barcode: 6 4 3 1 9 2 0 4 8 8 *

5 1 2017 21:27:02 528 120Grs 10012017

CITACION NOTIFICACION PERSONAL
1672112 JOSE NIEBLES BARRIOS
CL 19 15A 80 PUMAREJO SOLEDAD

SOLEDAD 2134938 ATLANTICO

CON COPIA 134476

DETALLE DE DESTINATARIO
CASA ☒ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto ☐
Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otro ☐
Madera ☒ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros ☐
Cantón No. Nombre:

LECTA
NIT. 808.003.042-7
Pia del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

AVISO INTENTO DE ENTREGA
NIT. 808.003.042-7
Pia del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Fecha Intento de Entrega: AM PM

Hora de Intento Entrega: AM PM

Día Mes Año

Datos del Remitente
ELECTRICARIBE OFICINA UNION
PQR 6501257

DETALLE DE DESTINATARIO
CASA ☒ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto ☐
Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otro ☐
Madera ☒ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros ☐
Cantón No. Nombre:

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

LECTA
NIT. 808.003.042-7
Pia del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Cod Postal R: 050020

80709795-3
ELECTRICARIBE OFICINA UNION
PQR 17012017

☒ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros
☐ Rehusado
☐ No Reclamado

MENS: ZONA:

Hora de Entrega: AM PM

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Barcode: 6 4 3 1 9 2 0 4 8 8 *

17 1 2017 10:43:14 528 120Grs 23012017

AVISO DE NOTIFICACION
1672112 JOSE NIEBLES BARRIOS
CL 19 15A 80 PUMAREJO

SOLEDAD 2134938 ATLANTICO

CON COPIA 134482

DETALLE DE DESTINATARIO
CASA ☒ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto ☐
Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otro ☐
Madera ☒ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros ☐
Cantón No. Nombre:

LECTA
NIT. 808.003.042-7
Pia del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

AVISO INTENTO DE ENTREGA
NIT. 808.003.042-7
Pia del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Fecha Intento de Entrega: AM PM

Hora de Intento Entrega: AM PM

Día Mes Año

Datos del Remitente
ELECTRICARIBE OFICINA UNION
Destinatario

AVISO DE NOTIFICACION
1672112 JOSE NIEBLES BARRIOS
CL 19 15A 80 PUMAREJO
BARRANQUILLA
ATLANTICO

Estando dentro de los términos legales para tales fines, el señor (a) JOSÉ NIEBLES BARRIOS, presentó ante nuestras oficinas de atención al cliente el día 13 de enero de 2017, los recursos de reposición en subsidio el de apelación del radicado RE1180201646224.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega; se especifica: un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del **Consecutivo No. 4570479 del 4 de Enero de 2017**, respondiendo en forma oportuna. Además, se cumplió con el envío de la citación para la notificación personal, situación que a la luz del derecho se entiende como una notificación por conducta concluyente.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de Silencio Administrativo Positivo que alegar, motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director Territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la Ley en la relación empresa – usuario, está regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva. Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumple la función de vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que: ***"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – litud del objeto y de la causa-"***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión,

terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración. Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se

presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución. con el contenido de lo - **que se**

pide, es decir, con la materia de la petición. Lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el Acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)’ (...)”.

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)”.

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)”.

. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La Ley 1437 de 2.011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 72, establece que la falta de notificación y notificación por conducta concluyente se presenta cuando la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

La finalidad de la notificación por conducta concluyente es convalidar o legitimar la falta o irregularidad en la notificación personal o por edicto o, respecto a terceros (...) "(C.E. Sección Primera. Auto 3894, Julio11/96 Librado Rodríguez).

En consonancia a lo anterior, la Corte Constitucional a través del auto 074 de 2.011, establece que la legislación procesal consagra diferentes formas de comunicar los actos producidos por el juez, las cuales son manifestaciones del principio de publicidad, como garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, *"el sistema procesal consagra diferentes formas de notificación, dependiendo del tipo de providencia que se trate y reconociéndole el carácter de principal a la notificación personal (art.314), y de subsidiario a las notificaciones por aviso (art. 320), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado o en audiencia (art.325) y por conducta concluyente (art. 330)"*<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a074-11.htm> - ftn4.

El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil consagra *"cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione **en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia."*

En este orden de ideas, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene *"como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo."*

Ahora bien la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios responde una Consulta elevada por un usuario, en relación con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley 134 de

2011 y en relación a la pregunta ¿Si un usuario presenta en términos legales recurso contra decisión emitida por la Empresa, se entendería o presumiría legalmente, que se notificó de la decisión?, mediante concepto con el No.671 de 2012 de fecha de 7 de Octubre considero que:

"...De los apartes anteriormente referidos se tiene que, la notificación por conducta concluyente es un medio excepcional de notificación de las providencias y actos administrativos, que supone una manifestación clara e inequívoca del interesado respecto del conocimiento del contenido de dicho acto o providencia y que además surte efectos a partir de dicha manifestación.

Así, la presentación de un recurso contra un acto administrativo que no ha sido notificado supone una manifestación expresa del recurrente respecto del contenido del acto que pretende recurrir, y se presume de derecho que la notificación por conducta concluyente ocurre en el mismo instante de la interposición del recurso.

Ahora bien, los términos para interponer recursos contra un acto administrativo o una providencia judicial, se cuentan a partir de la fecha de notificación de la misma, en ese orden de ideas, si la notificación nunca se efectuó no es posible definir el término para interponer el recurso.

En ese sentido es de entender que la ocurrencia de una notificación por conducta concluyente no se deriva de la interposición "en término" de los recursos, pues al interponer el recurso se está notificando la decisión al mismo tiempo. (Subrayado nuestro)

Debe predicarse entonces, que la notificación por conducta concluyente no subsana fallas o irregularidades cometidas en el proceso de notificación, simplemente permite seguir adelante con la actuación eliminando la falta de notificación del acto administrativo como vicio de la misma..."(cursivas fuera del texto)

De acuerdo a lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se configura la notificación por conducta concluyente si con anterioridad a la interposición de los recursos no se ha configurado el Silencio Administrativo Positivo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 72 de la 1437 de 2011, pero si con anterioridad a la interposición del recurso se configuro el Silencio Administrativo Positivo, la interposición de este es inocua y por lo tanto la notificación también.

En virtud a todo lo antes expuesto, queda claro que el (la) señor (a) **JOSÉ NIEBLES BARRIOS** al momento de presentar los respectivos recursos se encontraba dentro de los términos legales para tales fines, y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. NO HABÍA INCURRIDO EN SILENCIO ADMINISTRATIVO ALGUNO y es por ello que opera la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la ley 1437 de 2.011.

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que

no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las contenidas en el radicado No. 20178200632362 de fecha 01/07/2017.

1. Respuesta emitida mediante consecutivo No. 4570479 del 4 de Enero de 2017.
2. Citación para notificación personal.
3. Notificación por aviso.
4. escrito presentado por el Usuario

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



LUIS CARLOS CRUZ RÍOS
C.C. 72251406 expedida en Barranquilla
T.P. 128820 del C.S.J

Consecutivo No. 4570479
Barranquilla, 4 de Enero de 2017

Señor:
JOSÉ NIEBLES BARRIOS
CALLE 19 No 15ª – 80 PUMAREJO, SOLEDAD
NIC: 2134908

ASUNTO: Reclamación No.RE1180201646224

Estimado Señor Barrios:

En atención a su escrito presentado en nuestras oficinas el día 15 de Diciembre del 2016, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Diciembre del 2016, al respecto le informamos lo siguiente:

Es importante recordarle que a partir del 15 de Enero de 2015 se encuentra vigente un nuevo CCU, el cual puede consultar en la página www.electricaribe.com, haciendo click en la sección "Hogar", luego en "Distribución de electricidad" y se encontrará la sección "Contrato de Condiciones Uniformes", en donde se encuentra su contenido en archivo en PDF. Así mismo, este contrato lo puede encontrar en una oficina comercial de la Empresa.

Conforme a lo anterior le informamos que el procedimiento para los casos de irregularidad fue modificado, por lo tanto procedemos atender su escrito como un reclamo por la factura de energía consumida dejada de facturar en el cual se le conceden los recursos de ley, en virtud de garantizar su debido proceso.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó una revisión de la instalación eléctrica el día VIERNES, 9 DE DICIEMBRE DE 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Calle 19 NO. 15A 80 de SOLEDAD, identificado en el sistema comercial, con el NIC 2134908, levantándose acta de revisión e instalación eléctrica No. 23361715 en la cual se dejó constancia de la anomalía técnica detectada y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular.

La revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las siguientes pruebas y soportes, los cuales se encuentran adjuntos al presente documento, para su conocimiento:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 23361715 de fecha 12/9/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en esta acta se consignó la anomalía consistente en: ACOMETIDA FRAUDULENTA - USUARIO CON CONEXIÓN DIRECTA, CON MEDIDOR, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 1.70 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR EL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO.

De conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

$$C2 = C1 - C0$$

C1= CI x FU x Número de Horas (Kw.), donde:

CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada

Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

Página 1 de 2

$$VC = C2 \times VL \times TM$$

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 1479 Kw

(VL) Tarifa vigente (\$/Kw)= 431.25

Importe del Consumo = 1479 Kw x 431.25 \$/Kw = \$637818.75

Discriminación factura:



Consumo	\$637818.75
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Subsidio	\$-97.718.88
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00
Aproximación a decenas	\$1.87
TOTAL	\$1.573.390.00

En cuanto a sus argumentos le indicamos lo siguiente:

Es preciso aclarar que el Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar enviado no tiene como finalidad demostrar la anomalía encontrada para hacer efectivo el cobro de una sanción pecuniaria, ya que la empresa NO cobra sanciones pecuniarias en virtud de los resultados de una revisión técnica, por esto, es importante dejar claro que el Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar busca hacer efectivo sólo el cobro de la energía que se consumió pero que no fue facturada como consecuencia del hecho anómalo presentado en las instalaciones eléctricas del suministro.

Es válido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

El cálculo de la energía consumida dejada de facturar se establece de acuerdo a lo descrito en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1.994 y la Cláusula 48ª.- "METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE LA ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR" del Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe, por esto, luego de demostrar, en desarrollo de la actuación, la incidencia de la irregularidad detectada en el normal registro de la energía, se procede a detallar en lo antes expuesto la forma como se calcula el valor no registrado por el medidor durante el tiempo de permanencia de la irregularidad.

Como soporte del cobro de la energía dejada de facturar se encuentran las pruebas necesarias que permiten demostrar los hechos detectados el día 9 de diciembre de 2016 en la instalación eléctrica del predio, es decir, Electricaribe cuenta con el material probatorio que evidencia la irregularidad encontrada en el suministro y la incidencia de la misma en el normal registro de la energía.

Los casos en que por acción u omisión o presencia de elementos facticos de tipo técnico-caso medidores en mal estado-de la empresa se hayan dejado de facturar algunos consumos, se podrá en un término no mayor a cinco (5) meses, ajustar las facturas emitidas por la Empresa. Recordemos que es un imperativo de ley, que las empresas prestadoras de servicios públicos, lo hagan garantizando la calidad del bien objeto del mismo.

Le aclaramos que la visita técnica tiene un carácter preventivo y correctivo frente a estos casos, además los funcionarios de campo están sujetos al procedimiento establecido en el contrato de condiciones uniformes, cumplen con ciertos estándares de calidad supervisados por la empresa.

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anomalía en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, es la cotejación de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

Le informamos que el comportamiento de los consumos no desvirtúa la existencia de la irregularidad detectada, ya que la misma se ha probado con el acta, fotos, obtenidos en el

desarrollo del proceso, Tal como dice Usted en su escrito, la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una irregularidad; por esto no es viable relacionar, la existencia de la irregularidad al aumento o no de los consumos

ELECTRICARIBE S.A. E.SP., antes de tomar la determinación de iniciar un proceso administrativo un predio, agota un procedimiento que se encuentra establecido previamente en el Contrato de Condiciones Uniformes en la Cláusula cuadragésima Sexta, es así como vemos que en este caso en concreto las etapas se han cumplido cabalmente.

Por otro lado, es preciso dejar claro que no se ha violado el debido proceso ya que todo el procedimiento se ha adelantado cumpliendo con las garantías propias de la actuación, en este sentido, desde el levantamiento del acta y desarrollo de la actuación administrativa, se le ha garantizado su participación en las diligencias desarrolladas.

Según lo establecido en la sentencia T-270 de 2004, Si de las actividades de revisión adelantadas por la empresa con arreglo a lo establecido en el Contrato de Condiciones uniformes y a la normativa de Revisiones, se establece preliminarmente la no conformidad del aparato de medida, previa suscripción del acta de revisión / instalación, en la que se deja constancia además de los datos y características técnicas de la instalación, de la descripción de la irregularidad encontrada, de las acciones tomadas en campo y del aforo de carga realizado, procediendo en consecuencia, la comprobación técnica del medidor o análisis de consumo para determinar si hay o no alteración en el mismo, así mismo quedo establecido en el contrato de condiciones uniformes Capítulo I Numeral 8.

De acuerdo a la Cláusula 31a del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A. ESP, establece el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente. *"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica"*. Por lo tanto la empresa este plenamente facultada para realizar revisiones periódicas a los suministros con el fin de detectar cualquier tipo de anomalía y así garantizar una buena prestación del servicio.

Respecto a la asistencia técnica, se le recuerda que la norma que consagra el derecho de los usuarios de buscar un técnico asesor de su confianza, al momento de la revisión de las instalaciones eléctricas (Artículo 31 Decreto 1842 de 1991), se encuentra derogada, tal como la misma Corte Constitucional lo recordó en la Sentencia T-270 de 2004. Sin embargo y aunque por ley no se está obligado, la empresa, le ofreció al usuario la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión, para que de esta forma pudiera controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa, para lo cual contó con un término de quince minutos. Por lo anterior vale la pena resaltar que aunque ELECTRICARIBE S.A ESP. le brindó la oportunidad de ser asistido por un técnico particular o testigo, el usuario no hizo uso de este derecho, tal como quedó consignado en el acta.

Con relación a lo anterior no es óbice para que no se realice una revisión ya que el hecho de que el usuario no solicite la asesoría de un técnico o testigo no impide que se lleve a cabo la revisión. Si bien es cierto el suscriptor y/o usuario tiene derecho a solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o de cualquier persona que sirva de testigo en el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas, No obstante si transcurrido un plazo máximo de un cuarto de hora (1/4) sin hacerse presente se hará la revisión sin su presencia y en todo caso se levantará el Acta en presencia de la persona que atiende la revisión.

En cuanto al abuso de la posición dominante, es preciso aclararle que la LEY 142 DE 1.994 Indica con relación a la posición dominante, en su artículo 14. 13. POSICIÓN DOMINANTE: Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al

mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.

Por otro lado el Artículo 133 de la Ley 142 de 1994 también prevé las situaciones de Abuso De Posición Dominante la fija para determinar los hechos que no deben establecerse en los Contratos de Condiciones Uniformes y el de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Fue aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con lo que quedó avalada su legalidad y la garantía de no estatuir condiciones o cláusulas de posición dominante, en tal sentido resulta desacertado señalar en su escrito que la empresa no ha actuado de acuerdo a la Ley y en abuso de su posición dominante; cuando lo que ha hecho es dar aplicación a las normas que regulan la materia, por tanto, no puede en modo alguno tildarse la aplicación de las normas como tal.

Le informamos que toda acta es levantada cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, siendo firmada por Usuario (parte inferior izquierda del acta) o testigo (inferior derecha del acta), empleados o contratista (parte inferior central del acta) y 7 o supervisor (parte superior derecha o inferior derecha del acta), de igual manera se tienen todos los soportes de la irregularidad consignada en la misma, que sustenta la presencia de la no conformidad técnica encontrada en la medida del inmueble, conforme a ello la empresa corrió traslado de la precitada acta, dando cumplimiento al principio de publicidad. En el caso que nos compete dicha acta no fue firmada por la persona que estuvo en la visita técnica, sino por un testigo. En la parte inferior derecha se encuentra la firma del Ingeniero Supervisor responsable de la revisión por tanto, si hubo aprobación de la revisión efectuada por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Cabe aclarar que copia del acta entregó al usuario al finalizar la revisión, por lo cual no es cierto que no se haya dejado copia del acta al usuario que atendió la visita técnica.

La empresa en el presente Fundamento y Soportes del cobro de la energía consumida dejada de facturar no está aplicando el régimen de responsabilidad objetiva, pues no señala a título personal quien provocó dicha acción, solo busca establecer la configuración y consumación del hecho irregular, toda vez, que en materia de prestación del servicios públicos El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, de conformidad con ley 142 de 1994 Artículo 130, modificado. Artículo 18, ley 689 de 2001.

Precisamos que ELECTRICARIBE envió Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar basada en lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y aclaramos que las anomalías presentadas en las conexiones no están siendo atribuidas al usuario, ya que lo que pretende la empresa es determinar la existencia de una energía consumida dejada de facturar de acuerdo al análisis de las pruebas recaudadas, por esto es relevante dentro del proceso que el cliente, suscriptor o usuario tenga claro que no estamos señalando ningún tipo de responsabilidad objetiva, por el contrario estamos describiendo las causales que dan origen a esta energía dejada de facturar.

Sobre sus pretensiones:

- Se anexa expediente.
- le informamos que el instrumento utilizado por nuestro Asociado Comercial son las pinzas voltiamperimétricas CLASE 2, el cual es importante manifestarle que cada cierto tiempo la Interventora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en manos de la Empresa GECOLSA Asociados, le efectúa a todos los Contratistas supervisión de estas pinzas a través de un equipo patrón el cual está debidamente calibrado y certificado por un laboratorio acreditado que tiene esta empresa, de este modo queda confirmado que los valores arrojados por las pinzas al momento de hacer las revisiones y tomar las medidas son reales.
- En cuanto a su petición de anular el cobro por la energía consumida Dejada de Facturar (ECDF) ya que la empresa se ratifica en todas y cada una de las partes contenidas en ella, toda vez que se procedió de manera adecuada garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.
- No es procedente esta solicitud ya que esta información no compete a la prestación del servicio considerándose información privada de la empresa.

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

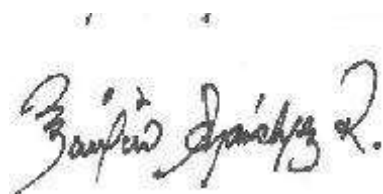
No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115**.

Estimado Cliente, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer como ha sido su experiencia con el proceso de Atención de Requerimientos Escritos. Por lo anterior te agradecemos hacer clic en el siguiente link <https://es.surveymonkey.com/r/F9WSR58> o escaneando desde su dispositivo móvil el código QR y diligencia un breve encuesta.



Cordialmente,



Emilio de Jesús Sánchez Rivera
EAC/EAC

Consecutivo No. 4570478
Barranquilla, 4 de Enero de 2017

Señor:
JOSÉ NIEBLES BARRIOS
CALLE 19 No 15ª – 80 PUMAREJO, SOLEDAD
NIC: 2134908

ASUNTO: Citación para notificación personal

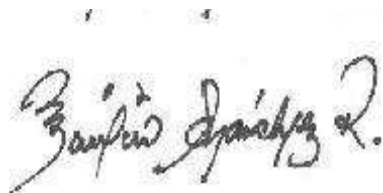
Estimado Señor Barrios:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial en la Unión ubicado en la Calle 30 No 10-117, en el horario de 7:45 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE1180201646224, del día 15 de Diciembre de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. 115.

Cordialmente,



Emilio de Jesús Sánchez Rivera
EAC/EAC

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

- i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado
- iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

Consecutivo No.A4570479
Barranquilla, 16 de Enero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
JOSÉ NIEBLES BARRIOS
CALLE 19 No. 15A - 80 ,PUMAREJO, SOLEDAD
NIC: 2134908

Estimado Señor Barrios :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4570479 de fecha 4 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4570479 de fecha 4 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
DMM

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4570479 de fecha 4 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Señores:
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Oficina Comercial
CIUDAD

1672112
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAPLA UNION
ATLANTICO NORTE
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN
Fecha de recibo: 15-16-2016
No. de radicación: 221180201646224
No. de folios: 1063 S.en.
Día Notifié: 21/9/16 15A-80 Soledad.
Firmado: [Firma] [Firma]

NIC: 2134908

REF: Derecho de Petición en Contra de la Radicación # 233617152134908
DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2016.

JOSE NIEBLES BARRIOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de usuaria del servicio de energía muy respetuosamente me dirijo ante ustedes, fundamentándome en los artículos 23 C-N, ley 141,142, 143 de 1996, Artículo 22,23 Decreto 2150 Artículo 2150, Artículo 9, Artículo 86, Artículo 79, y 25 80.4, artículos 148 sentencia T1214-01, Artículos 29 y artículos 177 y 187 del C.D.P.C. y cláusula del C.C.U. para manifestarles lo siguiente:

- ⊗ El día **09 de diciembre del 2016**, contratistas de esta entidad se dirigieron al predio de la referencia a realizar una supuesta revisión a las instalaciones de mi predio.
- ⊗ El día referido dichos contratistas se presentaron a mi predio a verificar las conexiones de mi predio, sin que yo como usuario me encontrara presente, no brindaron garantías para llevar a cabo este procedimiento.
- ⊗ Como se puede observar en las actas que estos mismos aportan ninguno es prueba fundamental para demostrar una irregularidad o en este caso para que se pretendiere recuperar consumos dejados de facturar.
- ⊗ La anomalía detectada (**ACOMETIDA FRAUDULENTA- USUARIO CON CONEXIÓN DIRECTA CON MEDIDOR**) anomalía que de acuerdo a lo manifestado en la cláusula 47 del C.C.U. no daba lugar al cobro de cinco (5) meses de E.C.D.F. pero si a la suspensión del servicio de manera inmediata.
- ⊗ Esta entidad debe tener en cuenta que mis consumos no demuestran una desviación del 375% ni antes ni después de la revisión.
- ⊗ Esta entidad liquido cinco (5) meses de consumo por valor de \$573.390 no teniendo en cuenta que mis consumos han demostrado el mismo comportamiento en los últimos cinco (5) periodos y antes de la revisión no demostraron variación en los mismos, la entidad prestadora recibe mensualmente altos valores por el consumo de energía y mes a mes son cancelados por mi sin objeción alguna aun cuando considero que el valor facturado no coincide con la carga de mi predio, considero que son exageradamente altos como también la pretensión de la empresa electricaribe al pretender liquidar dicho valor.

in. de radicación
No. de folios
Día Notifié
Firmado: [Firma]
12-12-16

S. G. 204

- ⊗ Me remito a lo plasmado en el contrato de condiciones uniformes en el capítulo IX SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO, ya que esta manifiesta que encontrar líneas fraudulentas en el predio es motivo de suspensión del servicio.
- ⊗ en dicha actuación no expidieron un acta de suspensión que corrobore dicha anomalía, por lo tanto no existe una prueba fundamental y contundente que demuestre tales hechos.
- ⊗ El acta de revisión aportada en la presente actuación no se encuentra firmado por ningún miembro de mi núcleo familiar, contrario ello el que diligencia el acta de revisión es el mismo contratista de la empresa electricaribe que actúa en este caso como Juez y parte dentro del proceso de la referencia.
- ⊗ El C.C.U. en sus cláusulas 41 a 51 se encuentra plasmado el procedimiento que se debe llevar a cabo por parte de contratistas de esta entidad y en la presente actuación abundó el desconocimiento de mis derechos y es por ello que solicito la anulación de toda la actuación desde el levantamiento del acta de revisión hasta la liquidación del valor citado.

FUNDAMENTOS LEGALES
CONCEPTO SSPD-OJU-2014-21
GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

El cobro de la energía dejada de facturar no es un procedimiento autónomo e independiente, sino que surge como consecuencia de las prerrogativas previstas en los Artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, por haberse comprobado un incumplimiento contractual ocasionado por el suscriptor o usuario. Según estas disposiciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán suspender el servicio por fraude en las conexiones, acometidas, medidores o líneas, así como proceder al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas, sin que ello pueda considerarse como el ejercicio de alguna actividad sancionatoria.

Ahora bien, tanto la suspensión, como el corte y el cobro de los consumos dejados de facturar, son actuaciones que deben adelantarse respetando el debido proceso de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 142 y demás normas concordantes.

En ese sentido, el debido proceso se garantiza cuando se le indica al investigado, en el caso de servicios públicos domiciliarios al usuario, los medios de pruebas que serán utilizados por cada una de las partes; cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para realizar su defensa; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares; cuando se le dé a conocer al usuario la metodología de determinación del consumo dejado de facturar; y, entre otros, cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos, entre otros.

En consecuencia, en los eventos de la determinación de consumos dejados de facturar, debe garantizarse al usuario el derecho de defensa antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, esto es, desde cuando la empresa

Señor Juez de lo Contencioso Administrativo

da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos.

No puede entonces entenderse garantizado el debido proceso, defensa y contradicción, con la sola expedición de una factura por consumos dejados de facturar y la posibilidad de que el usuario haga uso de los recursos de vía gubernativa y posteriormente acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que previo a esto el usuario debe tener el derecho a interactuar frente a cada uno de los elementos probatorios y dé a conocer las razones tanto fácticas, como técnicas y jurídicas por las que se le imputa el pago de unos consumos dejados de facturar.

Entonces, dentro del procedimiento de investigación de la anomalía que dará origen al cobro de los consumos dejados de facturar debe garantizarse (i) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (ii) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentre igualmente explicada la metodología a aplicar para la determinación de lo consumido y no facturado, (iii) el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, y (iv) las formas de notificación con indicación de los recursos. Lo anterior, con el objetivo de realizar una actuación administrativa por parte de la empresa en donde al usuario se le respete y en consecuencia pueda ejercer su derecho a la defensa antes de la expedición y cobro de la factura.

Lo citado, se denota aún más marcadamente frente a esas investigaciones donde la anomalía corresponde al equipo de medida, frente a lo cual debe garantizarse al usuario que este pueda ejercer activamente su defensa, conociendo todas las actuaciones desplegadas por la empresa, los hallazgos encontrados, el laboratorio donde se va a realizar el dictamen e inclusive, de ser el caso, pueda apoyarse en técnicos diferentes a los de la empresa para corroborar lo estimado en el dictamen.

Plantear lo contrario, significaría permitir que las empresas de servicios públicos puedan determinar de manera directa, y sin siquiera atender las razones o explicaciones del usuario, las causas del consumo no facturado y profieran una factura que realmente no refleje lo que el usuario no consumió.

Ahora bien, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar. Cabe advertir que las empresas que prestan el servicio de energía eléctrica, no pueden fundamentar esos cobros en el artículo 54 de la Resolución CREG 108 de 1997, pues dicha norma fue declarada nula por el Consejo de Estado.

De igual forma hay que señalar, que el hecho de que esté o no incluido por parte del prestador en el contrato de condiciones uniformes un procedimiento para la realización de las investigaciones preliminares con el propósito de recuperar los consumos dejados de facturar, no lo excusará de la obligación de garantizar el derecho de información y contradicción a los usuarios de las actuaciones que la empresa emprenda para tales fines.

RECIBIDO
3

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha señalado que en el caso de cobros por consumos no facturados se deberá, dentro de la decisión que tome la empresa, señalar claramente los fundamentos jurídicos y técnicos, así como la forma utilizada para el cálculo, tal y como se cita:

"No obstante lo anterior, si dentro de dichas decisiones se habían incluido cobros por concepto de servicio consumido y no facturado, las empresas podrán efectuar las reliquidaciones a que haya lugar única y exclusivamente por este concepto, para lo cual deberán poner en conocimiento de los usuarios los fundamentos técnicos y jurídicos de la decisión, así como la fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente y el cálculo del mismo, con la advertencia de que no podrán incluir, por ningún motivo, cobros a título de sanciones de contenido pecuniario.

En dichas liquidaciones las empresas no podrán incluir el cobro de intereses de mora sobre las sumas que se adeuden por concepto de servicio consumido y dejado de facturar.

Por otra parte, hay que señalar que si en un caso concreto el suscriptor o usuario considera que la empresa realiza cobros adicionales a los que están autorizados en la Ley, éste se encuentra en el derecho de seguir el procedimiento establecido en los artículos 152 a 158 de la Ley 142 de 1992<sic>, a fin de presentar la reclamación correspondiente, relativa a la facturación del servicio, ante la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, reclamación que debe ser allegada a la empresa en primera instancia y en forma individual.

Igualmente, conforme lo señala el artículo 154 de la citada Ley, contra el acto que decida las reclamaciones por facturación, procede el recurso de reposición ante la misma empresa, dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de la decisión, sin que en ningún caso procedan reclamaciones contra facturas con más de cinco meses de haber sido expedidas; también procede el recurso de apelación el cual se presenta como subsidiario del de reposición y que es resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En esa medida, se concreta por parte del prestador la garantía del debido proceso en recuperación de consumos dejados de facturar cuando desde el inicio de la actuación, esto es, desde la visita de inspección, se le brinda al usuario la oportunidad de participar activamente dentro del trámite pudiendo ejercer su derecho de defensa frente a cada una de las acciones que realice la empresa y más aún en las que tiene connotaciones probatorias, en las cuales, como se señaló a lo largo del presente documento, se deberá dar a conocer al usuario los hallazgos encontrados y el laboratorio donde se va a realizar el dictamen, entre otros aspectos."

Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos narrados solicito a esta entidad lo siguiente:

PETICIONES

- ⊗ Se me demuestre a través de pruebas fehacientes la supuesta anomalía.
- ⊗ Que se me expida certificación de las pinzas voltiamperimetricas con las que midieron la carga.

RECIBIDO
SECRETARÍA DE
ASISTENCIA
JURÍDICA

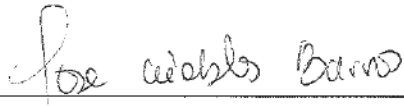
- ⊗ Se me exonere del cobro de **\$573.390** por lo antes expuesto, resaltando que no existe una razón lógica y fehaciente para que esta entidad pretenda recuperar consumos dejados de facturar.
- ⊗ Se expida copia de las identificaciones de los contratistas que realizaron la revisión como también el carnet que los identifique como técnicos electricistas.

Anexo: acta de revisión que demuestra que este no se encuentra firmado por un testigo ni el usuario y este no soporta bajo gravedad de juramento porque el cliente no firmo.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Calle 19 No 15ª- 80 Soledad - Atlántico.

Atentamente,



JOSE NIEBLES BARRIOS

C.C. No 3.769.559

ELECTRICAS S.A. E.S.P.

ACTA DE REVISIÓN NÚMERO : 23361715

A los 9 días del mes 12 del 2016 se hace presente en el inmueble identificado comercialmente con el NIC 2134908 la siguiente persona Eric Joseph Navarro Berrio en representación de Electricaribe [001570] FSCR ATLANTICO NORTE y en presencia del señor(a) con C.C., en calidad de clientes/usuario, con el fin de efectuar una revisión de los equipos de medida e instalaciones eléctricas del inmueble con el NIC indicado, cuyo resultado ha sido el siguiente:

Datos del suministro
 Nic: 2134908 Tipo Cliente: Residencial Estrato: 2 C. Contratada(W): 3000

Localización
 Departamento: SOLEDAD Municipio: SOLEDAD Localidad: PUMAREJO Tipo Vía: CL
 Calle: 19 Duplicador: 15A Num. Puerta: 80 Piso:
 Ref. Dir.: =CLL 19 15A 80 Acceso: ENTRE KRAS 15A Y 16 Dirección: CL 19 NO. 15A 80
 Fotografías Fachada: Ver Anexo

Titular Contrato
 Nombre: ARMANDO Apellidos: NIEBLES BARRIOS
 Cedula: Telefono fijo: 3740318 Telefono Movil: Email:

Persona que atendió Visita
 Relación con el titular: No identificado Nombre: Cedula: Solicita Técnico?:
 Aporta Testigo?:

Aparatos

Datos del medidor

Revisión Medidor: No existe
 Número medidor: 4103357 Marca: ACTARIS TIPO 1 Tipo: ACTIVA Tecnología:

Lecturas
 Fecha última lectura: 23/11/2016 -05:00 Última lectura: 25463 Fecha lectura actual: 12/9/2016 Lectura actual:

Kh/Kd
 Kd/Kh: Valor:
 Otros:
 Dígitos: Decimales:
 Dígitos: Decimales: N° Fases: V. Nominal:

Sellos
Sellos Encontrados

Número Medidor	Número Sello	Estado	Posición	Color	Tipo Sello
4103357	BO1280344				
4103357	CA1280346				

Sellos Instalados

Número Medidor	Número Sello	Estado	Posición	Color	Tipo Sello
Ver Anexo					

Fotografías Sello:

Mediciones encontradas comunes

Mediciones
 I(Neutro): I(F+N): V(N-T):
 Fasee R V(F-N): V(F-T): I(Fase):
 Fasee S V(F-N): V(F-T): I(Fase):
 Fasee T V(F-N): V(F-T): I(Fase):
 Fotografías: Ver Anexo

Pruebas de exactitud (Alta)

Tipo prueba
 Fase R V(F-N): I(Fase): Resultados (% Error):
 Fase S V(F+N): I(Fase): Resultados (% Error):
 Fotografías Pruebas exactitud (Alta): Ver Anexo

Pruebas de exactitud (Baja)

Tipo prueba
 Fase R V(F-N): I(Fase): Resultados (% Error):
 Fase S

V(F+N):	I(Fase):	Resultados (% Error):
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :	Ver Anexo	
Pruebas de dosificación		
Tipo prueba		
Fase R		
V(F-N):	I(Fase):	Resultados (% Error):
Lectura inicial:	Lectura final:	
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :	Ver Anexo	
Pruebas de Funcionamiento		
Pulso o giro normal?:	Continuidad:	Display:
		Estado conexiones:

Anomalías
Acometida fraudulenta - Usuario con conexión directa, CON medidor
Observaciones
Servicio directo con medidor no encontrado conectado a una tensión de 116.7 voltios y carga de 2.71 amperios

Trabajos Ejecutados	
Acciones	
Código	Descripción
AV094	X VERIF. DATOS SUMINISTRO<TPOS>
AV165	REVISADO REQUIERE NORMALIZACION CON MEDIDOR
AV036	X LEV. DE MEDIDOR<TPOS>
AV043	INST. COMPLETA SUMINISTRO MD
AV303	RETIRO DE MATERIAL MD
AV342	IRREGULARIDAD VISBLE MEDIDOR NO ENVIADO A LABORATO
AV305	X SUSP. DEL SERVICIO<TPOS>

Materiales		
Código	Descripción	Cantidad
3007006020	CAJA MONO. ELECTRONICO	1.00
3009008050	ANCLAJE ACOMETIDA	1.00
3009009000	OJO DE ALUMINIO	1.00
3009009050	TORNILLO EXPANSIVO	1.00
3006006060	ELECTRONICO T1 INTEGRAL	1.00
3015006000	SELLO DOBLE ANCA	2.00
459401	CAJA MONO. EL/MECANICO	1.00

Censo de Carga		
Item	Cant	
Lámpara fluorescente 20W	9	
Abanico de mesa	4	
Nevera grande	1	
Licuada	1	
Lavadora de ropa grande	1	
Televisor LCD 32	2	
Computador	1	
Equipo de sonido	1	
Tipo	Dictado	Carga Instalada (kW): 1.70
Cierre y Observaciones		

Firma Operario	Firma Atendio Visita
ERICK NOVARO	

CT-F-008 V.7



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178001251821

Fecha: 08/09/2017

Página 1 de 4

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Traslado para presentar alegatos dentro de la investigación adelantada contra la prestadora ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO por la presunta ocurrencia de un silencio administrativo positivo.

Respetado(a) señor(a):

Una vez agotadas las etapas procesales dentro de la investigación sancionatoria de la referencia; este despacho atendiendo a que no se presentó solicitud alguna por parte de los sujetos procesales para practicar pruebas; y que este despacho tampoco consideró necesario decretarlas de oficio; **declara cerrada la etapa probatoria** dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas ya se encuentran agotados.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procedemos a correr traslado a la prestadora investigada, por el término de diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos frente a las investigaciones que a continuación se relacionan:

No.	Radicado	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20178200528692	06/06/2017	2017820390112110E
2	20178200602812	23/06/2017	2017820420104048E
3	20178200632302	01/07/2017	2017820420104078E

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



4	20178200611032	27/06/2017	2017820420104052E
5	20178200611052	27/06/2017	2017820420104010E
6	20178200611182	27/06/2017	2017820420104011E
7	20178200571812	14/06/2017	2017820420103804E
8	20178200571942	14/06/2017	2017820390113410E
9	20178200572212	14/06/2017	2017820420103926E
10	20178200569772	14/06/2017	2017820420103793E
11	20178200484392	25/05/2017	2017820390110608E
12	20178200212122	14/03/2017	2017820420101926E
13	20178200211072	14/03/2017	2017820420102095E
14	20178200130562	13/02/2017	2017820420100047E
15	20178200102932	01/02/2017	2017820420101251E
16	20178200583742	20/06/2017	2017820420103951E
17	20178200583612	20/06/2017	2017820420103950E
18	20178200583532	20/06/2017	2017820420103949E
19	20178200617792	28/06/2017	2017820420104140E
20	20178200620492	29/06/2017	2017820420104142E
21	20178200616612	28/06/2017	2017820420104139E
22	20178200614142	28/06/2017	2017820420104138E
23	20178200612472	28/06/2017	2017820420104134E
24	20178200608532	27/06/2017	2017820420104133E
25	20178200538832	07/06/2017	2017820390112306E
26	20178200607932	27/06/2017	2017820390114254E
27	20178200580962	16/06/2017	2017820420103828E
28	20178200648342	05/07/2017	2017820420104178E
29	20178200647342	05/07/2017	2017820420104176E
30	20178200644752	05/07/2017	2017820420104170E
31	20178200644712	05/07/2017	2017820420104169E
32	20178200644602	05/07/2017	2017820420104167E
33	20178200642232	05/07/2017	2017820420104165E
34	20178200629762	30/06/2017	2017820420104161E
35	20178200641862	05/07/2017	2017820390115248E
36	20178200623752	29/06/2017	2017820390114720E
37	20178200536292	07/06/2017	2017820390112400E
38	20178200535652	06/06/2017	2017820390112081E
39	20175290514992	06/07/2017	2017800420100861E
40	20178200640102	04/07/2017	2017820420104124E
41	20178200546832	08/06/2017	2017820420103721E
42	20178200609572	27/06/2017	2017820420103866E
43	20178200628532	30/06/2017	2017820420104156E
44	20178200610732	27/06/2017	2017820420103880E
45	20178200579032	16/06/2017	2017820390113413E

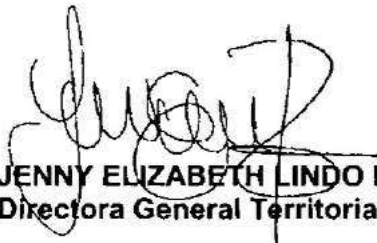
46	20178200607442	27/06/2017	2017820420103858E
47	20178200599282	22/06/2017	2017820420103876E
48	20178200711642	13/07/2017	2017820420104413E
49	20178200741672	18/07/2017	2017820390116944E
50	20178200172442	02/03/2017	2017820420101641E
51	20178200675402	10/07/2017	2017820390116408E
52	20178200676292	10/07/2017	2017820390116403E
53	20178200676542	10/07/2017	2017820420104322E
54	20178200676762	10/07/2017	2017820420104321E
55	20178200672782	10/07/2017	2017820390116010E
56	20178200651322	06/07/2017	2017820390115604E
57	20178200646482	05/07/2017	2017820390115338E
58	20178200645832	05/07/2017	2017820390116056E
59	20178200646002	05/07/2017	2017820390115346E
60	20178200632362	01/07/2017	2017820390115571E
61	20178200632522	01/07/2017	2017820390115566E
62	20178200628122	30/06/2017	2017820390115583E
63	20178200623452	29/06/2017	2017820390115393E
64	20178200596252	22/06/2017	2017820390113871E
65	20178200564302	13/06/2017	2017820420103771E
66	20178200563032	13/06/2017	2017820390113248E
67	20178200664912	07/07/2017	2017820420104318E
68	20178200599022	22/06/2017	2017820420103874E
69	20178200747032	18/07/2017	2017820420104492E
70	20178200747512	18/07/2017	2017820420104505E
71	20178200747552	18/07/2017	2017820420104507E
72	20178200608142	27/06/2017	2017820390115035E
73	20178200608242	27/06/2017	2017820390114304E
74	20178200608252	27/06/2017	2017820390114303E
75	20178200608392	27/06/2017	2017820390115046E
76	20178200608582	27/06/2017	2017820390115050E
77	20178200100452	31/01/2017	2017820420101502E
78	20178200731312	17/07/2017	2017820390116699E
79	20178200733622	17/07/2017	2017820390116635E
80	20178200734342	17/07/2017	2017820390116614E
81	20178200738012	17/07/2017	2017820390116762E
82	20178200738442	17/07/2017	2017820390116759E
83	20178200743642	18/07/2017	2017820420104481E
84	20178200743682	18/07/2017	2017820420104482E
85	20178200745022	18/07/2017	2017820420104487E
86	20178200654552	06/07/2017	2017820390115609E
87	20178200656252	07/07/2017	2017820390116139E

88	20178200657232	07/07/2017	2017820390116390E
89	20178200657462	07/07/2017	2017820390400410E
90	20178200738072	17/07/2017	2017820420104536E
91	20178200742892	18/07/2017	2017820420104478E
92	20178200671092	10/07/2017	2017820420104215E
93	20178200674522	10/07/2017	2017820390115997E
94	20178200674832	10/07/2017	2017820420104258E
95	20178200674962	10/07/2017	2017820420104264E
96	20178200676572	10/07/2017	2017820420104266E
97	20178200676772	10/07/2017	2017820390116244E
98	20178200621602	29/06/2017	2017820390114820E
99	20178200622222	29/06/2017	2017820390114750E
100	20178200628112	30/06/2017	2017820420104062E

En desarrollo de los principios de economía, celeridad y eficacia¹, y conforme a los postulados de la Ley 527 de 1999², la información y/o documentación puede ser digitalizada y remitida a esta Superintendencia a través del correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co indicando en todo caso la información a que se refiere el presente artículo.

Se advierte a la prestadora que contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite; así mismo se le recuerda que tiene a su disposición el expediente físico de la investigación, cuya documentación reposa en las dependencias de esta entidad, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario, previa acreditación de su legitimación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Diana López - Contratista

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 3º: "PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

² Ley 527 de 1999: "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones (...)".

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E5184479-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co> (reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Fecha y hora de envío: 11 de Septiembre de 2017 (11:36 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 11 de Septiembre de 2017 (11:36 GMT -05:00)
Asunto: ALEGATOS [20178001251821] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-20178001251821.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Septiembre de 2017

Anexo de documentos del envío



CT-F-008 V.7



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20178001251821
Fecha: 08/09/2017
Página 1 de 4

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicosca@electricaribe.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Traslado para presentar alegatos dentro de la investigación adelantada contra la prestadora ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO por la presunta ocurrencia de un silencio administrativo positivo.

Respetado(a) señor(a):

Una vez agotadas las etapas procesales dentro de la investigación sancionatoria de la referencia; este despacho atendiendo a que no se presentó solicitud alguna por parte de los sujetos procesales para practicar pruebas; y que este despacho tampoco consideró necesario decretarías de oficio, **declara cerrada la etapa probatoria** dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas ya se encuentran agotados.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, procedemos a correr traslado a la prestadora investigada, por el término de diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos frente a las investigaciones que a continuación se relacionan:

No.	Radicado	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20178200528692	06/06/2017	2017820390112110E
2	20178200602812	23/06/2017	2017820420104048E
3	20178200632302	01/07/2017	2017820420104078E



Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3050 - sspt@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800 250 984 6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 18 No. 13 A - 12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 8 Bis - 18 - Cali, Colombia - código postal: 760016
Carrera 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Content1-image-20178001251821.tif

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwGQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?c3NwZEBzdXBldnNldnZpY2lvcy5nb3YuY28=?" <403387@certificado.4-72.com.co>

To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Subject: ALEGATOS [20178001251821] =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIHnzGGRac3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=?

Date: Mon, 11 Sep 2017 11:36:24 -0500 (COT)

Message-Id: <MCrtOuCC.59b6bba7.10320834.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <296849601.17941505147784911.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: sspd@superservicios.gov.co

Received: from mail-vk0-f41.google.com (mail-vk0-f41.google.com [209.85.213.41]) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3xrYTn2WTFz9b5Lx for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 11 Sep 2017 18:36:29 +0200 (CEST)

Received: by mail-vk0-f41.google.com with SMTP id v203so10315666vkv.3 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 11 Sep 2017 09:36:29 -0700 (PDT)

Received: from orfeofevrt.admin.gov.co (dynamic-186-155-28-17.dynamic.etb.net.co. [186.155.28.17]) by smtp.gmail.com with ESMTPSA id l31sm2111798uae.40.2017.09.11.09.36.26 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Mon, 11 Sep 2017 09:36:27 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 11 horas 38 minutos del día 11 de Septiembre de 2017 (11:38 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

electricaribe-com.mail.protection.outlook.com (213.199.154.202 213.199.154.170)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2017 Sep 11 18:36:55 mailcert postfix/smtpd[39677]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: client=localhost[127.0.0.1]

2017 Sep 11 18:36:55 mailcert postfix/cleanup[49658]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: message-

id=<MCrtOuCC.59b6bba7.10320834.0@mailcert.lleida.net>

2017 Sep 11 18:36:55 mailcert postfix/cleanup[49658]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: resent-message-

id=<3xrYVH3WSgz9b5RQ@mailcert.lleida.net>

2017 Sep 11 18:36:55 mailcert opendkim[3089]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'

2017 Sep 11 18:36:55 mailcert opendkim[3089]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: no signature data

2017 Sep 11 18:36:55 mailcert postfix/qmgr[34803]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: from=<correo@certificado.4-72.com.co>,

size=296155, nrcpt=1 (queue active)

2017 Sep 11 18:36:58 mailcert smtp_96/smtp[50243]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.234]:25, delay=3.2, delays=0.08/0.02/0.77/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.59b6bba7.10320834.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=101043400607609, Hostname=DB5PR05MB1080.eurprd05.prod.outlook.com] 302878 bytes in 0.470, 628.748 KB/sec Queued mail for delivery)

2017 Sep 11 18:36:58 mailcert postfix/qmgr[34803]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: removed



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000223945 DEL 2017-11-17
Expediente No. 2017820390115571E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El(a) señor **JOSE NIEBLES BARRIOS**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número **20178200632362 de fecha 2017-07-01**, y expediente No. 2017820390115571E, presentó solicitud para que se investigara a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por **falta de respuesta** respecto de la **Petición** radicada ante la empresa el **15 de diciembre de 2016**.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. **20178000049456 del 31 de julio de 2017**, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
JOSE NIEBLES BARRIOS	2134908	RE 1180201646224	15 de diciembre de 2016

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13*-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Mediante oficio radicado bajo el No. **20178001187311 del 24 de agosto de 2017**, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

El(a) Doctor(a) JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO actuando como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. **20178201192132 del 27 de septiembre de 2017**, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:

Con decisión bajo consecutivo N° 4570479 del 4 de Enero de 2017 se envía respuesta a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 19 No 15ª – 80 PUMAREJO, SOLEDAD), mediante correo certificado. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación. Estando dentro de los términos legales para tales fines, el señor (a) JOSÉ NIEBLES BARRIOS, presentó ante nuestras oficinas de atención al cliente el día 13 de enero de 2017, los recursos de reposición en subsidio el de apelación del radicado RE1180201646224.

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. **20178001433531 del 10 de octubre de 2017**, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **JOSE NIEBLES BARRIOS**, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Las aportadas dentro del expediente para resolver el recurso de apelación

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envío de la citación
- Aviso
- Entrega del aviso

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. **20178001251821 del 8 de septiembre de 2017**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a la empresa para que presentara sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

No presentó alegatos

VIII. RAP SUSPENDIDO

El **1 de julio de 2017** se radicó ante la Dirección General Territorial un recurso de apelación bajo el número **20178200632362**; y ante la presunta configuración de un Silencio Administrativo Positivo, este despacho procedió a proferir el auto de trámite No. **20178200019506 del 17 de julio de 2017**, mediante el cual se suspendió el trámite del recurso de apelación, para adelantar la investigación administrativa.

IX. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que *"De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **15 de diciembre de 2016**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **4 de enero de 2017** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **4 de enero de 2017 (fl 8-descargos)**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **5 de enero de 2017 (fl 2-descargos)**, a través de la empresa **Lecta**.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el **17 de enero de 2017 (fl 2-descargos)**, obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues aparece en la misma el nombre, la hora y la fecha de la misma, faltando la identificación de quien recibe.

No obstante lo anterior, como la citación se envió el **5 de enero de 2017**, el aviso debió remitirse el **16 de enero de 2017**; y no el **17 de enero de 2017**, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envío la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."¹

En el caso bajo estudio tenemos que la petición está encaminada a reclamar por el cobro de energía consumida dejada de facturar y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **15 de diciembre de 2016**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de

1

Sentencia T-149/13

usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional^[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *“La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros...”* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior; considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,080.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **8020076706**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,080.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) **JOSE NIEBLES BARRIOS**; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo².

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 – 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **JOSE NIEBLES BARRIOS**, objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INHIBIRSE de fallar el recurso de apelación radicado bajo el No. **20178200632362 del 1 de julio de 2017**, interpuesto por **JOSE NIEBLES BARRIOS**.

2

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSE NIEBLES BARRIOS**, quien recibe notificaciones en la CALLE 19 NO 15A - 80 BARRIO PUMAREJO de la ciudad de SOLEDAD – ATLANTICO o en el correo electrónico que repose en el expediente virtual.

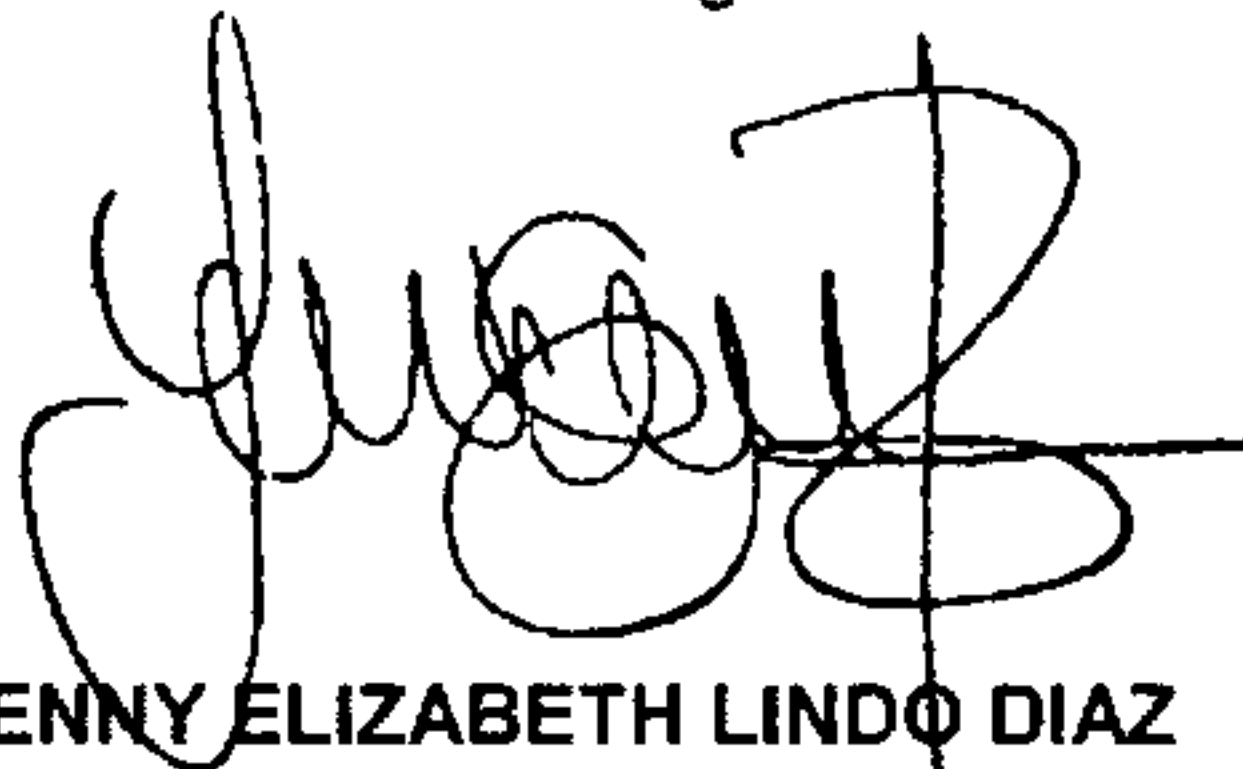
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Mauricio Valbuena Bernal Abogado(a) Contratista
Revisó: Juan Pablo Porras – Abogado(a) Contratista
Radicó: JPORRAS

Resoluciones Individuales	
Número de Resolución	20178000223945
Año de Resolución	2017
Fecha de Resolución	17/11/2017
Estado	TEMPORAL
Nit	8020076706
Nombre	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Dirección	CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 - BARRANQUILLA - ATLANTICO
Notificado	JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
Calidad del Notificado	REPRESENTANTE LEGAL
Dependencia	DIRECCION GENERAL TERRITORIAL
Grupo	INVESTIGACION
Tipo de Resolución	A EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS
Decisión	SANCIONAR
Radicado	20178200632362
Número de Expediente	2017820390115571E
Observaciones	SAP MULTA
Notificación	
Firmeza	
Vencimiento	
Valor Inicial	13,789,080.00
Valor Final	13,789,080.00

Tipo de Sanción	MULTA
Información de Cuentas por Cobrar	
Saldo	
Intereses	
Valor Pagado	
Resolucion Inicial	20178000223945
Resoluciones Asociadas	
Motivos	SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Energia
Ingresado Por	JPORRAS
Fecha de Ingreso	17/11/2017
Revisado Por	JPORRAS
Fecha de Revision	



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NT-F-001 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178001676681

Fecha: 21/11/2017

Página 1 de 3

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citar(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de realizar la NOTIFICACION PERSONAL de las resoluciones que en el cuadro de la página dos se relacionan.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, *consulta tramites*, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial

Proyectó: Esteban Atencio – Contratista

Revisó: Esteban Atencio – Contratista

Resoluciones relacionadas: (50)



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radiación	Expediente
1	20178000224595	20178200671772	17/11/2017	2017820420104250E
2	20178000224565	20178200763252	17/11/2017	2017820420104565E
3	20178000224405	20178200655822	17/11/2017	2017820390115592E
4	20178000224305	20168200735522	17/11/2017	2016820420108166E
5	20178000224255	20168200736412	17/11/2017	2016820420108165E
6	20178000224225	20168200738352	17/11/2017	2016820420108164E
7	20178000224195	20168200738612	17/11/2017	2016820420108162E
8	20178000224165	20168200745922	17/11/2017	2016820420108169E
9	20178000224135	20168200746752	17/11/2017	2016820420108168E
10	20178000224115	20178200330642	17/11/2017	2017800420100528E
11	20178000224085	20178200186352	17/11/2017	2017820390103292E
12	20178000223975	20178200579192	17/11/2017	2017820390113351E
13	20178000223945	20178200632362	17/11/2017	2017820390115571E
14	20178000223885	20178200632752	17/11/2017	2017820390115549E
15	20178000223815	20178200635512	17/11/2017	2017820390115445E
16	20178000223795	20178200657352	17/11/2017	2017820390116389E
17	20178000223765	20178200658712	17/11/2017	2017820390116379E
18	20178000223755	20178200658842	17/11/2017	2017820390115834E
19	20178000223645	20178201348792	17/11/2017	2017820420100296E
20	20178000223535	20178200021022	17/11/2017	2017820420101085E
21	20178000223515	20168201030222	17/11/2017	2016820420108806E
22	20178000223495	20178200696402	17/11/2017	2017820420104308E
23	20178000223485	20178201134032	16/11/2017	2015820420101362E
24	20178000223275	20178200657392	16/11/2017	2017820390116388E
25	20178000223255	20178200657022	16/11/2017	2017820390116371E
26	20178000223115	20178201375892	16/11/2017	2017820420102946E
27	20178000223035	20178200453132	16/11/2017	2017820420103282E
28	20178000223015	20178200665172	16/11/2017	2017820390116359E
29	20178000222895	20178201301562	16/11/2017	2017820420101363E
30	20178000222435	20178200742922	15/11/2017	2017820420104479E
31	20178000222325	20178201376122	15/11/2017	2017820420100871E
32	20178000222275	20178201376182	15/11/2017	2017820420103548E
33	20178000222145	20178201375902	15/11/2017	2016820420108819E
34	20178000222095	20178201375772	15/11/2017	2017820420103198E
35	20178000221855	20178201366862	14/11/2017	2017820420103637E
36	20178000221845	20178200360922	14/11/2017	2017820420102780E
37	20178000221815	20178201366152	14/11/2017	2017820420103411E
38	20178000221725	20178201214502	14/11/2017	2016820390400155E
39	20178000221705	20178200594772	14/11/2017	2017820390114924E
40	20178000221665	20178201160782	14/11/2017	2016820420106529E
41	20178000221655	20178201095702	14/11/2017	2016820420104744E
42	20178000221415	20178201376262	14/11/2017	2017820420103561E
43	20178000221375	20178201376242	14/11/2017	2017820420101800E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radiación	Expediente
44	20178000221315	20178201279892	14/11/2017	2017820420100023E
45	20178000221235	20178201117282	14/11/2017	2016820420105977E
46	20178000221185	20178201344812	14/11/2017	2017820420102878E
47	20178000221165	20178201375052	14/11/2017	2017820420103993E
48	20178000221155	20178201375042	14/11/2017	2017800420100791E
49	20178000217485	20178200119042	7/11/2017	2017820420101402E
50	20178000052885	20168200000892	12/04/2017	2015820420100836E



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178001678951

Fecha: 2017-11-21

GD-F-011 V. 10

Bogotá.

Señor (a)
JOSE NIEBLES BARRIOS
CALLE 19 NO 15A - 80 BARRIO PUMAREJO
SOLEDAD- ATLANTICO

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD 20178000223945 del 17/11/2017
Expediente: 2017820390115571E

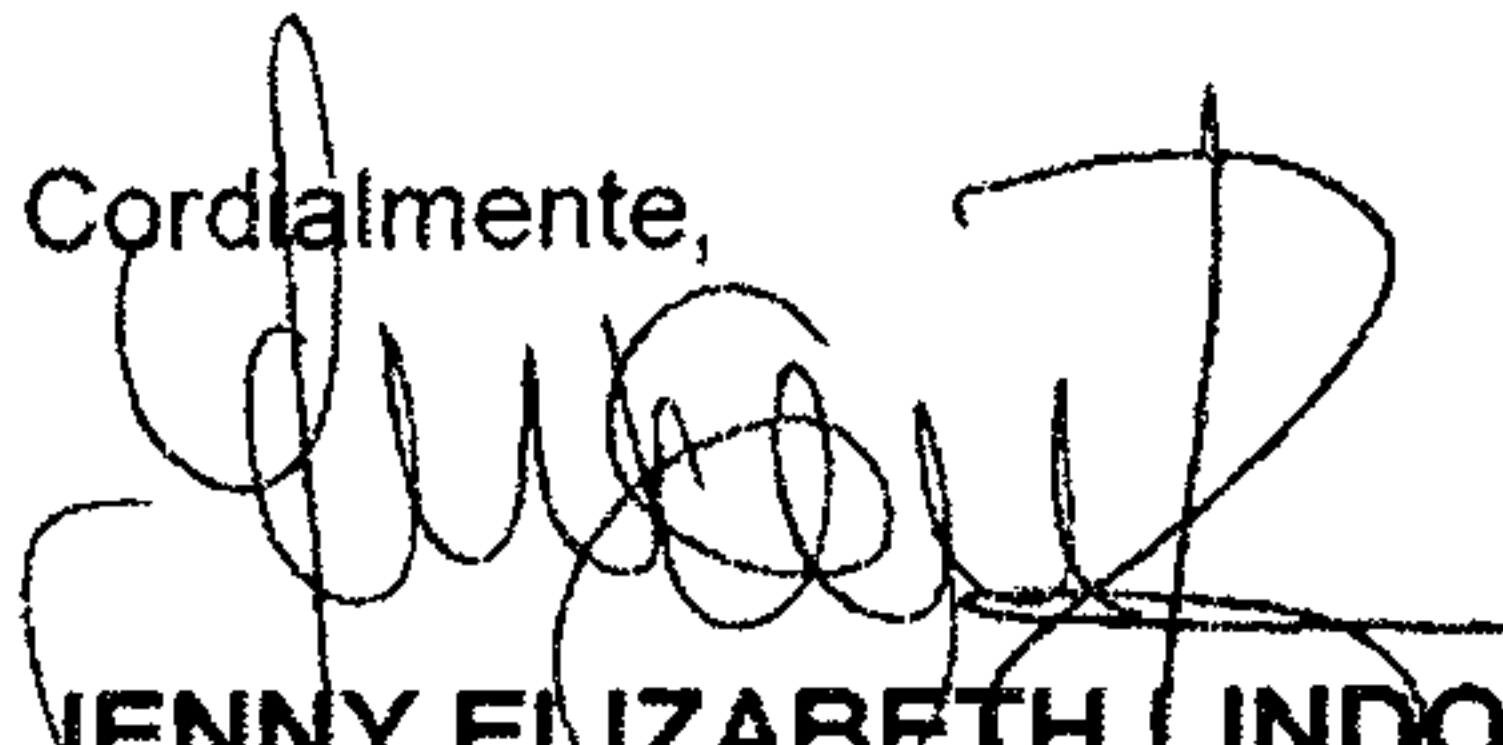
Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20178000223945** del **17/11/2017** mediante el cual se decide una investigación por Silencio Administrativo Positivo radicada bajo el No. **20178200632362**.

Adicionalmente, se advierte que frente a este acto administrativo no procede recurso alguno por parte de quien solicito la investigación, por cuanto no se vinculó como tercero interviniente, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado **20178200632362**; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Cordialmente,


JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Esteban Atencio – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178001753031

Fecha: 30/11/2017

Página 1 de 2

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

BARRANQUILLA / ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

Nº	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20178000224595	20178200671772	17/11/2017	2017820420104250E
2	20178000224565	20178200763252	17/11/2017	2017820420104565E
3	20178000224405	20178200655822	17/11/2017	2017820390115592E
4	20178000224305	20168200735522	17/11/2017	2016820420108166E
5	20178000224255	20168200736412	17/11/2017	2016820420108165E
6	20178000224225	20168200738352	17/11/2017	2016820420108164E
7	20178000224195	20168200738612	17/11/2017	2016820420108162E
8	20178000224165	20168200745922	17/11/2017	2016820420108169E
9	20178000224135	20168200746752	17/11/2017	2016820420108168E
10	20178000224115	20178200330642	17/11/2017	2017800420100528E
11	20178000224085	20178200186352	17/11/2017	2017820390103292E
12	20178000223975	20178200579192	17/11/2017	2017820390113351E
13	20178000223945	20178200632362	17/11/2017	2017820390115571E
14	20178000223885	20178200632752	17/11/2017	2017820390115549E
15	20178000223815	20178200635512	17/11/2017	2017820390115445E



C014/5927



Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co

16	20178000223795	20178200657352	17/11/2017	2017820390116389E
17	20178000223765	20178200658712	17/11/2017	2017820390116379E
18	20178000223755	20178200658842	17/11/2017	2017820390115834E
19	20178000223535	20178200021022	17/11/2017	2017820420101085E
20	20178000223515	20168201030222	17/11/2017	2016820420108806E
21	20178000223495	20178200696402	17/11/2017	2017820420104308E
22	20178000223275	20178200657392	16/11/2017	2017820390116388E
23	20178000223255	20178200657022	16/11/2017	2017820390116371E
24	20178000223035	20178200453132	16/11/2017	2017820420103282E
25	20178000223015	20178200665172	16/11/2017	2017820390116359E
26	20178000222435	20178200742922	15/11/2017	2017820420104479E
27	20178000221845	20178200360922	14/11/2017	2017820420102780E
28	20178000221705	20178200594772	14/11/2017	2017820390114924E
29	20178000217485	20178200119042	7/11/2017	2017820420101402E

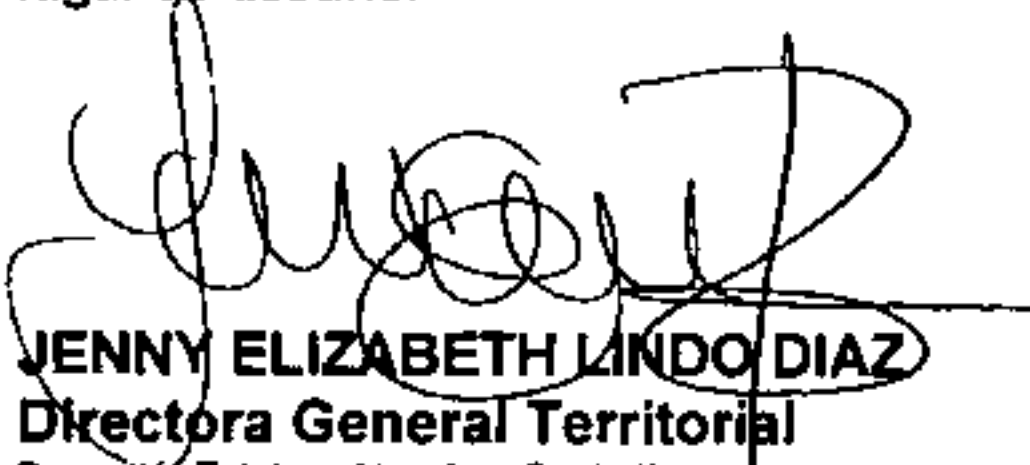
Por medio de la cual se Resuelve un **SILENCIO ADMINISTRATIVO** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
 Directora General Territorial

Proyectó: Esteban Atencio – Contratista
 Revisó: Esteban Atencio – Contratista

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E5934889-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de ssdp@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de ssdp@superservicios.gov.co)
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Fecha y hora de envío: 22 de Noviembre de 2017 (15:07 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 22 de Noviembre de 2017 (15:08 GMT -05:00)
Asunto: CITACIÓN EMPRESA [20178001676681] (EMAIL CERTIFICADO de ssdp@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20178001676681.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Noviembre de 2017

Anexo de documentos del envío



Superservicios

Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NT-F-001 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178001676681

Fecha: 21/11/2017

Página 1 de 3

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citar(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de realizar la NOTIFICACION PERSONAL de las resoluciones que en el cuadro de la página dos se relacionan.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, *consulta tramites*, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial

Proyectó: Esteban Atencio – Contratista

Revisó: Esteban Atencio – Contratista

Resoluciones relacionadas: (50)



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radiación	Expediente
1	20178000224595	20178200671772	17/11/2017	2017820420104250E
2	20178000224565	20178200763252	17/11/2017	2017820420104565E
3	20178000224405	20178200655822	17/11/2017	2017820390115592E
4	20178000224305	20168200735522	17/11/2017	2016820420108166E
5	20178000224255	20168200736412	17/11/2017	2016820420108165E
6	20178000224225	20168200738352	17/11/2017	2016820420108164E
7	20178000224195	20168200738612	17/11/2017	2016820420108162E
8	20178000224165	20168200745922	17/11/2017	2016820420108169E
9	20178000224135	20168200746752	17/11/2017	2016820420108168E
10	20178000224115	20178200330642	17/11/2017	2017800420100528E
11	20178000224085	20178200186352	17/11/2017	2017820390103292E
12	20178000223975	20178200579192	17/11/2017	2017820390113351E
13	20178000223945	20178200632362	17/11/2017	2017820390115571E
14	20178000223885	20178200632752	17/11/2017	2017820390115549E
15	20178000223815	20178200635512	17/11/2017	2017820390115445E
16	20178000223795	20178200657352	17/11/2017	2017820390116389E
17	20178000223765	20178200658712	17/11/2017	2017820390116379E
18	20178000223755	20178200658842	17/11/2017	2017820390115834E
19	20178000223645	20178201348792	17/11/2017	2017820420100296E
20	20178000223535	20178200021022	17/11/2017	2017820420101085E
21	20178000223515	20168201030222	17/11/2017	2016820420108806E
22	20178000223495	20178200696402	17/11/2017	2017820420104308E
23	20178000223485	20178201134032	16/11/2017	2015820420101362E
24	20178000223275	20178200657392	16/11/2017	2017820390116388E
25	20178000223255	20178200657022	16/11/2017	2017820390116371E
26	20178000223115	20178201375892	16/11/2017	2017820420102946E
27	20178000223035	20178200453132	16/11/2017	2017820420103282E
28	20178000223015	20178200665172	16/11/2017	2017820390116359E
29	20178000222895	20178201301562	16/11/2017	2017820420101363E
30	20178000222435	20178200742922	15/11/2017	2017820420104479E
31	20178000222325	20178201376122	15/11/2017	2017820420100871E
32	20178000222275	20178201376182	15/11/2017	2017820420103548E
33	20178000222145	20178201375902	15/11/2017	2016820420108819E
34	20178000222095	20178201375772	15/11/2017	2017820420103198E
35	20178000221855	20178201366862	14/11/2017	2017820420103637E
36	20178000221845	20178200360922	14/11/2017	2017820420102780E
37	20178000221815	20178201366152	14/11/2017	2017820420103411E
38	20178000221725	20178201214502	14/11/2017	2016820390400155E
39	20178000221705	20178200594772	14/11/2017	2017820390114924E
40	20178000221665	20178201160782	14/11/2017	2016820420106529E
41	20178000221655	20178201095702	14/11/2017	2016820420104744E
42	20178000221415	20178201376262	14/11/2017	2017820420103561E
43	20178000221375	20178201376242	14/11/2017	2017820420101800E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radiación	Expediente
44	20178000221315	20178201279892	14/11/2017	2017820420100023E
45	20178000221235	20178201117282	14/11/2017	2016820420105977E
46	20178000221185	20178201344812	14/11/2017	2017820420102878E
47	20178000221165	20178201375052	14/11/2017	2017820420103993E
48	20178000221155	20178201375042	14/11/2017	2017800420100791E
49	20178000217485	20178200119042	7/11/2017	2017820420101402E
50	20178000052885	20168200000892	12/04/2017	2015820420100836E

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?c3NwZEBzdXBldmVudjY2IjY2Y28=?" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Subject: "=?UTF-8?Q?CITACI=C3=93N_EMPRESA_[20178001676681]?=?utf-8?b?IChFTUFTJCBDYJUSUZJQ0FETyBkZSBzc3BkQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?" <403387@certificado.4-72.com.co>
Date: Wed, 22 Nov 2017 15:07:39 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5a15d926.11818588.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1154060528.8401511381259298.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-ua0-f226.google.com (mail-ua0-f226.google.com [209.85.217.226]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3yhtmH5Lrsz9b5mm for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 22 Nov 2017 21:07:43 +0100 (CET)
Received: by mail-ua0-f226.google.com with SMTP id q18so11428793uaa.0 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 22 Nov 2017 12:07:43 -0800 (PST)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id 1sm426226uas.10.2017.11.22.12.07.40 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Wed, 22 Nov 2017 12:07:41 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####
A las 15 horas 09 minutos del día 22 de Noviembre de 2017 (15:09 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
electricaribe-com.mail.protection.outlook.com (213.199.154.202 213.199.154.234)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####
2017 Nov 22 21:08:06 mailcert postfix/smtpd[7540]: 3yhtmK1Q35z9b5Zy: client=localhost[127.0.0.1]
2017 Nov 22 21:08:06 mailcert postfix/cleanup[12696]: 3yhtmK1Q35z9b5Zy: message-id=<MCrtOuCC.5a15d926.11818588.0@mailcert.lleida.net>
2017 Nov 22 21:08:06 mailcert postfix/cleanup[12696]: 3yhtmK1Q35z9b5Zy: resent-message-id=<3yhtmK1Q35z9b5Zy@mailcert.lleida.net>
2017 Nov 22 21:08:06 mailcert opendkim[3089]: 3yhtmK1Q35z9b5Zy: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2017 Nov 22 21:08:06 mailcert opendkim[3089]: 3yhtmK1Q35z9b5Zy: no signature data
2017 Nov 22 21:08:06 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3yhtmK1Q35z9b5Zy: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=647353, nrcpt=1 (queue active)
2017 Nov 22 21:08:08 mailcert smtp_99/smtp[50024]: 3yhtmK1Q35z9b5Zy: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.170]:25, delay=2.4, delays=0.07/0/0.39/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5a15d926.11818588.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=107992657690999, Hostname=HE1PR05MB1084.eurprd05.prod.outlook.com] 654319 bytes in 0.860, 742.164 KB/sec Queued mail for delivery)
2017 Nov 22 21:08:08 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3yhtmK1Q35z9b5Zy: removed

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo :
Orden de servicio:UAC.CENTRO
8908033

Fecha Pre-Admisión: 01/12/2017 14:42:01

RN868733709CO

8888
535

Remitente		Destinatario		Valores	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 Referencia: 20178001753031 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO Dirección: CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA		Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.375	
NT/C.C/T.I: 800250884 Código Postal: 110311000 Código Operativo: 1111756		Código Postal: 080001848 Código Operativo: 8888535		Dice Contener: Observaciones del cliente:	
Causal Devoluciones: ☐ RE Refusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido		☐ C1 Cerrado ☐ N1 No contactado ☐ N2 Fallecido ☐ FA Apartado Clausurado ☐ AC Fuerza Mayor		Fecha de entrega: 2017 DIC. 05 Distribuidor: C.C.	
Firma nombre y/o entidad: Tel: Hora:		RECIBIDO PARA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NO IMPLICA ACEPTACIÓN 2017 DIC. 05 UAC.CENTRO CENTRO A		1111 756	



1117568888535RN868733709CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Daporal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Una Nacional 08000 2120 / Tel. contacto: (57) 4722035. Km. Transporte, Lc. de carga 000200 del 20 de mayo de 2017/Mn. Lc. Res. Mensajero Extranjero del 9 de septiembre del 2017. El usuario deja expresa constancia que una copia del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20178201661232

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

22/12/2017 07:43:15

Fecha

Recepción:

Tue Dec 19 00:00:00 COT 2017

Remitente:

documentoseca@electricaribe.com

Destinatario:

dtnorte@superservicios.gov.co

CC:

Asunto:

REP VS RES 20178000223945 - NIC 2134908 - FOLIOS 3

Señores:

Direccion Territorial Norte

REP VS RES 20178000223945 - NIC 2134908 - FOLIOS 3

Barranquilla, 19 de Diciembre de 2017

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 – 134

Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición contra resolución sanción No. 20178000223945 de fecha 17/11/2017 NIC 2134908

LUIS CARLOS CRUZ RÍOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional Número 128820 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P., de conformidad con la escritura pública No. 2561 de 4 de diciembre de 2008 de la Notaría Tercera de Barranquilla, comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. **20178000223945 de fecha 17/11/2017**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC **2134908** interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha **15 de Diciembre de 2016**, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No. 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20178000223945 de fecha 17/11/2017**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVO MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13.789.100,00) a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. **20178000223945 de fecha 17/11/2017**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

“La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-”.

El señor (a) **JOSÉ NIEBLES BARRIOS**, presento ante la SSPD solicitud de Silencio Administrativo Positivo mediante radicado No. **20178200632362**, por la no respuesta a del reclamo inicial de fecha **15 de Diciembre de 2016**; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **JOSÉ NIEBLES BARRIOS**, por escrito, el día **15 de Diciembre de 2016** para el **NIC 2134908**, recibido con **RE1180201646224**.

No obstante verificada la actuación realizada, la Empresa corroboro el error cometido por haber realizado el envío del aviso del reclamo del 15 de Diciembre de 2016 de manera extemporánea, por lo tanto en aras de subsanar el error cometido la empresa procedió a conceder las peticiones instauradas por el usuario y así no causar perjuicio alguno al usuario, en este caso el usuario presento reclamación por cobro de Energía consumida dejada de facturar emitida en el mes de Diciembre de 2016 por valor de \$573.390, por lo tanto la Empresa procedió anular el cobro de Energía consumida dejada de facturar emitida en el mes de Diciembre de 2016 por valor de \$573.390, concediendo así lo solicitado por el usuario.

De acuerdo a lo anterior la Empresa se allana a los cargos dentro de la actuación administrativa y subsana el error concediendo lo solicitado por el usuario.

De acuerdo al Decreto No. 281 del 22 de Febrero de 2017, emitido por el Departamento Nacional de Planeación, en su Artículo 2.2.9.5.3., ha expresado las Circunstancias de atenuación y de agravación de la multa por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará las siguientes circunstancias de atenuación y agravación de la multa, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, según resulten procedentes:

Causales de agravación.

- Reincidencia del infractor en la comisión de la conducta.
- Existencia de antecedentes o renuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes y/o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Causales de atenuación.

- Colaboración con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la verificación de los hechos materia de investigación, en el reconocimiento de la

conducta antijurídica, así como en el suministro de información y pruebas que permitan la demostración de la infracción. Para evaluar esta causal de atenuación, se considerará la etapa procesal en la cual el infractor realizó la colaboración, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que se suministren.

- La adopción de medidas por parte del infractor incluso después de iniciada la actuación administrativa y hasta antes de la decisión en firme, para reparar los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.

Otras causales de agravación o atenuación.

- Para el caso específico de las personas naturales se valorará como causal de agravación o atenuación, según corresponda, el grado de participación de la persona implicada en la conducta infractora.
- Las demás establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar o atenuar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



LUIS CARLOS CRUZ RÍOS

C.C. 72251406 expedida en Barranquilla

T.P. 128820 del C.S.J



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20178201661922

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

22/12/2017 08:28:02

Fecha

Recepción:

Tue Dec 19 00:00:00 COT 2017

Remitente:

documentoseca@electricaribe.com

Destinatario:

dtnorte@superservicios.gov.co

CC:

Asunto:

REP VS RES 20178000223945 - NIC 2134908 - FOLIOS 3

Señores: Direccion Territorial Norte

REP VS RES 20178000223945 - NIC 2134908 - FOLIOS 3

Barranquilla, 19 de Diciembre de 2017

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 – 134

Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición contra resolución sanción No. 20178000223945 de fecha 17/11/2017 NIC 2134908

LUIS CARLOS CRUZ RÍOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional Número 128820 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P., de conformidad con la escritura pública No. 2561 de 4 de diciembre de 2008 de la Notaría Tercera de Barranquilla, comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. **20178000223945 de fecha 17/11/2017**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC **2134908** interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha **15 de Diciembre de 2016**, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No. 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20178000223945 de fecha 17/11/2017**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVO MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13.789.100,00) a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. **20178000223945 de fecha 17/11/2017**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

“La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-”.

El señor (a) **JOSÉ NIEBLES BARRIOS**, presento ante la SSPD solicitud de Silencio Administrativo Positivo mediante radicado No. **20178200632362**, por la no respuesta a del reclamo inicial de fecha **15 de Diciembre de 2016**; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **JOSÉ NIEBLES BARRIOS**, por escrito, el día **15 de Diciembre de 2016** para el **NIC 2134908**, recibido con **RE1180201646224**.

No obstante verificada la actuación realizada, la Empresa corroboro el error cometido por haber realizado el envío del aviso del reclamo del 15 de Diciembre de 2016 de manera extemporánea, por lo tanto en aras de subsanar el error cometido la empresa procedió a conceder las peticiones instauradas por el usuario y así no causar perjuicio alguno al usuario, en este caso el usuario presento reclamación por cobro de Energía consumida dejada de facturar emitida en el mes de Diciembre de 2016 por valor de \$573.390, por lo tanto la Empresa procedió anular el cobro de Energía consumida dejada de facturar emitida en el mes de Diciembre de 2016 por valor de \$573.390, concediendo así lo solicitado por el usuario.

De acuerdo a lo anterior la Empresa se allana a los cargos dentro de la actuación administrativa y subsana el error concediendo lo solicitado por el usuario.

De acuerdo al Decreto No. 281 del 22 de Febrero de 2017, emitido por el Departamento Nacional de Planeación, en su Artículo 2.2.9.5.3., ha expresado las Circunstancias de atenuación y de agravación de la multa por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará las siguientes circunstancias de atenuación y agravación de la multa, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, según resulten procedentes:

Causales de agravación.

- Reincidencia del infractor en la comisión de la conducta.
- Existencia de antecedentes o renuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes y/o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Causales de atenuación.

- Colaboración con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la verificación de los hechos materia de investigación, en el reconocimiento de la

conducta antijurídica, así como en el suministro de información y pruebas que permitan la demostración de la infracción. Para evaluar esta causal de atenuación, se considerará la etapa procesal en la cual el infractor realizó la colaboración, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que se suministren.

- La adopción de medidas por parte del infractor incluso después de iniciada la actuación administrativa y hasta antes de la decisión en firme, para reparar los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.

Otras causales de agravación o atenuación.

- Para el caso específico de las personas naturales se valorará como causal de agravación o atenuación, según corresponda, el grado de participación de la persona implicada en la conducta infractora.
- Las demás establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar o atenuar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



LUIS CARLOS CRUZ RÍOS

C.C. 72251406 expedida en Barranquilla

T.P. 128820 del C.S.J



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000314731

Fecha: 09/03/2018

GD-F-011 V. 10

Página 1 de 1

Bogotá.

Señor (a)

JOSE NIEBLES BARRIOS

CALLE 19 NO 15A - 80 BARRIO PUMAREJO

SOLEDAD- ATLANTICO

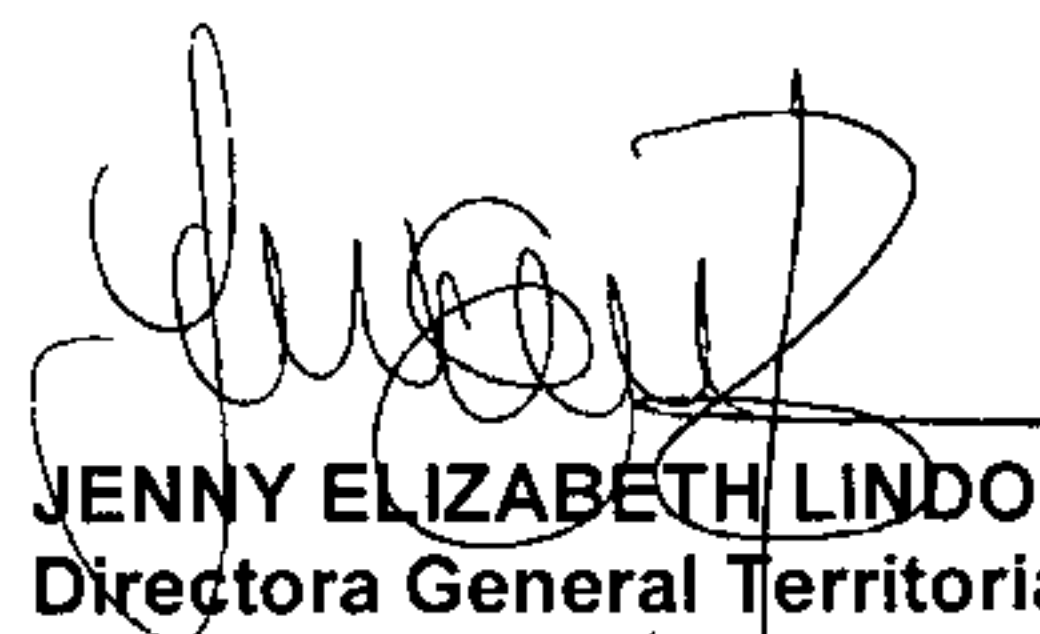
**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD No. 20178201661922 de Fecha: 22/12/2017,
CONTRA LA RESOLUCIÓN SSPD No. 20178000223945 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017,
USUARIO JOSE NIEBLES BARRIOS - EXPEDIENTE 2017820390115571E**

Atentamente le informo, que se ha radicado Recurso de Reposición en contra de la resolución de la referencia; el cual puede consultar ingresando a la página web de la Superintendencia www.superservicios.gov.co link consulta de trámites, digitando el siguiente radicado No. 20178201661922.

Si usted considera del caso presentar objeciones, cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, se entiende recibida al cabo del décimo (10º) día hábil de haber sido puesta al correo; sus objeciones deben ser allegadas a la Superintendencia, advirtiéndole que deben anexarse al número de expediente relacionado en la referencia.

El acto administrativo recurrido no está en firme y por lo tanto no es ejecutable.

Cordialmente,



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: KATIA GARCÍA U - Abogado(a) Contratista

Revisó: JULIETH GONZALEZ - Abogado(a) Contratista



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

CT-F-021 v.01



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000029555 DEL 2018-03-28
Expediente No. 2017820390115571E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000223945 del 2017-11-17, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **15 de diciembre de 2016**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **2134908**

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178201661922 de fecha 2017-12-22, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **JOSE NIEBLES BARRIOS** mediante radicado No. **20188000314731 del 09/03/2018** en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, contra la Resolución SSPD No. 20178000223945 del 2017-11-17, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

La entidad cumplió de forma diligente en cada actuación, cumpliendo con las normas aplicables a derecho de petición en cuanto a términos y medios de notificación, por lo cual peticiona se revoque lo actuado.

III. PRUEBAS



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13ª-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

Allega pruebas con radicado No. 20178201661922 del 19/12/2017

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000223945 del 2017-11-17, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20178200632362 del 01/07/2017** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20178000049456 del 31/07/2017** al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000223945 del 2017-11-17, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **15 de diciembre de 2016** por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **04 de enero de 2017** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **04 de enero de 2017 (ver fl.08 descargos)** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20178000223945 del 2017-11-17, fue el envío del aviso extemporáneo, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al usuario(a) para la notificación personal, el día **05 de enero de 2017** a través de la a través de la empresa Lecta (**ver fl.02 descargos**).

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **17 de enero de 2017 (ver fl.02 descargo)** obrando prueba de entrega que **no** cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009.

No obstante, lo anterior, como la citación se envió el **05 de enero de 2017**, el aviso debió remitirse el **16 de enero de 2017** y no el **17 de enero de 2017**, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad de este y por ende la indebida notificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **15 de diciembre de 2016**, por lo que no habrá lugar a modificar la sanción impuesta, ni el respectivo reconocimiento de efectos.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000223945 del 2017-11-17, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000223945 del 2017-11-17, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **JOSE NIEBLES BARRIOS** el **15 de diciembre de 2016**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSE NIEBLES BARRIOS**, quien recibe notificaciones en la CALLE 19 NO 15A - 80 BARRIO PUMAREJO, de la ciudad de SOLEDAD – ATLANTICO; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: KATIA GARCÍA U. - Abogado(a) Contratista
Revisó: JULIETH GONZALEZ – Abogado(a) Contratista
Radicó: JUGONZALEZ



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20188000425531**

Fecha: **2018-04-06**

GD-F-011 V. 10

Bogotá.

Señor (a)

JOSE NIEBLES BARRIOS

CALLE 19 NO 15A - 80 BARRIO PUMAREJO

SOLEDAD- ATLANTICO

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD **20188000029555** del 28/03/2018

Expediente: **2017820390115571E**

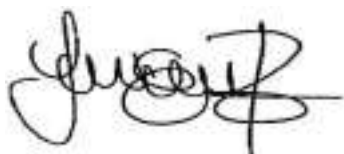
Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20188000029555** del **28/03/2018** mediante la cual se decide un Recurso de Reposición radicado bajo el No. **20178201661922**.

Adicionalmente, se advierte que frente a este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20178201661922**; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Cordialmente,



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Dayana Castilla – Contratista

Revisó: Esteban Atencio – Contratista



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co



Entregando lo mejor de
los colombianos

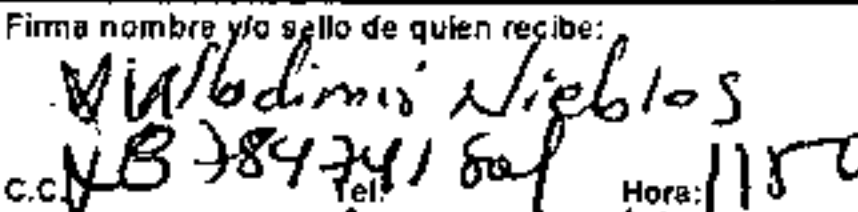
472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
		CORREO CERTIFICADO NACIONAL			
Centro Operativo : UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 08/04/2018 15:41:11			
Orden de servicio: 9581455				RN929928604C0	
8888 565	Remite	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Destinatario	Dirección: CALLE 18 # 13 A - 12 PISO 1		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errata	
		NIT/C.C.T.: 800250884		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactada ☐ FA Fallado ☐ AC Apertado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
		Referencia: 20188000425531		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		Teléfono:		 C.C. 384741861 el 11/05/18 Hora: 11:50	
		Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Fecha de entrega: 11/05/18	
		Depto: BOGOTÁ D.C.		Distribuidor: OSCAR JIMENEZ	
		Código Postal: 110311000		C.C.	
		Código Operativo: 1111758		Gestión de entrega:	
		Nombre/ Razón Social: JOSE NIEBLES BARRIOS		☐ 1er dd/mm/aaaa ☐ 2do dd/mm/aaaa	
		Dirección: CALLE 18 NO 15A - 80 BARRIO PUMAREJO			
		Tel:			
		Código Postal: 083003448			
		Depto: ATLANTICO			
		Código Operativo: 8888585			
		Peso Físico(grams): 200			
		Peso Volumétrico(grams): 0			
		Peso Facturado(grams): 200			
		Valor Declarado: \$0			
		Valor Flete: \$7.500			
		Costo de manejo: \$0			
		Valor Total: \$6.750			
		Dica Contener:			
		Observaciones del cliente:			
					

11117568888565RN929928604C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transportes, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/ Min. I.C. Res. Mensajería Expressa 001367 de 9 septiembre del 2014. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

NT-F-001 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20188000425581**

Fecha: **06/04/2018**

Página 1 de 4

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

BARRANQUILLA / ATLANTICO

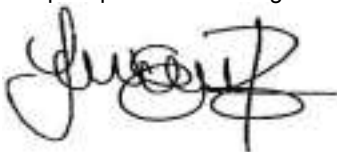
Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 5:30 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente las Resoluciones que se relacionan en el cuadro de la página dos de esta citación.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, *consulta trámites*, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial

Proyectó: Dayana Castilla – Contratista

Revisó: Esteban Atencio – Contratista

Resoluciones relacionadas: (28)



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20188000029335	20158200601152	27/03/2018	2015820420100411E
2	20188000030305	20178201680042	2/04/2018	2017820420104164E
3	20188000030315	20178201680052	2/04/2018	2017820390116235E
4	20188000029645	20178201665352	28/03/2018	2017820390114759E
5	20188000029655	20178201591952	28/03/2018	2017820420103756E
6	20188000029665	20178201589812	28/03/2018	2017820420103647E
7	20188000029675	20178201676512	28/03/2018	2017820390115046E
8	20188000029725	20178201677762	28/03/2018	2017820420101719E
9	20188000030225	20178201676182	28/03/2018	2017820390114155E
10	20188000030255	20178201676502	2/04/2018	2017820420103146E
11	20188000030265	20178201679332	2/04/2018	2017820390112883E
12	20188000030275	20178201679592	2/04/2018	2017820390115759E
13	20188000030285	20178201679722	2/04/2018	2017820420103519E
14	20188000030295	20178201680032	2/04/2018	2016820420103693E
15	20188000030325	20178201655972	2/04/2018	2017820420100017E
16	20188000030335	20178201656002	2/04/2018	2017820390112799E
17	20188000030345	20178201656102	2/04/2018	2017820390109800E
18	20188000030355	20178201656182	2/04/2018	2016820420102576E
19	20188000030365	20178201656232	2/04/2018	2017820420103731E
20	20188000030425	20178201656392	2/04/2018	2017820420103927E
21	20188000030435	20178201657522	2/04/2018	2017820420100302E
22	20188000029555	20178201661922	28/03/2018	2017820390115571E
23	20188000029585	20178201665082	28/03/2018	2017820420104146E
24	20188000029595	20178200289142	28/03/2018	2016820420103160E
25	20188000029605	20178200293422	28/03/2018	2016820420102644E
26	20188000029615	20178200293622	28/03/2018	2016820420103063E
27	20188000029635	20178201592112	28/03/2018	2017820390113962E
28	20188000029525	20178201460902	28/03/2018	2017820420103521E
29	20188000029625	20178201595502	28/03/2018	2017820420103510E

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E7395961-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co> (reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co
Fecha y hora de envío: 6 de Abril de 2018 (13:04 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 6 de Abril de 2018 (13:05 GMT -05:00)
Asunto: CITACION EMPRESA [20188000425581] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20188000425581.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Abril de 2018

Anexo de documentos del envío

NT-F-001 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20188000425581**

Fecha: **06/04/2018**

Página 1 de 4

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

BARRANQUILLA / ATLANTICO

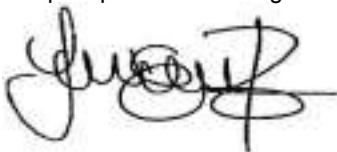
Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 5:30 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente las Resoluciones que se relacionan en el cuadro de la página dos de esta citación.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, *consulta trámites*, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial

Proyectó: Dayana Castilla – Contratista

Revisó: Esteban Atencio – Contratista

Resoluciones relacionadas: (28)



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20188000029335	20158200601152	27/03/2018	2015820420100411E
2	20188000030305	20178201680042	2/04/2018	2017820420104164E
3	20188000030315	20178201680052	2/04/2018	2017820390116235E
4	20188000029645	20178201665352	28/03/2018	2017820390114759E
5	20188000029655	20178201591952	28/03/2018	2017820420103756E
6	20188000029665	20178201589812	28/03/2018	2017820420103647E
7	20188000029675	20178201676512	28/03/2018	2017820390115046E
8	20188000029725	20178201677762	28/03/2018	2017820420101719E
9	20188000030225	20178201676182	28/03/2018	2017820390114155E
10	20188000030255	20178201676502	2/04/2018	2017820420103146E
11	20188000030265	20178201679332	2/04/2018	2017820390112883E
12	20188000030275	20178201679592	2/04/2018	2017820390115759E
13	20188000030285	20178201679722	2/04/2018	2017820420103519E
14	20188000030295	20178201680032	2/04/2018	2016820420103693E
15	20188000030325	20178201655972	2/04/2018	2017820420100017E
16	20188000030335	20178201656002	2/04/2018	2017820390112799E
17	20188000030345	20178201656102	2/04/2018	2017820390109800E
18	20188000030355	20178201656182	2/04/2018	2016820420102576E
19	20188000030365	20178201656232	2/04/2018	2017820420103731E
20	20188000030425	20178201656392	2/04/2018	2017820420103927E
21	20188000030435	20178201657522	2/04/2018	2017820420100302E
22	20188000029555	20178201661922	28/03/2018	2017820390115571E
23	20188000029585	20178201665082	28/03/2018	2017820420104146E
24	20188000029595	20178200289142	28/03/2018	2016820420103160E
25	20188000029605	20178200293422	28/03/2018	2016820420102644E
26	20188000029615	20178200293622	28/03/2018	2016820420103063E
27	20188000029635	20178201592112	28/03/2018	2017820390113962E
28	20188000029525	20178201460902	28/03/2018	2017820420103521E
29	20188000029625	20178201595502	28/03/2018	2017820420103510E

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwGQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?c3NwZEBzdXBldnNldnZpY2lvcy5nb3YuY28=?" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co
Subject: CITACION EMPRESA [20188000425581] =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIHhncGRAC3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=
Date: Fri, 6 Apr 2018 13:04:39 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5ac7b6df.13874541.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <836157642.8441523037879770.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-ua0-f228.google.com (mail-ua0-f228.google.com [209.85.217.228]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 40Hnfl2x6jz7NRGh for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 6 Apr 2018 20:04:44 +0200 (CEST)
Received: by mail-ua0-f228.google.com with SMTP id q26so1243356uab.0 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 06 Apr 2018 11:04:45 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id x3sm441853vkg.8.2018.04.06.11.04.41 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Fri, 06 Apr 2018 11:04:41 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] #####
A las 13 horas 05 minutos del día 6 de Abril de 2018 (13:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.co' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):
electricaribe-co.mail.protection.outlook.com (216.32.180.170 207.46.163.106)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] #####
2018 Apr 6 20:05:19 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[42144]: 40Hnfl2x6jz7NRGh: client=localhost[::1]
2018 Apr 6 20:05:19 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[42145]: 40Hnfl2x6jz7NRGh: message-id=<MCrtOuCC.5ac7b6df.13874541.0@mailcert.lleida.net>
2018 Apr 6 20:05:19 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[42145]: 40Hnfl2x6jz7NRGh: resent-message-id=<40Hnfl2x6jz7NRGh@mailcert4.lleida.net>
2018 Apr 6 20:05:19 mailcert4.lleida.net opendkim[1038]: 40Hnfl2x6jz7NRGh: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2018 Apr 6 20:05:19 mailcert4.lleida.net opendkim[1038]: 40Hnfl2x6jz7NRGh: no signature data
2018 Apr 6 20:05:19 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[983]: 40Hnfl2x6jz7NRGh: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=403554, nrcpt=1 (queue active)
2018 Apr 6 20:05:23 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[42878]: 40Hnfl2x6jz7NRGh: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>, relay=electricaribe-co.mail.protection.outlook.com[207.46.163.106]:25, delay=3.6, delays=0.3/0/1.2/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5ac7b6df.13874541.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=104539503984980, Hostname=BN4PR11MB0961.namprd11.prod.outlook.com] 410711 bytes in 0.570, 703.042 KB/sec Queued mail for delivery)
2018 Apr 6 20:05:23 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[983]: 40Hnfl2x6jz7NRGh: removed



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000507691

Fecha: 16/04/2018

Página 1 de 2

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

BARRANQUILLA / ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

Nº	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20188000029335	20158200601152	27/03/2018	2015820420100411E
2	20188000030305	20178201680042	2/04/2018	2017820420104164E
3	20188000030315	20178201680052	2/04/2018	2017820390116235E
4	20188000029645	20178201665352	28/03/2018	2017820390114759E
5	20188000029655	20178201591952	28/03/2018	2017820420103756E
6	20188000029665	20178201589812	28/03/2018	2017820420103647E
7	20188000029675	20178201676512	28/03/2018	2017820390115046E
8	20188000029725	20178201677762	28/03/2018	2017820420101719E
9	20188000030225	20178201676182	28/03/2018	2017820390114155E
10	20188000030255	20178201676502	2/04/2018	2017820420103146E
11	20188000030265	20178201679332	2/04/2018	2017820390112883E
12	20188000030275	20178201679592	2/04/2018	2017820390115759E
13	20188000030285	20178201679722	2/04/2018	2017820420103519E
14	20188000030295	20178201680032	2/04/2018	2016820420103693E
15	20188000030325	20178201655972	2/04/2018	2017820420100017E
16	20188000030335	20178201656002	2/04/2018	2017820390112799E
17	20188000030345	20178201656102	2/04/2018	2017820390109800E
18	20188000030355	20178201656182	2/04/2018	2016820420102576E
19	20188000030365	20178201656232	2/04/2018	2017820420103731E



C014/5927



C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 19 No. 13 A - 12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co

Nº	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
20	20188000030425	20178201656392	2/04/2018	2017820420103927E
21	20188000030435	20178201657522	2/04/2018	2017820420100302E
22	20188000029555	20178201661922	28/03/2018	2017820390115571E
23	20188000029585	20178201665082	28/03/2018	2017820420104146E
24	20188000029595	20178200289142	28/03/2018	2016820420103160E
25	20188000029605	20178200293422	28/03/2018	2016820420102644E
26	20188000029615	20178200293622	28/03/2018	2016820420103063E
27	20188000029635	20178201592112	28/03/2018	2017820390113962E
28	20188000029525	20178201460902	28/03/2018	2017820420103521E
29	20188000029625	20178201595502	28/03/2018	2017820420103510E

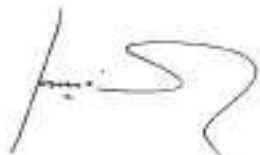
Por medio de las cuales se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra de los actos administrativos en medio magnético.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, **no procede recurso alguno.**

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.



JULIAN ALBERTO MORENO BONILLA
Director General Territorial (E)

Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
 Revisó: Esteban Atencio – Contratista

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8622875

Fecha Pre-Admisión: 17/04/2018 15:44:42



RN935564510CO

888 000

Remilente	Destinatario	Valores
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 Referencia: 2018800507691 Ciudad: BOGOTA D.C.	Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JOSÉ GARCIA SANLEANDRO Dirección: CARRERA 55 NO. 72 - 108 PISO 7 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750
NIT/C.C/T.: 800250984 Teléfono: Depto: BOGOTA D.C.	Código Postal: Código Operativo: 1111756	Dice Contener: Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

☒ RE	Rehusado
☐ NE	No existe
☐ NS	No reside
☐ NR	No reclamado
☐ DE	Desconocido
☐	Dirección errada

☒ C1	Cerrado
☐ C2	No conectado
☐ FA	Faltante
☐ AC	Abierto
☐ FM	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

2018 APR 20

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Gestión de entrega:

ter

dúmnua

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111
756



1111756888800RN935564510CO



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20188200618682

Dependencia rad:

DIRECCION TERRITORIAL
NORTE

Fecha de Generación:

27/04/2018 16:59:49

Fecha

Recepción:

Fri Apr 27 00:00:00 COT 2018

Remitente:

documentoseca@electricaribe.co

Destinatario:

dtnorte@superservicios.gov.co

CC:

Asunto:

CUMPLI REP VS RES -20188000029555 NIC 2134908 FOLIOS 2

Señores:

Direccion Territorial Norte

CUMPLI REP VS RES -20188000029555 NIC 2134908 FOLIOS 2

Barranquilla, 17 de Abril de 2018

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA

Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios

Carrera 59 No.75-134

Barranquilla

ASUNTO: Certificación de resolución No. 20188000029555 del 28/03/2018, mediante el cual se decide un recurso de reposición, Nic 2134908.

Estimado Doctor de la Rosa:

Mediante el presente escrito, nos permitimos certificar que se dio aplicación a Resolución SSPD No. 20188000029555 del 28/03/2018, resuelve CONFIRMAR la resolución sanción 20178000223945 del 17/11/2017 y concede los efectos del SAP relacionados con la petición del 15/12/2016 (RE1180201646224).

En cumplimiento a lo ordenado:

Se procede anular el cobro de Energía Consumida Dejada de Facturar por valor de \$573.390.

N.I.C.:

2134908

5

Tipo Servicio:

Todos los servicios

Dir. Contrato:

CL 19, 15A 80 =CLL 19 15A 80 (PUMAREJO SOLEDAD SOLEDAD ATLANTICO 0)

Cliente:

NIEBLES BARRIOS, ARMANDO

Como prueba de lo antes mencionado anexamos las facturas donde se evidencia el cobro de los conceptos anteriormente relacionados y la nueva donde se evidencian las modificaciones efectuadas.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que gustosamente se le suministrará en el término que así lo requiera.

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109 Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



Sídney Gómez
Proyectó **NL**